

Sala Unitaria
Recurso de Revisión
Expediente: 30/2009-III y
acumulado 31/2009-III.
Actores: Partido de la
Revolución Democrática y
Partido Revolucionario
Institucional.
Autoridad Responsable:
Consejo Municipal de Celaya,
Guanajuato.
Magistrado: Alfonso Ernesto
Fragoso Gutiérrez

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 30 treinta de Julio del año dos mil nueve.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **030/2009-III y acumulado 31/2009-III**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por el Licenciado José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y el Licenciado John Salvador Guerra Meuse, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato; en contra del cómputo municipal llevado a cabo entre los días 8 y 9 de julio de 2009, por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato; en contra de la expedición de la constancia de mayoría, asignación de regidores y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que en fecha 13 de julio de 2009, siendo las 21:04 veintiún horas, cuatro minutos, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante José Belmonte Jaramillo, interpuso recurso de revisión en contra de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato en sesión de fecha 9 de julio del año en curso, expedida a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos que en este caso es el Partido Acción Nacional, el cual por razón de turno corresponde conocer a esta Tercera Sala unitaria, en la que se radicó bajo el número **30/2009-III**,

formándose el expediente respectivo en el que se tuvo al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acreditando su personería, con la certificación de diez de julio de 2009 emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato e interponiendo el medio de impugnación referido.

SEGUNDO.- Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, siendo las 21:57 veintiún horas, cincuenta y siete minutos, ante la oficialía Mayor de este Tribunal presentó recurso de revisión en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, de fecha 8 de julio de 2009 y concluido el día siguiente; de la expedición de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento de dicho municipio y asignación de regidores, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, el cual por razón de turno corresponde conocer a esta Tercera Sala unitaria, en la que se radicó bajo el número **031/2009-III**, formándose el expediente respectivo en el que se tuvo al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, acreditando su personería con la certificación de 22 de junio de 2009 emitida por la Secretaria del Consejo Municipal de Celaya, por interponiendo recurso de revisión en contra de los actos señalados y ofreciendo las pruebas referidas en los términos del citado acuerdo, las cuales fueron admitidas y serán valoradas en su oportunidad.

TERCERO.- En los autos de radicación de los expedientes referidos esta Sala Unitaria, con apoyo en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, requirió al Consejo Municipal Electoral de Celaya, que en el caso tiene el carácter de responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que dentro del plazo legal concedido para ello, remitiera a esta autoridad jurisdiccional los expedientes electorales de las casillas precisadas en los

referidos autos, así como las constancias de residencia de los candidatos impugnados.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió, dio cumplimiento al requerimiento correspondiente, remitiendo los documentos solicitados a este órgano jurisdiccional.

Documentales que al obrar en el expediente serán tomadas en consideración en el dictado de esta resolución, lo anterior en observancia del principio de exhaustividad que rige toda sentencia jurisdiccional.

CUARTO.- En los mismos autos, con apoyo en el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les otorgó a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, un plazo de 48 horas contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva, para que de creerlo conveniente a sus intereses, comparecieran a exhibir pruebas o rendir alegatos.

QUINTO.- Por auto de fecha 22 de julio de 2009 de este año, en el expediente 30/2009-III se dictó auto ordenando la acumulación del diverso expediente 31/2009-III, teniendo como sustento la actualización de las hipótesis contenidas en las fracciones I y III del artículo 306 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEXTO.- Dentro del plazo de 48 horas que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a sus interés conviniera; se presentaron los siguientes:

I.- El Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado Carlos Torres Ramírez, con el carácter de representante suplente de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo cual acreditó con la certificación correspondiente, quien manifestó en lo sustancial que considera fundados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, ofreciendo como pruebas de su intención la Documental Pública mediante la que acredita su personería, las copias certificadas de las constancias de residencia de los candidatos impugnados, que obran en autos, así como la presuncional legal y humana.

II.- El Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Licenciado José Belmonte Jaramillo, con el carácter de representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo cual acreditó mediante la certificación correspondiente, quien en lo sustancial manifestó lo siguiente:

“En relación a los conceptos de agravio que sostiene el partido recurrente, digo:
Que al actor sostiene sus pretensiones de manera fundada.

En cuanto al primer y tercer agravio que presentó el Partido Revolucionario Institucional, derivados de los hechos acaecidos en diversas casillas con base en los cuales solicita la nulidad de la votación en esas casillas recibidas, porque considera que en efecto la violación de la voluntad ciudadana derivada del retraso doloso en la apertura de las casillas, de la inducción al voto por diversos elementos que portaban los representantes de casilla en donde algunas ocasiones fungieron como auxiliares de los secretarios de las mismas facilitándoles materiales para el desempeño de sus actividades.

El actor sostiene que tales violaciones a la normatividad electoral estuvieron presentes a lo largo de la jornada electoral en perjuicio de mi representado, así como de los representantes de casilla del PRI y PVEM a quienes en todo momento se les coaccionó, hostigó y amedrentó para impedir argumentar o presentar escritos de protesta ante la mesa directiva de casilla, igualmente se violó flagrantemente la libertad del sufragio ciudadano desde el momento en que los representantes de acción nacional acudieron a la urna con distintivos partidistas en sus objetos de uso y consumo personal siendo esto una clara violación a la intención de la voluntad ciudadana y una influencia que dada su reiterada repetición resulta determinante para el resultado de la elección, lo anterior adquiere sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia:

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS, HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa) .- Sala Superior, tesis S3EL 002/2005. RECEPCION DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA ACTUACION DEL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA QUE HAYA SIDO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. SG002.2 EL1.

Respecto de los agravios en lo tocante el excesivo proselitismo, coacción e inducción al voto que se realizó en diversas casillas y comunidades de Celaya tanto

por parte de Funcionarios Públicos como de personas con cierta autoridad en las zonas que el recurrente menciona es menester sostener que tales hechos subsistieron en las casillas y direcciones que se enlistan:

Los elementos de convicción que se ofrecen por el recurrente y que el que suscribe ofrece también como pruebas que la coacción e influencia del electorado en torno a las casillas y sus zonas de vivienda estuvo a la orden del día previo y durante la jornada electoral, lo que claramente conlleva una clara desventaja inequitativa el candidato común del PRD, PRI y PVEM; personas que en todo momento estuvieron coaccionando y amedrentando a los pobladores de las comunidades rurales para emitir su sufragio a favor de acción nacional situación que como lo narra el ocurso en cada casilla, prevaleció incluso en las cercanías de las casillas descritas durante días previos a la jornada electoral, notándose claramente la influencia de esta coacción, acarreo y presión del voto en las estadísticas de la participación de los votantes en las casillas rurales que fue del 76% con más de un 50% y en las casillas urbanas por debajo del umbral del 50% contraviniendo así la autenticidad que deben revestir los procesos electorales según lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, producto de la manipulación política del gobierno y su partido aprovechando las precarias condiciones económicas de los ciudadanos de las comunidades rurales, sirve de sustento las siguientes tesis de jurisprudencia:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/200

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).- Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Respecto del contenido de los agravios referido al proselitismo electoral hecho en contravención a la norma por el PAN y el realizado con elementos de índole religiosa así como por funcionarios públicos de manera indebida igualmente resulta atinado el representante de acción máxima que resultó evidente la tendencia de diversos medios de comunicación masiva en Celaya y el estado de Guanajuato de dar gran cobertura a los actos de campaña de acción nacional, así como la colocación estratégica de su propaganda política y que permaneció el día de la jornada electoral colocada o incluso permanece, así como la elevada difusión de programas u obras gubernamentales que claramente que tendían a favorecer a la planilla del PAN, ello controvierte el espíritu y letra más elemental del artículo 41 constitucional federal y la siguiente tesis jurisprudencial:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.-

Con referencia a la irregularidad respecto a los espectaculares con iluminación artificial que se mantuvieron desde el inicio de la campaña y hasta el día de la elección, incluyendo los días primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y hasta el día de hoy aún se pueden ver, razón de más tiene el impugnante al señalar una desventaja en la contienda electoral, agravado por la omisión dolosa de mantener esos espectaculares los días previos a la elección, incluyendo el último día que por ley se debe respetar en cuanto a la suspensión de todo acto de campaña.

Asimismo, ofrece como prueba de su parte las siguientes:

- a) Encarte, donde dice que esta autoridad electoral puede constatar cuales de las casillas que se instalaron en

Celaya, son de la zona urbana y cuáles de la zona rural, para efecto de mostrar la atipicidad que dice existe en la votación.

- b) Dictamen del Ing. Rubén O. Guerra Jiménez, en donde dice, se concluye la existencia de una elección atípica.
- c) El acuse de recibido de fecha 22 de julio de 2009, respecto de una solicitud de información de la Dirección de Transporte y Vialidad, en cuanto a la afluencia vehicular en la arteria vial denominada Boulevard Adolfo López Mateos, para robustecer el dicho del quejosos en relación a los espectaculares de Rubí Laura Silva López.
- d) Acuse de recibo de fecha 23 de julio de 2009, respecto a la solicitud de copia certificada de los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales de las casillas instaladas en Celaya, para acreditar lo relacionado a la denuncia reportada por el impugnante en la foja 1181, referente al cuarto agravio.

III.- El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien en lo sustancial manifestó que los agravios expresados por los recurrentes son infundados, exponiendo los motivos y razones de hecho y de derecho que sustentan su afirmación y objetó las pruebas presentadas por los impugnantes, ofreciendo las de su intención consistentes en la documental pública y privada que refiere en sus ocurso, así como la presuncional legal y humana.

Las probanzas ofrecidas por los comparecientes y los alegatos que pronuncian, serán tomados en consideración en el dictado de esta resolución, en observancia del principio de exhaustividad que rige toda resolución jurisdiccional, a excepción de la instrumental de actuaciones ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que dicha probanza no se encuentra contemplada como medio de prueba en la legislación electoral aplicable.

SÉPTIMO.- Estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 trescientos uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,

se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, lo que se hace en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 289, 298, 300, 301, 335 y 352 Bis fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 21 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- El recurso de revisión interpuesto por los inconformes, es el medio idóneo para combatir el acto reclamado, pues de conformidad con el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las hipótesis de precedencia de dicho recurso, ya que los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, impugnan los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, alegando la actualización de causas de nulidad establecidas en las fracciones IX Y X del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y violación al artículo 251 del mismo ordenamiento, inconformándose en contra de la expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, emitidas en la sesión de fecha 08 y 09 de julio del presente año por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, por lo que solicitan la nulidad de la elección aludiendo la causal de nulidad abstracta por violación a normas y principios constitucionales.

TERCERO.- Del estudio detallado del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio se desprende que el mismo cumple con los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que considera el inconforme le causa a su esfera jurídica, y las pruebas que ofrece.

Asimismo de dicho estudio se obtiene que en el presente caso no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 325 y 326 del ordenamiento comicial local y que la presunta afectación jurídica expuesta por el recurrente es reparable en virtud de que los funcionarios electos que integrarán el nuevo Ayuntamiento, entran en funciones el día 10 de Octubre de 2009, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las

partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar

la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, se verificará el análisis de los conceptos de agravio planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa, a la que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el

de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

QUINTO.- De la lectura de los escritos recursales que dan materia a los expedientes que ahora se resuelven, tenemos que en esencia, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional hicieron valer los siguientes conceptos de agravio:

El Partido de la Revolución Democrática, como único concepto de agravio se duele que la autoridad administrativa electoral de Celaya haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional cuyos nombres son los siguientes:

Candidata a Presidente Municipal: Rubí Laura López Silva
Primer Síndico: propietario, Sergio Hernández Cervantes, suplente, Daniel Rodolfo Gámez Nieto.
Segundo Síndico: Propietario, María Elena Ramírez Martínez, suplente, María Pulchería Solís Ojeda.

El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia, ello conforme a los artículos 110 fracción III y 112 de las fracciones I a VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 29 y 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, fracciones I, II, III y IV y el artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, artículo 179 fracción III del CIPEEG citando la tesis jurisprudencial de rubro: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional hizo valer los siguientes agravios:

1).- Como primer concepto de agravio manifiesta, que el Partido Acción Nacional, con sus procedimientos ilegales, violó disposiciones de la Constitución General de la República, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y legislación relacionada, a saber, la libertad del voto de los electores, el principio de igualdad, el principio de legalidad y el de autenticidad de las elecciones; por lo que considera que se actualiza la causal de nulidad abstracta, porque señala que existen diversos elementos que se deben de observar en la celebración de una elección, como el hecho de que estas sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio

universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; que la organización de las elecciones sea a través de un organismo público y autónomo; la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Agrega, que se encuentra sustentada en la jurisprudencia visible en la página 752 del tomo XII, Abril de 2001, Novena Época del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro: MATERIA ELECTORAL PRINCIPIOS RECTORES, EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Apunta, que si bien la figura de la nulidad abstracta no se encuentra contenida en la ley electoral para el Estado de Guanajuato, el criterio que cita señala que su existencia no encuentra su justificación en la norma ordinaria, sino en la interpretación integral del sistema de preceptos que regulan la celebración de las elecciones, a partir de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los ordenamientos legales secundarios que resulten aplicables, para obtener, mediante abstracción, las bases esenciales de una elección que cumpla con las características a que está obligada.

Concluye, que en las relatadas condiciones, es factible invocar la causa de nulidad abstracta de una elección que se actualiza cuando concurren conductas efectuadas en la etapa de preparación de la elección, durante la jornada electoral o inmediatamente después, que constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y que sean determinantes para el resultado de la elección, en realidad se refiere a la figura jurídica que se ha denominado "causa abstracta" de nulidad de una elección.

2).- Como segundo concepto de agravio, el inconforme dice que se violó el principio de equidad establecido en el

ordinal 45 de la Ley Electoral de Guanajuato, en relación al numeral 192 del Código Comicial local, por lo siguiente:

Refieren que el día miércoles 1 de julio de 2009, el PAN pago una publicación que lleva por título “OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DESTACABLES EN GOBIERNOS DEL PAN EN CELAYA” lo que salió publicado En la página 19/A del periódico denominado EL SOL DEL BAJIO, lo que se considera una violación a los principios rectores del proceso electoral contenidos en el artículo 45 de la Ley Comicial Local.

Agregando el recurrente, que en su “... consideración, las obras que se hayan ejecutado por un Ayuntamiento, que de por sí al estar en función del encargo que se le dio, no se hacen o se deben hacer con tintes políticos, pues son beneficios que se deben cumplir por esencia del cargo, más no representan una dádiva que la gente está obligada a retribuir en las urnas, en el caso en concreto el Partido Acción Nacional pretende engañar a los electores haciéndolos pensar que por influencia de dicho partido se ejecutaron dichas las mismas...”

3) En relación al tercer concepto de agravio, el recurrente señala que los señores representantes del Partido Acción Nacional, pasadas las tres de la tarde de la jornada electoral, misteriosamente sacaron y/o aparecieron sobre su lugar asignado en la mesa de recepción de los votantes, símbolos religiosos, católicos cristianos, consistentes en veladoras y cruces cristianas, lo que dice fue determinante e influyó en la votación, además, porque cuando llegaban los electores les indicaban las siglas del Partido Acción Nacional; que eso influyó sobre todo en las comunidades religiosas, porque resultaba clara la implicación de que votar por el PAN es votar por Dios. Agrega, que esto sucedió en todas las casillas, acto que es contrario a derecho citando el contenido del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4).- En el cuarto concepto de agravio se duele de violación al principio de certeza, contenido en el numeral 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con lo expuesto en el

punto 5 del apartado de antecedentes del acto o resolución de su pliego impugnatorio, en el que menciona que durante la jornada electoral ocurrieron los hechos que enuncia de los incisos a) al f), y los cuales reproduce en todas las casillas, de la 336 básica, que cita en la página 9 de su recurso y concluye con la casilla 566 básica; inconsistencias que considera suficientes para anular la votación, siendo los siguientes:

“... a).- No fue instalada la casilla a las 8:00 a.m., provocando la deserción de los votantes que se encontraban formados en la espera de emitir sus voto, y que a consecuencia de la tardanza en la instalación de la casilla, se fueron retirando sin que pudieran emitir su voto, lo que fue determinante en el resultado final de la elección, en detrimento del partido que represento, e impidiendo el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, siendo la apertura de la casilla hasta las 09:39 horas con lo que se solicita su nulidad absoluta.

b).- Se impugna la misma casilla, ya que durante el desarrollo de la jornada electoral que nos ocupa los representantes del Partido de Acción Nacional indujeron al electorado a votar por su partido, ya que dentro de las casillas portaban plumas, folders, botellas con agua, velas, cruces, y distintivos del Partido de Acción Nacional, además de realizar señas con las manos indicando el logotipo de su partido cuando los electores recibían sus boletas.

c).- Impugno la misma casilla, ya que al utilizarse un lápiz de suavidad extrema para el llenado de las actas y el débil impulso manual para escribir, trajo como consecuencia que la copia del acta entregada resultara totalmente ilegible; y al ser así, no permite a esta parte impugnante verificar su contenido. Por lo que es evidente que se actuó con dolo, ya que esta circunstancia era conocida por la autoridad electoral que entrego las actas correspondientes, así como los funcionarios de casilla que debieron vigilar esta circunstancia, por lo que al advertirle a los funcionarios de la casilla de que no era el material adecuado para el llenado de las actas, estos indujeron y mantuvieron en el error a los representantes de casilla del partido que represento, de que ese material no era el idóneo, y trajo como consecuencia que en las copias no se asentara información.

d).-Impugno la misma casilla, en razón de que la autoridad electoral al entregar el material para su llenado y especificar los datos que deben contener el acta respectiva, así como al capacitar a los funcionarios encargado de la casilla, previó la circunstancia adecuada para que cada representante tuviera conocimiento de las actas, y tal como se advierte del contenido de la misma los funcionarios no llenaron los espacios correspondientes con los datos precisos del resultado de la votación; por lo que es evidente la existencia del dolo de los funcionarios de casilla al omitir esos datos ya que no se puede establecer cuantas boletas fueron inutilizadas o el numero de electores que votaron, para así, confrontar con los folios y número de boletas entregadas al momento de la instalación de la casilla. En el mismo orden de ideas se pretende señalar que el dolo al cual nos referimos se cometió desde el momento en que los funcionarios de casilla hicieron el conteo correspondiente de las boletas electorales depositadas en las urnas de la casilla en referencia, esto al haber dado por nulos los votos

que se emitieron y fueron marcados en mas de un cuadro donde apareció el nombre de la candidatura común, además al momento de hacer el cómputo de los votos de cada partido, este por las mismas circunstancias no coinciden con los votos encontrados en la urna, atribuyendo mayor votación al partido acción nacional, y dejando de contar los votos aparentemente nulos que correspondían al Partido Revolucionario Institucional y/o a la coalición.

Asimismo, hago notar que el Presidente de la casilla, se negó rotundamente a recibir cualquier escrito de incidente que se generó con motivo de las irregularidades que se presentaron durante el transcurso de la jornada electoral, argumentando que se debían presentar ante la Comisión Municipal Electoral.

e).- De la misma manera indebidamente contabilizaron 13 votos nulos por la simple y sencilla razón de que los electores habían marcado en la papeleta electoral los dos partidos de la coalición, esto es Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, considerando que dicha selección era nula cuando en realidad debió tomarse como un voto valido para la coalición.

f) Que con fecha 5 de Julio de 2009 en el transcurso de la jornada electoral a menos de 75 (setenta y cinco) metros de la ubicación de la casilla pide la nulidad deda por éste líbello, estuvieron las personas que se sustentan como funcionarios públicos así como militantes del PARTIDO ACCION NACIONAL, presionando el voto a través de entrega de dadivas consistentes en la entrega de despensas, a cambio del voto a favor del PARTIDO ACCION NACIONAL.

Que esto se pudo constatar a través del dicho de diversas personas y comunicados telefónicos a las oficinas de nuestro partido; quienes manifestaron que su voto pretendió ser comprado por personas con distintivos de ACCION NACIONAL y quien se logró tomar fotografías.

Que la oferta realizada era la entrega de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) a \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual hacían mediante el disfraz de la entrega de una bolsa de frijoles o de despensas e igualmente la misma manera ocultaron las dadivas en cajetillas de cerillos.

Asimismo, aprovecharon el conocimiento de los programas federales de apoyo a las personas más necesitadas o marginadas, amenazando a los electores con la supresión de los apoyos social y económicos a los que jurídicamente tienen derecho, aprovechándose de la necesidad de los mismos; lo que realizaron mediante las listas impresas para tal efecto, y tocando casa por casa de los beneficiarios, con la única finalidad de exigir el voto a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Aunado a lo anterior, logramos saber que en la casilla respectiva, hubo personas que se presentaron suplantando identidad, pues votaron personas con credenciales de elector falsas, sufragando a nombre y cuenta de electores que se encuentran en el vecino país del norte o finados.

Los anteriores hechos y actos fueron determinantes en el resultado de la votación...”

5).- Como último concepto de agravio, señala el Partido Revolucionario Institucional, que al resultar nulas más del

20% de las casillas, conforme a la legislación electoral se debe declarar nula la elección municipal.

SEPTIMO.- Al representar los elementos de elegibilidad que deben reunir los candidatos que participan en la elección municipal una cuestión de orden público, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 110 y 111 de la Local y 1, 3, 9 y 179 del Código comicial local, se estudiara en primer orden el recurso de revisión del Partido de la Revolución Democrática, que los impugna.

De la lectura y análisis del pliego impugnatorio se desprende, como único concepto de inconformidad, que el citado instituto político esencialmente aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa, en específico, el Consejo Municipal Electoral de Celaya, haya otorgado la constancia de mayoría y realizado la declaratoria de validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en particular la candidata a Presidente Municipal, Rubí Laura López Silva, el primer Síndico propietario, Sergio Hernández Cervantes y suplente, Daniel Rodolfo Gámez Nieto, el segundo Síndico propietario, María Elena Ramírez Martínez y suplente, María Pulchería Solís Ojeda, pues a juicio del inconforme, los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia.

Argumenta que los dispositivos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, específicamente la fracción III, del artículo 110, establece los requisitos para ser Presidente, Síndico o Regidor; de igual forma cita parte del contenido del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, en relación a las facultades del Secretario del Ayuntamiento, caso concreto de las fracciones IX y X, consistentes en la formación y actualización del padrón municipal y la expedición de las constancias de residencia.

En el mismo orden de ideas, la institución política recurrente cita diversos dispositivos de la codificación estatal electoral, como lo son los artículos 9 y 179, señalando que

varios de los supuestos legales de esos artículos, establecen las bases para ser elegible al cargo de elección de los municipios; además de los requisitos para ser candidato, citando también diversos criterios jurisprudenciales en relación al valor probatorio de las certificaciones municipales de residencia.

De tal forma, el recurrente sostiene que la responsable no debió expedir la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a favor del Partido Acción Nacional, pues la documental acompañada para acreditar la residencia de los candidatos por la temporalidad exigida por la normativa electoral, en su concepto, carece de valor probatorio pleno, habida cuenta que, como se desprende del contenido de las propias documentales, dichas cartas no hacen referencia a los elementos que sirvieron de base para que el Secretario del Ayuntamiento las expidiera ni se apoyaron en hechos obrantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento, situación que a su juicio, no fue tomada en consideración por la responsable.

Concluye el promovente señalando que a su juicio, la autoridad municipal que expidió las cartas de residencia, no se sustentó en hechos obrantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, por lo que tales constancias no gozan de valor probatorio pleno, sino indiciario, reiterando que la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos vencedores, a los que estima inelegibles, citando en apoyo a su argumentación, la resolución 08/2009-I, de este Tribunal.

El agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es **inoperante**, en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán.

De manera preliminar, debemos señalar que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular. En esa tesitura, como una secuencia de pasos

lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella.

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad.

En otro orden de ideas, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en esta se contemplan dos fases o etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 y 253 del Código Comicial, que de manera literal señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de septiembre del 2008)”

“**ARTÍCULO 253.** Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección.”

En efecto, el precepto legal 180, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del Código Electoral local.

De igual manera, el numeral 253 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la

prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos.

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado.

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas.

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el *onus probandi* o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados.

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número **S3ELJ 09/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento

de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. **La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.** Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

(El resaltado es nuestro).

La interpretación que aquí se adopta, resulta ser plenamente consistente con el marco jurídico electoral vigente en el estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio.

En ese sentido, debemos aludir primer lugar a los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 110 y 111, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

“ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;**
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en su artículo 9°, que:

“ARTÍCULO 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del Estado, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y

V. Derogada.

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de presidente municipal, síndico o regidor, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la **etapa de registro de candidatos** a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos **a) a e)** se mencionan.

En el mismo sentido, el artículo 180 del código electoral guanajuatense previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de *hechos supervenientes*.

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales.

De tal manera, si el registro de los candidatos (-y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo Primero (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, **los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete** el cumplimiento de tales requisitos.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción.

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 del Código Electoral vigente en el Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 290.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la **presunción legal de validez** de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente

para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva.

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de hechos supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda.

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza.

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia **S3ELJ 11/97**, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo.

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante **S3EL 043/2005**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la

legislación federal y en otras legislaciones locales. **Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro**, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos **y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro.** Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Ahora bien, como se expreso al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su

caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 716.”

En las circunstancias expuestas, ha quedado precisado que la posibilidad de impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.

En efecto, dicha posibilidad se encuentra condicionada por las reglas inherentes a la carga de la prueba, atribuibles a las partes dentro de un proceso jurisdiccional.

En este orden de ideas, la cuestión que nos ocupa en el caso concreto, se centra en que el enjuiciante señala que los candidatos electos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, son inelegibles por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en específico el relativo a la temporalidad de la residencia exigida por la normativa electoral.

Sobre este punto, aduce el inconforme que la carta de residencia exhibida por dichos candidatos en la etapa de registro de candidaturas no goza de valor probatorio pleno, manifestando, que la autoridad emisora de dicho documento, en específico el Secretario del ayuntamiento de merito, omitió señalar los expedientes o registros previos en que se hubiese basado para emitir los documentos cuestionados.

A lo anterior y acorde a lo previamente expuesto, debe decirse que la carga de la prueba relativa al incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la residencia por

determinado tiempo, cuando se impugna la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, recae necesariamente sobre el impugnante, quien en todo caso deberá probar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo.

Esto es así, pues como ya fue señalado, cuando la ley exige la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo otorga, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado (o en su caso es confirmado en una instancia jurisdiccional en dicha etapa preparatoria de la elección), este conjunto de hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita.

Lo anterior se traduce en que no basta que el impugnante controvierta la elegibilidad de los candidatos que resultaron ganadores en la contienda electoral, sino que además exprese de manera clara y aportando pruebas atinentes a su dicho, que los candidatos cuestionados han residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal.

Por otra parte, también se ha establecido por esta Sala Unitaria, que si el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con una presunción de certeza que sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas que tengan el grado de convicción suficiente para poder declarar inelegible al candidato ganador.

No está por demás precisar que en casos como el que se resuelve, ante la objeción al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos correspondientes, sin que el recurrente aporte elementos probatorios que destruyan la presunción de validez y por ende, de elegibilidad que han sido mencionadas, resulta incontrovertible que debe subsistir en sus términos la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia, así como la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido las constancias de mayoría correspondientes.

No se omite mencionar que en términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, en el expediente SUP-JRC-555/2007, que igualmente se invoca como precedente al caso que se resuelve en el tema en estudio, por identidad jurídica substancial.

Bajo tal orden de ideas, es debido puntualizar que en el caso que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde, habida cuenta de que se limita a desestimar la eficacia jurídica de las cartas de residencia exhibidas en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, por los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección cuyos resultados controvierte; empero, la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explicitado, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante.

Finalmente, en lo relativo a la invocación que hace el recurrente de la resolución de fecha 09 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de este Tribunal, al resolver el expediente del recurso de revisión 08/2009-I, es debido precisar que las determinaciones adoptadas en las

resoluciones dictadas por las Salas Unitarias de este órgano jurisdiccional, no son vinculantes para las demás, aunado a que constituye un hecho notorio para este juzgador, que dicha resolución abordó el análisis de la elegibilidad de diversos candidatos a cargos de elección popular, en la etapa preparatoria de la elección, por lo que las consideraciones que en ella se plasman dimanar de un supuesto jurídico y fáctico notoriamente distinto al planteado en el asunto que nos ocupa.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 27/97, publicada en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 1997, que establece:

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva."

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En vista de lo anterior, ante la evidente ineficacia del concepto de agravio en análisis, resulta procedente confirmar la validez de las constancias de mayoría y la declaratoria de validez cuestionadas por el recurrente.

OCTAVO.- A continuación se procede a dar contestación a los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo que se hará en el orden en que se encuentran enlistados, del 1) al 5), identificando los sub puntos que lo integren, con incisos o números:

1).- Como primer motivo de disenso, el recurrente señala que el Partido Acción Nacional con sus procedimientos ilegales violó disposiciones de la Constitución General de la República, de la Constitución política del Estado de Guanajuato y legislación relacionada, a saber, la libertad del voto de los electores, el principio de igualdad, el principio de legalidad y el de autenticidad de las elecciones; por lo que considera que se actualiza la **causal de nulidad abstracta**, porque señala, que existen diversos elementos que se deben de observar en la celebración de una elección, como el hecho de que estas sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; que la organización de las elecciones sea a través de una organismo público y autónomo; la certeza, la legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Agrega, que lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia visible en la página 752 del tomo XII, Abril de 2001, Novena Época del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro: MATERIA ELECTORAL PRINCIPIOS RECTORES, EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Apunta, que si bien la figura de la nulidad abstracta no se encuentra contenida en la ley electoral para el Estado de Guanajuato, el criterio que cita señala que su existencia no encuentra su justificación en la norma ordinaria, sino en la interpretación integral del sistema de preceptos que regulan la celebración de las elecciones, a partir de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los ordenamientos legales secundarios que resulten aplicables, para obtener, mediante abstracción, las bases esenciales de una elección que cumpla con las características a que está obligada.

Concluye, que en las relatadas condiciones, es factible invocar la causa de nulidad abstracta de una elección que se actualiza cuando concurren conductas efectuadas en la etapa de preparación de la elección, durante la jornada electoral o inmediatamente después, que constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y que sean determinantes para el resultado de la elección, a que se refiere a la figura jurídica que se ha denominado "causa abstracta" de nulidad de una elección.

Sigue manifestando, que los hechos narrados y demostrados, al ser adminiculados y enlazados entre sí, en concordancia con las reglas de la lógica y la sana crítica que debe regir la decisión del tribunal ante quien se actúa, acorde con lo que dispone la ley electoral para el Estado de Guanajuato, constituyen una serie de indicios que conforman lo que procesalmente se denomina prueba circunstancial, pero no es otra cosa que la convicción firme de que se inobservaron de manera generalizada los principios rectores de los comicios; en otras palabras, existe una duda fundada y razonable sobre la credibilidad de la elección, suficiente para deslegitimarla, lo que actualiza la nulidad abstracta a que se refiere el Alto Tribunal.

Describe de manera específica los motivos por los que señala se actualiza la nulidad abstracta en las páginas de la 1156 a 1167 y páginas 1173 a 1185, de su escrito de recurso de revisión.

Sentado lo anterior, y siguiendo el criterio practicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-165/2008, en el análisis del agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional en este caso, partimos de la base de que para afirmar la existencia de violación a los principios constitucionales de equidad, libertad de voto, legalidad, imparcialidad, profesionalismo, certeza, objetividad e imparcialidad, que pudiera dar lugar a la nulidad de la elección del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, deben darse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente enunciados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de

considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción a los principios o preceptos constitucionales resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Así las cosas, en cuanto al primer elemento, el Partido Revolucionario Institucional precisa como hechos que a su decir constituyen la violación a los principios rectores del proceso electoral los contenidos en los puntos marcados con los incisos a), b) y c), que a continuación se insertan y en ese mismo orden se analizaran:

a) Como primer punto y referido a la violación del principio de equidad y de la autenticidad de las elecciones, dice:

Que personal de Presidencia Municipal, de la Dirección de desarrollo Rural, entre ellos su director Leoncio González Ortega y por conducto de las personas que enlista en las hojas 3 a 7 de su escrito de recurso entre los que se encuentran delegados de comunidades de Celaya, Guanajuato, operaron políticamente a favor del Partido Acción Nacional, para lograr el voto de la gente de las comunidades aledañas a la zona urbana y colonias populares, a través de medrar con la pobreza de esa gente; por sus condiciones socioculturales, la cooptaron, coaccionaron y en su caso compraron el voto de infinidad de electores, determinando sobremedida el voto en las comunidades del municipio de Celaya, Guanajuato, no solo en contra de la media natural de la mancha urbana; sino que

fue a tal grado la incidencia que esta es determinante, como se demuestra en el estudio realizado por el profesional Rubén O. Guerra Jiménez, que muestra el comportamiento de los 314,345 electores que acudieron a las urnas el cinco de julio de este año; de donde el 84% se encuentra en la zona urbana y el restante 16% en las comunidades; que siendo esta última parte la que determina la elección, porque aportó a la planilla del Partido Acción Nacional el 53.3% de la votación que recibió a su favor.

Que la coacción consistió en que al entregarles los beneficios o apoyos gubernamentales de que son objeto esos ciudadanos, se les amenazaba con quitárselos si no votaban por el Partido Acción Nacional, para lo cual les pedían las credenciales de elector y de esta tomaban datos específicos de esos electores.

La compra del voto se verificaba con la entrega de dádivas, como despensas.

Precisa, que estos actos se realizaron por parte de las personas que enlista en su escrito de recurso páginas 3 a 7, a través del departamento de desarrollo social dentro del lapso de tiempo comprendido entre el día 3 de mayo y hasta el día 4 de julio inclusive de este año, acompañados de los delegados o subdelegados quienes se presentaron en el domicilio de las personas para coaccionarlas.

Agrega, que con independencia de que el resultado se pueda originar por diversos factores, con las pruebas gráficas y fotográficas, documentales, pruebas técnicas de video, reportajes periodísticos que como indicios presentó; del contenido de las testimoniales de Héctor Arvizú Mancera, Alejandro Obregón Ordoñez, Noé Loyola Gómez, Alfonso Arias Valencia y otros más, lleva a presumir que la coacción y la compra de votos influyó en la votación receptada en las casillas que menciona en la tabla contenida en las páginas 1168 y 1169 de escrito del recurso de revisión.

Por lo que pide la nulidad de la elección de las casillas que se encuentran enlistadas entre las casilla 474 B y la casilla 566 B, inclusive, por actualizarse en estas la causa de nulidad abstracta, al romperse todos los esquemas de

equidad, seguridad jurídica, certeza, libertad de sufragio; por ende pide que se declare nula el acta de validez de la elección.

Afirma que fue verdaderamente indebido e ilegal que Acción Nacional hubiese incurrido de manera por demás burda a los aspectos religiosos que permean la sociedad y más en el área rural, pues en el momento más álgido de la votación, los representantes del Partido Acción Nacional pusieron veladoras y cruces en la mesa de recepción de los votantes, lo que señala el impetrante, incidió en el ánimo del elector, al hacer referencia de que votar por ese partido es votar por sus creencias.

Para acreditar lo anterior, aportó como pruebas de su parte, las siguientes:

I.- Notas periodísticas.

1) Con título “**Opinión ¿Por qué perdió Julián malo?**”, que se advierte fue escrito por Celso Rico Rivera y de la cual se advierte que menciona tres causas por las cuales el PRI no recuperó el gobierno de Celaya: falta de estructura partidaria, traducida en un movimiento territorial capaz de enfrentar la ofensiva del PAN; el proselitismo hecho por el aspirante del PAN en los centros suburbanos, con mucho tiempo de antelación cuyos objetivos eran movilizar al elector como fuera necesario, convocar al abstinerente con el discurso del voto útil y convencer al “otro” elector “encabronado” con el gobierno en turno y con el Partido Acción Nacional a volver a votar; frase en la que menciona que Rubí Laura logró ampliar expectativas del electorado; por último el impacto de los medios que repercutiría sobre la opinión del público los cuales señalaban que en los porcentajes de las encuestas de votación Rubí aventajaba dos a uno, lo que culminó con la saturación de imágenes y la llamada guerra mediática lo que propició sin duda una percepción del electorado contrario a lo que se esperaba en estas elecciones intermedias.

2) Con título “**Gana Julián en la ciudad**”, en cuya parte superior se adhirió un rectángulo de diverso periódico en el que se advierte la fecha de lunes 13 de julio de 2009; por lo que a ese reportaje como subtítulo se advierte la leyenda “Para el PRI-PRD, la votación en las comunidades refleja que ahí el PAN manipuló programas sociales” y en la narración, que Julián Malo Guevara ganó la elección en la zona urbana y que Rubí Laura basó su triunfo en los votos que obtuvo en la zona rural del municipio para después hacer un comparativo de cifras de ciudadanos con derecho a votar en ese municipio dividiendo en porcentajes uno que corresponde a la zona urbana (84%) y el otro para la zona rural (16%), terminando en señalar que de los 55,195 votos que obtuvo Rubí Laura, cerca de 20,000 son de la zona rural y 5,000 de la mixta integrada por colonias y comunidades de la periferia.

3) Consideran hubo fraude electoral, contiene dos citas que corresponden presumiblemente a dos ciudadanos que acudieron “marcha por la dignidad y de pensar el voto” en el que se advierten frases además como las siguientes “dicen que hubo muchas cosas que no estuvieron bajo la ley y que ellos andaban comprando los votos” “da coraje porque nuestra decisión no valió para nada, porque pueden mas la movidas chuecas del PAN”

4) Los cerillos más caros del mundo, presumiblemente publicada en el Sol del Bajío, en la ciudad de Celaya, Guanajuato el domingo 12 de julio de 2009; sin embargo éstos últimos dos datos corresponden a dos recortes rectangulares que se adhirieron al artículo que se analiza; el que es escrito por Antonio Lavín Marmolejo que hace alusiones o manifestaciones en relación a una caja de cerillos respecto de las cuales recomienda a los lectores que si las ven tiradas, no las tiren ellos a su vez porque dentro se encuentra un billete de 500 pesos o 300 pesos, pues refiere que fue la forma que utilizó en Guanajuato, especialmente en Celaya e Irapuato, para la compra del voto en estas pasadas elecciones. Párrafos abajo hace referencia a la utilización de lápices que dice, ni siquiera pintaban, y que se usaron en lugar de los crayones de las elecciones anteriores para sufragar sobre las boletas, que estos lápices ni siquiera pintaban lo que dice permitía borrar la intención del voto y ponerlo en otro logotipo y agrega la frase “piensa mal y acertaras” y que gracias a ello el presidente de la casilla que toma el camino largo y de paso hace una escala, en su casa u otro lugar donde abre la urna, con goma de migajón, borra el voto y lo coloca en otro, vuelve a recontar y elabora nuevas actas con el resultado y se lleva urnas y actas en donde las esperaban desde hace horas.

5) Le silban a Rubí Laura.- Publicación que no tiene referencia a Periódico y fecha alguna, sin embargo el artículo se refiere a una visita que realizó Rubí Laura al mercado “El Dorado”, lugar en el que cita el columnista varias personas de las que estaban presentes se hicieron de la vista gorda y sin embargo Rubí Laura saludó de mano a niños, mujeres, hombres y ancianos y repartió volantes.

6) Guardan boletas en sus hogares.- En este Georgina Castillo escribe que a un día de las elecciones para elegir nuevo alcalde de Celaya los funcionarios de casilla resguardan las boletas que serán reutilizadas ante la responsabilidad que ello implica y cita comentarios que presuntamente le hizo Aurora Bejarano que fungiría como presidenta de casilla entre lo que menciona que aquella dijo “como presidente (de casilla) sabes que es responsabilidad tuya todo lo que llegue a pasar, tomar las decisiones y estar al pendiente de que todo se respete tal y como nos lo explicaron en la capacitación” y que una de las instrucciones era que llegaran temprano; artículo que de acuerdo a anotaciones en la parte superior de la hoja a la cual se encuentra adherida esta publicación, corresponde al periódico AM de Celaya y como fecha 1º de julio de 2009.

7) Denuncian vecinos “compra de votos”.- artículo escrito por Mercedes Cardona en el que menciona que personas que dijeron representar a al menos tres comunidades acudieron a la Agencia VII del Ministerio Público Investigador para denunciar anomalías cometidas durante las elecciones del pasado 5 de julio; que esto lo hicieron a través del abogado José Antonio Díaz, que la presentación la hicieron seis personas, principalmente de San José de Yustis, y citan a María Albina Soledad Rodríguez, quien dijo que

estuvo como observadora en tres casillas y que previo al inicio del proceso electoral, dice que un vecino que salió de una de las casillas le preguntó a Héctor Gasca (esposo de la delegada) cuando les entregarían sus despensas y que supuestamente aquél le contestó que por la noche pasara a anotarse y que fue el lunes que estuvieron repartiendo las despensas, las que eran a cambio del voto; agrega que Héctor Gasca anotaba los nombres de a quienes les entregarían una despensa.

Por otra parte en el artículo se cita que Albina Soledad dijo: “que los funcionarios de casilla, al parecer, no estaban capacitados ya que hubo quien votó dos veces”.

El mismo columnista cita a Estela Martínez, también de San José de Yustis, quien supuestamente le dijo que el sábado 4 de julio unas personas al parecer del PAN llegaron a la comunidad cerca de las 11 de la mañana a la casa de su hermana donde pasó una persona que no se identificó y que con ella llevaba un folder y le ofreció una despensa a cambio del voto, citando a la letra que aquella persona no identificada dijo: “¿no quiere una despensa? las vamos a regalar pero a cambio del voto” que a ello contestó: “no gracias, no tengo tiempo para anotarme”.

8) El de Rubí Laura será... un gobierno ilegítimo: en cuya parte superior se lee www.corporacioncelaya.com.mx, artículo donde se hace una reseña de los cinco gobiernos anteriores que han sido del PAN, cinco de los cuales serían consecutivos con Rubí Laura López Silva quien, anota, obtuvo 50,194 votos, 7,422 más que su cercano contendiente Julián Malo Guevara; también cita que desde temprana hora del miércoles 8 decenas de manifestantes adeptos de la causa de Julián Malo se inconformaron a las afueras del Consejo Municipal Electoral para poner en relieve la existencia de un presunto fraude electoral.

9) Dos publicaciones del Sol del Bajío, una de ellas intitulada **Guadalupe Ferrer Guerra apoya y respalda a Julián Malo,** de acuerdo al columnista es la Presidente del Directivo municipal del PRI en Celaya, que esta dijo que defenderán la decisión ciudadana porque “es inaceptable que para obtener la paz haya que claudicar del derecho y la legalidad”.

La otra, **Se suma Guadalupe Ferrer a la denuncia interpuesta por habitantes de Yustis**, estas por presuntas anomalías en el proceso electoral reciente, en manos del Partido Acción Nacional, como la compra de votos mediante la entrega de despensas por parte de militantes del blanquiazul, y muchas más pues al respecto el columnista cita de Ferrer: “son muchas las irregularidades, sería imposible enumerarlas, pero todos las vivimos y las vimos ese día” “nosotros queremos devolverle la dignidad a los celayenses que se sienten ofendidos y lastimados”.

10) También PT impugnara elecciones.- Aquí se menciona que el dirigente municipal del partido del trabajo, como su candidata, le manifestaron que ya tenían listos sus documentos para presentar su impugnación ese día, que de acuerdo a un recorte de periódico adicional, presumiblemente del 8 de julio de 2009, que la impugnación tenía como fin comprobar el fraude de la elección del 5 de julio donde se le daba el triunfo a Rubí Laura López Silva, pues cita ahí que Hugo Luis Hernández dijo: “Se consumó el gran fraude electoral que nosotros habíamos estado anunciando, que se utilizaron los recursos de gobierno municipal, estatal y federal” y además, entre los datos de la impugnación se encuentra el que algunos de sus representantes fueron

“corridos” y que hubo actas que fueron retiradas de las casillas sin ser contabilizadas.

11) Elección de Estado.- en la que los personajes Santiago y el Rufo hacen alusión a la compra o manipuleo del voto, derivado de que, a decir de estos, en todas las elecciones “operan” desde los gobiernos de los tres niveles para manipular la intención del voto ciudadano, precisando en relación a la elección municipal realizada en Celaya, Guanajuato, que esta fue tendenciosa favoreciendo a comités muy débiles en casillas virtuosas del PAN, ante la capacitación deficiente de los funcionarios que facilitó su manipulación, que en las listas nominales faltaban electores que coincidían con los nombres de los electores o incluyeron gente ya muerta; y en zonas rurales y colonias populares no se entregó actas a representantes de partidos ajenos al PAN; que se permitió votar a las personas con facciones que no coincidían con los de la credencial o cuyos datos de la credencial no coincidían con los de la lista nominal; que funcionarios de casilla se negaban a recibir escritos de incidentes en contra del PAN; que se manipuló la información amenazando cancelación de programas sociales y que el mismo día de la jornada electoral gente de zonas rurales se acercaban con listas del programa de oportunidades exhibiendo que “tomaban nota” y por último que se convocaba a empleados municipales para presionarlos a colaborar y sin pagarles tiempo extra, además del acarreo que dice el columnista hubo el día de la elección.

12) Llegaran hasta las últimas consecuencias para que se respete el voto ciudadano.- donde hace alusión el articulista, que los dirigentes del PRI y PRD y su candidato Julián Malo Guevara, señalan que acudirán hasta la última instancia para defender el voto ciudadano, ante el fraude cínico y descarado que dicen se efectuó en la elección de Celaya.

13) Marchan 2 mil 500; acusan fraude.- que narra las etapas de la marcha que se verificó bajo el lema “Defendamos nuestro voto”, que concluyó en la Presidencia Municipal de Celaya, donde en un templete los dirigentes del PRI y PRD y su candidato Julián Malo Guevara, tomaron un micrófono y realizaron las manifestaciones ya anotadas en la publicación anterior; así también la publicación tiene LOS NUMEROS DE LA ELECCION, donde se expone que el PRI obtuvo el 35.02% de la votación en la zona urbana, mientras que el PAN el 31.65%; en la zona rural, el PRI el 29.59%, en tanto que el PAN 53.38%; y en la zona mixta, que se compone de comunidades aledañas y colonias de la periferia, el PRI 28.17% y PAN 41.61%.

14) Marchan en protesta por presunto fraude, publicación del Sol del Bajío de 13 de julio de 2009, artículo en el que se anota, que la marcha es en protesta de los resultados de las pasadas elecciones, y en general narra una síntesis de las calles y boulevard por donde pasó la marcha.

15) Esperan marchen cinco mil por la dignidad y defensa del voto.- donde exponen la forma en que se realizaría la marcha y las vías por las que transitarían.

16) Demuestran irregularidades en publicación.- hace referencia a la publicación del periódico “fraude electoral 2009” mencionando que este fue elaborado por militantes del PRI, que su contenido se basa en testimonios e imágenes recabadas por un grupo de ciudadanos que tomaron fotografías y

declaran sobre las presuntas irregularidades; pruebas que se incluyen de supuestas anomalías que se dieron en las comunidades de Yustis, San Antonio Gallardo, Crespo y San Juan de la Vega; además de los frijoles millonarios, llamados así porque la gente que recibía bolsas, en pago por la compra de su voto, encontraban en su interior billetes de 200 y 500.

17) Ganar Pepe y Rubí Laura \$11 millones en 8 años.- en este artículo hacen una exposición de los salarios percibidos por estas dos personas, información que al no tener relación con el acto impugnado, se desestima desde este momento, atendiendo a la litis o inconformidad planteada por el recurrente.

18) Fraude electoral en Celaya (y dos posdatas).- escrito por Ricardo González Melecio y de fecha domingo 12 de julio de 2009, que dice que ya que los panistas con todo el poder del Estado nos dieron con la puerta en las narices, nos negaron la democracia todavía cínicamente nos dicen: “no señores, el fraude electoral no queremos que desaparezca, es una tradición cultural de México, y por eso nosotros lo seguimos enarblando”. Que el gobierno sea del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, que el pueblo se ciudadanice y que tenga plena conciencia de sus derechos y obligaciones y que no se deje comprar porque regalen despensas o materiales para construcción, como ocurrió el pasado 5 de julio con los panistas, en los cuales se dispusieron a regalar a diestra y siniestra 500 pesos que metían en cajas de cerillos para que la gente del área rural y colonias populares votara por ellos; el fraude electoral se realizó de muchas formas y una de ellas fue la amenaza y el chantaje (“votas por mí y te hago obras, si no lo haces, no te las hago”). Con el fraude electoral que hicieron los panistas aquí en Celaya se derrumba por completo su autoridad moral. Que existen muchos ciudadanos inconformes con los que ha hablado, muchos dicen con estupefacción sin poderlo creer “¿pues qué pasó? Yo no voté por esa señora ¿Cómo es que ganó?”, la gente está indignadísima, por lo que ellos lo califican un descarado fraude electoral, por lo que menciona que hablaron varias personas de diversas comunidades como en el poblado Roque se agruparon personas para juntar 400 para votar por el PRI-PRD pero a la hora del conteo no salieron ellos, en la comunidad de San Cayetano se habían concentrado materiales de construcción en la iglesia de ese lugar para repartirlos a quienes se comprometieron a votar por el PAN, en el poblado del Sauz también se habían regalado despensas y materiales para construcción y en Rincón de Tamayo hubo relleno o “embarazo” de urnas. Hay personas que le han hecho encargos al columnista que si se impone la señora Rubi con el poder, se encargara la población de Celaya en no pagar impuestos y todo lo que implique a Tesorería municipal y que no la reconocerán como Presidenta municipal. POSDATA UNO.- Que dizque da marcha atrás la señora López Silva y que no va a regresar a ocupar su curul en el Congreso de la Unión. Falso. La obligaron en la cúpula panista en donde seriamente le llamaron la atención y le dijeron que no tiene “llevadero” (en otras palabras, pero que quisieron decir lo mismo). Le dijeron que tenga sentido común, ya que quiere cobrar por “abajo del agua” y esto no se vale. Como presidenta del DIF hizo lo que ninguna Primera Dama había hecho antes: cobrar en ese cargo ¿Qué autoridad moral puede tener una persona así?.

19) Retrasan escritos de protesta de PRI y PT, escrito por Arlet Cárdenas en el periódico A.M. 12 de julio de 2009.- Los Escritos de protesta del PRI, impugnan 537 casillas que se instalaron en Celaya, y los del PT, 10 casillas.-

la entrega de escrutio de protesta del PRI y PT por irregularidades en las votaciones será hasta que los partidos presenten su recurso de revisión y el Tribunal Electoral del Estado lo solicite, Adalberto Carlín Andrade, presidente del Consejo Municipal Electoral señaló “Hubo una modificación en el Código (de Instituciones y procedimientos electorales de Guanajuato) “que no me había percatado” “nos hablaron de Guanajuato para decirnos que tenemos que esperar a que nos notifique el Tribunal para hacer la entrega del material. Una vez que presenten su recurso”, “el Tribunal nos estará notificando”. “Yo creo será la siguiente semana” “una vez que presentan el recurso en el Tribunal en un plazo de 24 horas tenemos que llevarlos, por ahora están resguardados en el Consejo”, así mismo Carlín Andrade aceptó que no leyó los escritos de ambos partidos y por tanto desconoce a detalle su contenido “Son sobre las casillas, apertura de las casillas, el material que se usó en casillas a grandes volúmenes es lo que contienen”.

20) Juristantun.- Lo bueno, lo malo y lo peor.- Lo escribe Juan José Muñoz Ledo Ortiz en el Periódico A.M. el domingo 12 de julio de 2009; el pasado domingo 5 de julio se protestó en Celaya en contra de los partidos familiares, que no representan más que a intereses personales y de grupo, por lo que no recibieron los votos necesarios para mantenerse de nuestros impuestos, claro faltan todavía algunos; que un partido ha estado jugando con la ciudadanía, colgándose algunas veces de los panistas y otras mas de los priistas, para ganar cuantiosos recursos económicos del erario público, sin asumir un programa ambiental, sustentando campañas en propuestas irrealizables (y no ecológicas), lo peor serán los próximos tres años para Celaya.

21) Percepciones “5 de Julio” por Eduardo Trejo, publicado en el periódico A.M. el 12 de julio de 2009, en donde señala que durante el proceso electoral, es decir en los meses de mayo y junio, el PAN recurrió a las prácticas mas descaradas para ejercer una elección de Estado; no les ha quedado claro el hartazgo social de su discurso “cliché”, muy rebasado ante una realidad por demás crítica; no les ha quedado claro el hartazgo social de sus prácticas corruptas, de su ineficiencia y para colmo de males, de su arrogancia; queda claro que no es lo mismo la popularidad de la señora Rubí Laura por todo su despliegue publicitario con el dinero de los celayenses, que el juicio sobre el desempeño en campaña y antes como diputada federal en donde sus dos iniciativas -rechazadas por cierto- fueron el raquíctico producto de un ejercicio legislativo por demás costoso para el erario público. La suma de todo esto los ha llevado a ésta su debacle, pero lo más grave, han recurrido al “cochupo” y abusando del poder mismo. “Aquí la reflexión nos invita preguntarnos el cómo hacen el fraude para que aparecieran esos resultados en la cuenta final del escrutinio”.

22) Reprueban candidatos actitud de Rubí Laura.- En este recorte de periódico se menciona que la candidata panista Rubí Laura López tuvo lugar en el foro “Identifícate 2009”, organizado por la asociación juvenil “Pacto con México”, en coordinación con la Universidad de Celaya y luego de que los universitarios la cuestionaran, refiere el columnista que se bajó del estrado sin despedirse y menciona que tres de sus adversarios reprobaron su actitud siendo uno de ellos Bruno Cruz Rebolledo, candidato del Partido Convergencia en donde aparece en la columna: “que no sólo la juventud celayense exige aclarar dudas, sino toda la ciudadanía” ; “De antemano va a perder, la gente está cansada de actitudes de soberbia y prepotencia , creo

que habrá de reivindicar su postura para que sus propuestas de campaña tengan credibilidad y sería un mal gobierno; así mismo en la columna aparece la opinión de Felipe Arturo Camarena, candidato del PVEM a la alcaldía que dice: “No me gusta descalificar a nadie, pero cuando aspiramos a un cargo de elección y tenemos esa cercanía y ofrecemos estar cerca de la ciudadanía escuchando desde reclamos, hay maneras de reaccionar, eso no implica más que una sola cosa, no hay oficio político y cuando no hay oficio político, no hay oficio para servir”; aparece también en la columna opinión de Saúl García Cornejo, candidato del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal, quien calificó la actitud de Rubí Laura López como de mal gusto y una falta de respeto al abandonar el foro.

23) No permitirías a otros elegir algo por ti, mucho menos tu destino; vota 5 de julio 2009; Instituto Electoral del Estado de Guanajuato www.ieeg.org.mx; lada sin costo ieeg/01 800 433 44 86; Elisa Nájera guanajuatense; electa la mujer más bella de México.- En esta nota de periódico aparece el mensaje que fue difundido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

24) Busca “garantizen” “¿mala educación?”; texto y fotos de Alfonso Vargas, esta nota periodística menciona que existen faltas de ortografía en lonas publicitarias que ha ubicado en diferentes puntos de la ciudad, tal y como aparece en la fotografía de la nota periodística y que estas corresponde a una candidata a diputada local que ofrece trabajar por la educación.

25) Publicación denominada FRAUDE ELECTORAL 2009.- Celaya, Gto., Julio 2009, que incluye entre otros artículos, los siguientes:

a).- Gana Julián en la ciudad.- Se aprecian dos graficas en donde aparecen los partidos, en una de ellas dice “VOTACION ZONA URBANA” y en la otra “VOTACION ZONA RURAL” y en la nota periodística dice que de acuerdo al conteo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el candidato PRI y PRD a la presidencia municipal de Celaya, Julián Malo Guevara, ganó en la zona urbana con más de 3 puntos a la candidata del PAN Rubí Laura López. En lo que se refiere a las comunidades rurales, donde enfocó principalmente el operativo de fraude, la candidata panista obtiene una ventaja de 7 puntos.

b).- Rellenan urnas en casa de campaña del PAN.- Describen en la nota periodística que un ciudadano detectó a un sujeto vestido de color azul quien llegó en una motocicleta color roja a la casa de campaña de la candidata del PAN Rubí Laura, con paquetes electorales como se aprecia en las fotografías que aparecen en la nota periodística.

c) Delegada de Yustis y su esposo reparten despensas a cambio de voto azul.- Habitantes de la comunidad de Yustis denunciaron que el esposo de la delegada Josefina Torres, estuvo induciendo al voto a cambio de una despensa; de acuerdo con la señora María Albina, el esposo de la delegada se encontraba en la entrada de la casilla de la comunidad con una lista y les decía a las personas que no se les olvidara su voto y al cierre de las votaciones recogieran su despensa, como se aprecia en una de las fotos de la nota periodística; también quedó evidenciado un vendedor de paletas con publicidad del PAN pegada en el triciclo, quien dijo “Están re bien las despensas, traen hasta cebollas y verduras”; los hechos mencionados en estas columnas fueron fedatados por el notario público Jaime de Anda, en la notaría pública número 1.

d) Los amenazan cortándoles el agua.- En San Antonio de Gallardo la delegada operó a favor del PAN.- Los colonos de la comunidad de San Antonio Gallardo dijeron

que el viernes 3 de julio les cortaron el agua y el sábado la delegada Gabriela Nolasco comenzó a regalar agua a las personas que votaran por el PAN. El columnista describe en la nota periodística que en Joyas de San Juan se metió una tubería de agua potable clandestinamente por conducto de la delegada y de José Sánchez que trabaja en el municipio, con la finalidad de que les dieran el voto al PAN. Alejandra Coyo, manifestó que ella le pidió a la Delegada agua y que le dijo “no porque no la habían apoyado en la campaña de la candidata del PAN Rubí Laura López”, describe el columnista que los habitantes se dieron cuenta que la delegada y su esposo estuvieron tocando las puertas el sábado por la noche y parte del domingo a las personas que les regalaron agua para que salieran a votar.

e) Abren casillas cuatro horas después.- El columnista manifiesta en la nota periodística que la jornada electoral estuvo manchada de irregularidades; desde muy temprana hora miles de celayenses acudieron a votar, sin embargo algunas casillas abrieron con cuatro horas de retraso, tal es el caso en la casilla 0473, ubicada en la esquina de la calle Granjeno y Garambullo de la Colonia del Bosque; fue hasta las 11:20 de la mañana cuando empezaron a repartir las boletas y el presidente de casilla Sr. José Francisco Diego Mateo argumentó que no llegó el encargado de llenar las actas de escrutinio, es decir el secretario de la casilla. En la parte inferior de las columnas se aprecian dos fotografías una de ellas en donde se distinguen tres personas, dos de ellas mujeres y el otro un hombre, donde aparece una mesa con las boletas de votación y en la parte inferior escrito: “Funcionarios de casilla y representantes del PAN intentaban anular los votos a favor del PRI y los que estaban marcados con lápiz intentaron manipularlos”; en la otra fotografía aparece la entrada de un Jardín de Niños con varias personas y uno de ellos señalando con un círculo de color amarillo un aparato de comunicación diciendo la leyenda: “El representante del PAN en la casilla 341 de la colonia Emiliano Zapata, es empleado municipal e incluso utilizó durante todo el día el radio de su trabajo”

f) Destruyen lonas de Julián.- El columnista describe una fotografía en que se aprecia un terreno baldío y una lona de propaganda; no distinguiéndose de quien sea, pero describe que de manera por demás violenta aparecen rotas las lonas, tipo espectaculares, que el PRD había colocado.

g) El gobierno no suspendió publicidad. Aparece una fotografía en donde se aprecia una barda y un mensaje con los colores azul, blanco y rojo que dice en un círculo “PROMESA CUMPLIDA” y describe el columnista que “Pese a que la ley los obliga, tanto los gobiernos de Juan Manuel Oliva, como el gobierno de Gerardo Hernández, evitaron retirar los mensajes sobre sus acciones de gobierno, mismos que aún continúan en bardas de la ciudad y comunidades”.

h) Publicidad en lugares prohibidos.- El columnista adhiere una fotografía de la entrada del estadio de fútbol en donde se advierten pendones de propaganda de Rubí Laura y describe en la columna que al interior de la Unidad Deportiva “Miguel Alemán Valdés” se detectaron pendones y lonas colgadas anunciando la candidatura de Rubí Laura, lo que menciona que representa una “grave irregularidad”.

i) Ponen anuncios de Rubí Laura en tanques de agua y árboles.- Adhiere el columnista fotografía donde se aprecia un tanque de agua con la propaganda de la candidata al PAN, y describe que se detectó un anuncio del PAN colgado del tanque en la comunidad de Presa Blanca, así como también se aprecia otra fotografía donde se advierten dos árboles y en ellos propaganda de Rubí Laura, esto fue, comenta el columnista, en la comunidad de San José de Mendoza.

j) Utilizan a empleados municipales para quitar propaganda electoral.- Traían órdenes de dejar sólo los pendones de Rubí Laura.- Se aprecia una fotografía con tres sujetos, dos de ellos vestidos color naranja y el otro vestido color negro, y la parte trasera de una camioneta con propaganda de diversos partidos; manifiesta el columnista en la nota, que en fecha 1º de junio de 2009, empleados municipales estaban retirando publicidad del PRI, PRD y otros partidos y que al ser encontrados “infraganti”, cuatro empleados de la administración actual panista, dijeron que

efectivamente traían órdenes del director de Servicios Municipales, de retirar la publicidad, pues supuestamente se encontraban los pendones colocados en el primer cuadro de la ciudad, situación que está prohibida.

k) Reparten “frijoles millonarios”.- Ofrece PAN bolsa de frijoles con “regalito” a cambio de votos.- El columnista señala que personas de la primera sección de Crespo, se dedicaron a regalar bolsas de frijoles para comprar el voto de las personas más necesitadas y consolidar el fraude electoral; esto fue en la casilla ubicada en la calle Miguel Hidalgo afuera de la escuela José Vasconcelos de esa comunidad. Describe en la nota periodística que después de que los electores introducían el voto y acompañados con su credencial, la gente iba hacia un vehículo que se encontraba estacionado cerca para recibir una bolsa de frijoles con dinero adentro y retirarse a sus casas, a lo que manifiesta el columnista que se aprecia un sujeto vestido de color negro y blanco vendiendo compactos, fotografía que se advierte en la columna con la leyenda “El vendedor de discos compactos estaba en contubernio con el repartidor de los “frijoles millonarios”, y que estuvo en complicidad para entregar la bolsa de frijoles, así como también se aprecia otra fotografía donde aparece un vehículo tipo Van que tiene en la parte inferior la siguiente leyenda: “Este vehículo llevaba en su interior las bolsas de frijol que fueron repartidas en la comunidad de Crespo”

l) Patrullas y acarreo al servicio del PAN.- El columnista manifiesta en la nota periodística, que utilizaron durante sus mítines la antigua Feria y el Parque Morelos, para estacionar los camiones en los que trajeron a los “acarreados”. El pasado domingo 24 de mayo, más de 30 comunidades rurales fueron convocadas medrando con la pobreza, para que los ciudadanos acudieran al mítin político en apoyo a los candidatos del PAN.

FOTOGRAFIAS

Número 1.- Se advierte un sujeto vestido de playera azul cielo con pantalón de mezclilla de tez morena, en donde lleva una caja, a un lado de él una motocicleta color rojo; a un lado del sujeto se aprecian cuatro sujetos, tres de ellos son hombres y el otro es una mujer.

Número 2.- Se advierte un sujeto con playera color azul cielo colgando un gafete, que no se alcanza a distinguir que tiene escrito; también lleva cargando una caja de cartón y al frente el logotipo del IFE con la leyenda “VOTACIONES FEDERALES”, cerca de él una motocicleta color azul con gris y en ella una caja de votaciones donde se alcanza a distinguir que es de la casilla 565 C1, a un lado del sujeto se advierten varias personas.

Número 3.- En esta fotografía se advierte un sujeto de espaldas vestido de color azul cielo con pantalón de mezclilla, cargando una caja del lado izquierdo y en la otra una caja con el logotipo del IFE; también se aprecia cerca de él estacionado un vehículo y dos sujetos, uno de ellos vestido con camisa blanca y pantalón oscuro y el otro se advierte que se encuentra sentado, vestido con playera amarilla y pantalón oscuro y zapatos negros.

Número 4.- Se advierte un espectacular de propaganda que dice; “Rubí Laura, Presidente Municipal de Celaya; Casa de Campaña Blvd.. A.L.M. 1501 pte; teléfono (461) 17 4 01 55; vota así 5 de julio; vamos juntos por orden y desarrollo; www.rubilaura.com.mx, se encuentra a un lado del hotel Casa Real, así como de una avenida y cerca de una gasolinera.

II.- Documentales:

1) Escritura notarial volumen CXXIII, número 16,194, otorgada por el **Licenciado Ricardo Mancera Hernández**, Notario número 2, con fecha 7 de julio de 2009, en la ciudad de Celaya, Gto., en el cual existen testimonios de la **Señora Ma. Carlota del Carmen Cerón Sánchez** en el poblado de San Juan de la Vega, municipio de Celaya,

Guanajuato, en el cual manifiesta que votó en la **casilla 503** y estando en la fila con 8 votantes atrás de ellos se dio cuenta que la representante del Pan de nombre Magdalena Ramos Juárez, recorría la fila de los votantes con dos listas, una de ellas decía IFE y la otra decía Partido Acción Nacional y marcaba en esa lista a los votantes del PAN y se le hizo saber a la representante del IFE, a lo que contestó que no era su problema, así mismo menciona que un día antes se presentó en su domicilio personal del IFE ya que traía puesto una playera con ese logotipo y le comentó que si tenía una hermana gemela ya que aparecía el reporte de que había votado dos veces.

Testimonio de la **C. Camelia Aguado Aguirre**, quien dice que le entregaron una vela de cebo y caja de cerillos junto con la documentación a su esposo, que estuvo como funcionario de la casilla instalada en la Escuela Jaime Traron Bidet.

Testimonio de la **C. Lucia Cerritos Sánchez**, quien dice que el pasado 3 de julio cortaron la corriente al Pozo y que por instrucciones de la Delegada Graciela Nolasco Yerena y el funcionario de desarrollo J. Dolores Tajea no se ha reinstalado el servicio, a lo que el sábado 4 de julio por la mañana llegó una pipa de agua y solo se les daba a la gente del PAN; asimismo mas tarde, en un vehículo color rojo, Dolores llevaba gentes a las que también se les entregaban despensas.

Testimonio de **Gustavo Ramos Hernández**, menciona que el Fraccionamiento Joyas de San Juan está en desarrollo y los representantes de colonos de ese fraccionamiento son la Delegada Graciela Nolasco y José Sánchez de Desarrollo Rural y J. Dolores Tapia de Desarrollo Rural compran tubería para el servicio de agua, misma que la regalan a los colonos a cambio de que votaran por el PAN, por Rubí Laura. (tiene relación con video)

Testimonio de **Roberto Carlos Aguirre Lozano**, en la Casilla 504 instalada en la Escuela Miguel Hidalgo y refiere que siendo las 11:30, la representante del IFE Cecilia García permitió la entrada y votación de una persona con playera del PAN y el representante del PAN entraba y salía y les pedía a los representantes del PAN una lista con los nombres de los que participaban en la votación.

Testimonio de **Reyna Cuarenta González** quien manifiesta que la Delegada mandó pavimentar la calle y que tenían que pagar 60 pesos por metro; se pavimentó la calle y al momento de pasar casa por casa para cobrar la cantidad que solicitaron por metro, hubo personas que no pagaron por no tener dinero en ese momento y los días que pasa la pipa lo distribuyen solamente a las personas que pagaron lo de la pavimentación.

Testimonio de **Elvira Aguirre Vázquez**, quien dice que el sábado, en la casa de su prima Mercedes Vázquez llegó Jorge Barajas con el paquete para las elecciones porque iba ser funcionario de casilla y junto con el paquete iba una vela chica de cebo con una cajita chica de cerillos y a su sobrino Gregorio Lozano como también sería funcionario de casilla le dieron el mismo paquete con la vela y los cerillos.

Testimonio de **Ma. Teresa Delgado Muñoz**, quien manifiesta que el día sábado 4 y domingo 5 de julio la Delegada Graciela Nolasco Yerena envió agua en pipas a la gente que la apoyan y a otras que no, esto fue en la comunidad de San Antonio Gallardo.

ANEXO 1

2) **Escritura pública número 21,074**, tomo número 796, expediente no. 2078.09, suscrito por el Licenciado Jaime de Anda Cabrera, titular de la Notaría Pública Número 1, con fecha 5 de julio de 2009, en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Compareció la **Ciudadana Gabriela Araceli Lira López**, acudiendo el notario público y dando testimonio la señora **Yolanda Ramírez Valencia**, quien manifestó ser Representante General del Partido Revolucionario Institucional de las casillas número 460, 473 y 482 ubicadas en la Colonia del Bosque, y que la casilla 0473 fue abierta hasta las 10:45 en virtud de que el Presidente de Casilla el Señor **José Francisco Diego Mateo** no quiso repartir las boletas de votación y al preguntarle **Yolanda Ramírez** los motivos del cual abrió más tarde, contestó que no llegaba el encargado de llenar las actas de escrutinio y se tuvo que esperar a que nombraran otra persona en su lugar. (fotografías anexas).

ANEXO 2

3) **Escritura pública número 21075, tomo 796**, expediente número 2079.09 suscrito por el **Licenciado Jaime de Anda Cabrera**, titular de la Notaría Pública número 1 en la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien llevó a cabo una diligencia notarial de fe de hechos a petición del señor **Gumersindo Granados Ramírez**, representante general, por lo que se trasladó al domicilio en la Escuela Primaria Nicolás Bravo y estando presentes el licenciado **Eustaquio Herrera Soto**, **Licenciado Cuitlahuac Cardoso López**, **Patricia Hernández Gallo**, la señora **Maria Albina Soledad Rodríguez** y la **C. Patricia Hernández Gallo**, manifestaron que estaban regalando despensas a las personas a cambio del voto por el partido del PAN; **Maria Albina** informa que escuchó que el señor Héctor, esposo de la Delegada Josefina, venía bajando de una camioneta Ford negra cuando la señora Raquel le dijo “ya estas anotando para las despensas” y él le dijo “nada mas deja que pase lo de las votaciones y espero anotarlas para las despensas”; así mismo vio que una persona de nombre Vicente Ramírez votó dos veces en la casilla dos y tres, en una de ellas es la casilla 0512, copia de la fotografía que se anexa y en otra aparece el señor Héctor quien es el esposo de la Delegada Josefina con una lista cuestionando a los votantes.

ANEXO 3

4) **Escritura Pública número 25078, volumen CCIII**, suscrita por el Notario Público No. 19 Licenciado Felipe Roberto Montoya Ramírez de fecha 7 de julio de 2009 en la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien manifiesta que el día 5 de julio del año en curso recibió una llamada a

las 22:10 de la señora **Salustia Luz Juárez Lira** quien dijo ser representante general del Partido Revolucionario Institucional, quien le solicitó apoyo para levantar un acta en la **casilla 341**, con domicilio en la calle Juan de la Barrera s/n en el Jardín de Niños “Los Derechos de los Niños” en la Colonia Ampliación Emiliano Zapata a lo cual se trasladó al domicilio referido en donde verbalmente manifiesta la señora Salustia Luz Juárez Lira, que a partir de las 16:00 horas un señor de nombre **Victor Moreno** no se acreditó como RG, ni como representante de casilla y que observó que se acercaba a la mesa de los funcionarios electorales y empezaba a meter las manos, tocando las boletas, por lo que solicitó la presencia de un representante del IFE, siendo una mujer de nombre Gyna a lo que la señora Juárez Lira le solicitó que le pidiera a Victor Moreno se retirara, a lo que hizo caso omiso, jalando a Victor Moreno a una orilla de donde estaba ubicada la casilla, refiriendo que iba ir a su coche por su nombramiento, situación que no hizo y se mofaba con los representantes de casilla que no se iba a retirar, a lo que en la jornada electoral hubo jaloneo, ya que Victor Moreno y un capacitador se encerraban frente de la casilla 341 contigua 4, así mismo Gyna la representante del IFE trajo a la fuerza pública y los elementos de policía sacaban fotos de la casilla 341 contigua, contigua 4 y contigua 5 y decían que no estaban capacitados y que los funcionarios del IFE se retiraron y los abandonaron a su suerte.

III.- Declaraciones que obran en documental privada, de las cuales el recurrente ofrece las de: Héctor Arvizú Mancera, Alejandro Obregón Ordoñez, Noé Loyola Gómez, Alfonso Arias Valencia. De estos sólo existen las siguientes:

1) Roberto Carlos Ramírez Cantero, quien presenta una copia simple de la credencial de elector con número de folio 0000152176602 y número 0458060330781, estampando su firma al final de la narración.

En la **Casilla 473** con domicilio en Calle Garambullo y Granjeno, Colonia del Bosque, Celaya, Gto., escuchó una conversación de dos personas que comentaban que recibieron órdenes de prolongar la votación lo más que se pudiera.

En su escrito impugnan las casillas 473 B, 473 C1, 473 C2, 473 C3 y 473 C4 y no se menciona cuál de las cinco casillas refiere.

Una persona se le acercó para preguntar si también se estaba dando dinero para votar por el PRI esto fue en la casilla ubicada en la Universidad Latina Casilla (?)

En el escrito no menciona alguna casilla con esa ubicación y se desconoce cuál número de casilla refiere.

En el momento en que llegó la hora de entregar un paquete electoral se puso de acuerdo con los representantes del IFE y de casillas para ver por que calle se iban a trasladarse, a lo que le comentaron que por la Calle Avenida Constituyentes de esa ciudad de Celaya y que iban a pasar por encima del puente, pero se dio cuenta que los demás se fueron por abajo del puente, esto fue en la casilla de la Colonia 3 Guerras

En la **Casilla 472** ubicada en la Calle Granjeno en la colonia del Bosque, dos señoras preguntaron si podían votar sin credencial, ya que al ir al DIF a recoger su apoyo de dispensa, les solicitaron las credenciales del IFE y quedaron en regresárselas después de las elecciones.

2) La C. Alicia Bautista Cárdenas, quien presenta una copia simple de la credencial de elector bajo el número de folio 0000015566858 estampando su firma al final de la narración.

Manifiesta que el anterior domingo antes del día de las elecciones, en la misa de las 18:00 horas, el Padre Irineo Betancourt hizo una invitación para que asistieran a una reunión en donde les arreglarían las escrituras de sus casas, que estuvieran presentes, ya que estarían personas del Gobierno del Estado y Presidencia Municipal y no recordando el día pero fue antes de las elecciones, se llevó a cabo dicha reunión en el atrio de la iglesia presentándose gente de Gobierno del Estado y Presidencia Municipal para informarles que les iban arreglar las escrituras de sus casas a cambio de que votaran por el PAN.

3) El C. Pedro Hernández España, quien presenta una copia simple de la credencial de elector bajo el número de folio 0000015551553 y número 0413035528964, estampando su firma al final de su narración.

Manifiesta que en la casilla **411 Básica**, las boletas para Diputado Federal no llegaron a tiempo, por consiguiente los primeros votantes no sufragaron, siendo que hasta alrededor de las 10:00 de la mañana llegaron las boletas.

4) La C. Ma. del Socorro Kuri Mon Montufar, quien presenta una copia simple de la credencial de elector bajo el número de folio 0311120128213 y número 0539096002287.

En el escrito en la parte superior izquierda dice una leyenda "llamar para que firme", por lo que no estampó su firma, porque no existe firma que calce el escrito.

En el escrito dice que estuvo como funcionaria de casilla en la **539 básica** y que la capacitadora del IFE saludó con mucha familiaridad a los representantes del PAN; asimismo les hizo entrega de las lista de electores mismas que eran más locales; en esa lista nominal aparecían electores no sabiendo el número exacto de los ya fallecidos y aparecían personas duplicadas y triplicadas; el Presidente proporcionó las boletas para votar a un grandísimo número de electores cuya credencial era diferente a la que aparecía en la lista (en edad y fotografía), también menciona que al llegar una persona de edad adulta con un acompañante y una joven, el representante del PAN le señalo en la boleta el cuadro del Partido del PAN diciéndole que lo tachara, a lo que en ese momento al darse cuenta el Presidente de Casilla dijo: "No se vale", pero esto lo ignoró el representante, así como también en el anverso de la hoja dice que se entregó copia de las actas al PAN y al solicitarlas el PRI la capacitadora se negó a entregarlas argumentando que ya habían cerrado el paquete y con la insistencia se volvió abrir el paquete y les dio una copia de la hoja haciendo que llenara otra acta.

5) El C. Juan Ortiz Márquez quien presenta una copia simple de la credencial de elector bajo el número de folio 0000015529574 y número 0412069929732 estampando su firma al final de la narración

Casilla 412.- manifiesta que en todas las casillas que administro como representante general abrieron después de lo indicado siendo el siguiente

Casilla 377 B 9:23
Casilla 377 C 9:20
Casilla 378 B 9:15
Casilla 378 C 9:32
Casilla 379 B 9:20
Casilla 379 C 10:20
Casilla 380 B 9:26
Casilla 380 C 9:23
Casilla 381 B 9:18
Casilla 381 C1 9:42
Casilla 381 C2 9:26

A lo que los electores con esta situación se retiraron de las filas para votar.

Y en la casilla **377 B** se incurrió en incidente donde el presidente de casilla permitió que entraran dos electores a votar, preguntándole el porqué permitía esa situación contestando que era un matrimonio.

6) El C. Alejandro Obregón Ordoñez presentando copia simple de la credencial de elector bajo el número 015636685 y número 036235597025 estampando su firma al final de la narración.

Manifiesta que en la **casilla 537**, ubicada en la Escuela Primaria José Vasconcelos en la 1ª fracción de Crespo, en una camioneta panel café que tenía abierta la puerta y al interior se distinguían bastantes bolsas con frijol adentro, el señor ubicaba a la gente que iba a votar y los llamaba para repartirles las bolsas de frijol a cambio entregaban una hoja doblada, así como también detectó que una mujer embarazada después de votar se acercó y al entregarle dos hojas dobladas le entregaron dos bolsas de frijol.

7) C. María Angélica Ramírez Rivera. Presenta copia de la credencial de elector bajo el número de folio 125241082 y número 050069950106 estampando su firma al final de la narración.

Manifiesta que en la Calle Prolongación Aldama en donde vive la que narra, así como también vive el C. Dolores Ramírez Tapia, entregaron despensas que contenían: azúcar, arroz, aceite, harina, frijol, etc, mismas que las transportaban en una camioneta datsun con logotipo del DIF, siendo que esto sucedió el día 2 de julio; el 4 y 5 de julio llevaron en calle mencionada pipas de agua sin definir de donde eran las pipas y decían: “salgan, salgan por el agua, se las mandó el PAN”, por lo que menciona que el día 4 de julio nos decían que nos daban el agua con la condición de que votemos por el PAN, (video).

IV.- Pruebas técnicas de video.

1) Disco marcado con la leyenda: “San Antonio Gallardo declaraciones”

a) Archivo MOV04743, Inicia la imagen en una casa, donde la entrevistadora dice: “de lo de Villas de San Juan, de acuerdo al código de instituciones la delegada que está involucrada por eso estamos orientando el asunto

Entrevistado: En joyas de San Juan se metió una tubería para el agua potable, clandestinamente por conducto de la delegada, por José Sánchez que trabaja en municipio y de Dolores Tapia.

La finalidad de que les dio el tubo José Sánchez para que le dieran el voto a Rubí Laura, eso trabajo que se gana uno haciéndolo ahí.

Entrevistadora: esta toma desde cuando se...

Entrevistado: esta es clandestinamente ahorita la tienen abierta y no han pagado nada.

Yo estoy en una asociación civil aquí en San Juan precisamente para meter nuestros servicios y ellos nos los bloquearon pues porque precisamente no quisimos entrar a las payasadas de ellos.

Entrevistadora: les dijeron algún mensaje, voten por ella y...

Entrevistado: sí, incluso va a haber este va a haber una lamina, que yo voy ir a poner adelante a donde va a estar Rubí Laura el primero de julio, entonces ese es el agua potable.

Entrevistadora: ¿cuándo pusieron esa instalación?

Entrevistado: ahorita la tiene ahí

Entrevistadora: ¿cuando la pusieron ellos, no sabe cuando la colocaron?

Entrevistado: cómo no, hace como tres meses más o menos, desde ahí empezaron a marchar (dos palabras no audibles, por el ruido de los perros que ladrán).

Entrevistadora: Y estaba colocada y no hasta el día siguiente se cambio de registro al agua?

Entrevistado: no, no ya está todo, o sea que aquí tiene que pedir permiso a León (no se alcanza a escuchar por el ladrar de los perros) ... o ningún permiso nomas que por ser la señora delegada que tiene según fuerza pues ahí...

Entrevistadora: ¿Cuál es el nombre de la delegada?

Entrevistado: ella se llama Graciela Nolasco.

Entrevistadora: que también se mencionaba que estaba promoviendo el voto el día de ayer, al día domingo por parte de acción nacional, ¿ustedes han escuchado algo, observado algo por ahí en la comunidad.

Entrevistado: si por ahí lo anduvieron promoviendo.

Entrevistadora: ¿El domingo?

Entrevistado: si el domingo anduvieron promoviendo el voto por todos lados.

Interviene el camarógrafo: ¿Qué les decían?

Entrevistado: por ahí se les daba despensas, o sea que, era lo que manejaban ellos.

Entrevistadora: algo más?

Entrevistado: pues que, quisiera que fueran a ver ahí que esta clandestinamente y por aquí está el comité del agua para saber si es que sacaron un permiso o no, nunca lo sacaron el permiso, por lo tanto, es clandestinamente y no se vale.

Entrevistadores; gracias, cuál es tu nombre?

Entrevistado: Gustavo Ramos Hernández, soy el (en este momento se escucha el paso de un camión y no permite escuchar las palabras del entrevistado)..... de la asociación civil y su presidente.

b) Archivo MOV04744.- Al iniciar este archivo, se ve una mujer de blusa roja con rayas negras y blanco, acompañada con un sujeto de camisa amarilla, que le entrega una hojas a la primera, esta le dice “Okey” y le pregunta que “si nada más con eso”; él le contesta que “sí, nada más así”.

Entrevistador: Esta entrevista es sobre su inconformidad.

Entrevistada: esteee, le puedo leer (mientras veía las hojas que le entregó el sujeto de camisa amarilla que se puso atrás de donde está ella).

Entrevistadora: sí.

Entrevistada: la suscrita y yo Alejandra Casas, la ciudadana Reyna Cuarenta González, me vino a entregar para oír y recibir toda clase de información en el Benito Juárez sin número de san Antonio Gallardo, comparecen por medio de la presente para exponer lo siguiente: hacemos del conocimiento del Instituto Federal Electoral, la forma en que ciudadana Graciela Nolasco Yerena Delegada municipal de la comunidad de San Antonio Gallardo, estuvo haciendo para que la ciudadanía votará a favor del partido del PAN, consiste esto en presionar por medio de un costo elevado a manera de cobro por la pavimentación de la calle de donde tenemos nuestros domicilios, consientes de que acudiremos a cualquier instancia de que se requiera.

Entrevistadora: ¿la señora la delegada les quería cobrar más caro lo de la pavimentación?

Entrevistada: si este, incluso este, incluso pedíamos apoyo de agua, no tenemos agua y a mi me llegó a decir que no porque no la apoyamos

En este momento interviene la entrevistadora diciéndole a la entrevistada, que “porque no apoyaban al PAN”

Entrevistada: Aja, si, este eso también.

Entrevistadora: el cinco de julio este, a raíz de esto, ¿qué le decía o sea que a cambio de ese apoyo apoyaran a Rubí o como se iba a dar este asunto.

Entrevistada: bueno es que ven ...

Interviene una segunda persona del sexo femenino, que para identificarla le designaremos la entrevistada 2.

Entrevistada 2: No es que, lo que pasa es que como no estamos apoyándola a ella, por esos nos presiona más, como ya sabe que no al apoyábamos en nada de su campaña con el PAN nos atacaba y nos sigue atacando.

Entrevistadora: que les dice señora.

Entrevistada 2: todavía incluso a ella ayer a ella.

Entrevistada: todavía ayer no tenía no tengo agua, entonces ella andaba regalando agua, yo fui y le dije ¿no me vas a dar agua?, y dice, dices que eres pareja y no lo eres, entonces me dijo no, bueno se enoja, se molestó mucho, me dijo este no, porque no me apoyaron además no me quieren pagar, entonces yo digo que es presión, porque esteee, me lo dijo, no porque no me apoyaron.

Entrevistadora: Porque no votó por Rubí Laura.

Entrevistada 2: porque no votó por ella, nosotros andábamos con otra campaña y porque no la apoyamos se lo dijo directamente que no, que no le daba porque no la apoyamos.

Entrevistadora: a cuantas personas más a parte de ustedes, ahí en la calle donde viven ustedes, no les dio agua.

Entrevistada: bueno pues este somos tres, pero la otra señora no vino, pero este, casi la mayoría andaban con ella.

Entrevistadora: Y por lo mismo no les dieron nada, nada más a los que andaban con ella.

Entrevistada: No porque yo sí le dije, nada más a las que tu quisiste y andaban contigo, "si dijo, nada más a las que yo quiero".

Entrevistadora: ¿ella es familiar de José Sánchez? El que ahorita es de desarrollo, no es familia?

Entrevistada: No, no es familia, no.

Entrevistadora: ¿pero ella es panista, ya tiene tiempo?

Entrevistada: si, si nosotros descubríamos que .. va a ser el domingo verdad, en domingo y de ahí no nos topa a nosotras, entonces decía mañana no al rato, no el sábado, mañana loas espero allá.

Entrevistadora: Desde el sábado les fue a tocar a las casas porque les iba a regalar agua el PAN.

Entrevistada: aja, porque ella les andaba regalando agua, regalando agua, porque estamos ahorita necesitadas de agua.

Entrevistadora: el sábado la reglaba y el domingo.

Entrevistada: el sábado y el domingo, yo ayer le pedí, le dije, es eso porque me lo dijo, no porque no me apoyaron, no es más me dijo, "al que yo quise y se que iba a contar con ella"

Entrevistadora: Como califican esto, estos actos, en el que pues las intimidan con ese favor del agua, como lo sienten?

Entrevistada:

Es soborno porque, o sea que, si no haces lo que yo digo o qué casualidad que se saben las direcciones y anda muy preocupada, pero pos no porque yo digo que no porque, le dije, debería de ser pareja, con todas sea o no sea de tu partido y como nos miraba en las campañas.

Entrevistadora: por ejemplo ¿cuando venía el candidato de otro partido? Ella si las veía luego, luego les decía que eran de otro partido..

Entrevistada: pues ah, pues

Entrevistada 2: nada más fue por el pavimento y como vio que no la apoyábamos, entonces empezó el problema.

Entrevistada: ya después nosotros buscamos apoyo, que nos asesoraran, porque pues te decían que eran obras públicas.

Entrevistada 2: si eso era lo que nos decía.

Entrevistadora: Y usted como se llama:

Entrevistada: Alejandra ____ Casas.

Entrevistada 2: Reyna Cuarenta González.

Alejandra:: entonces yo quiero agregar que, que no se vale que sea así, porque es autoridad, ahora este, como burla, pasan así y este.

Reyna: ella esta aquí para ayudar a las personas.

Alejandra: si, no aprovecharse de uno, no porque, ah no porque no fuiste de mi partido, no.

Entrevistadora: ¿Y no les ha dado agua?

Alejandra: no, nos ha dado.

Entrevistadora: ¿y ni les vende el agua?

Alejandra y Reyna: no,

Alejandra: porque yo incluso le dije, o nada más les estas dando a estos porque te actúan o que, entonces ya desde antes nos venía presionando, porque nada mas a nosotras nos pasa a cobrar y con las que anda no pasa, no pasa.

Entrevistadora: ¿Cuánto les cobra?

Alejandra: este son 60 pesos por metro cuadrado.

Reyna: a mi me está cobrando dos mil quinientos.

Alejandra: a mi casi lo mismo, están igual.

Entrevistadora: dos mil quinientos porque?

Alejandra: por el frente de la casa.

Entrevistadora: Como me dijiste que te llamabas?

Alejandra: Alejandra Coyote Casas.

c) Archivo de audio MV04745.

Entrevistada: con la inquietud de pedirlo fuimos a desarrollo social, a solicitar tubería, el señor Sánchez nos dio una aplicación para llenar, pero que necesitábamos la firma de la delegada, la cual ella nos negó, nos dirigimos otra vez con José Sánchez y el nos la aceptó sin la firma de ella, entonces nos dijo que volviéramos en dos semanas, cuando volvimos, dijo, pues vengan en otras dos semanas; ya cuando se iba a dar respuesta, ya había desaparecido la aplicación de ese comité, entonces en lugar de ella, aparecía otra solicitud, en donde aparecía como presidente del comité el esposo de ella de la señora delegada, otra vecina que se lleva bien con ella y otra que también es su amiga; y nosotros lo que no nos pareció que si una solicitud que nos recibieron, que nos sellaron, con sellos oficiales, haya desaparecido, sin más ni más.

Entrevistadora: y apareciera con otro nombre.

Entrevistada: y apareciera con otro nombre y con fechas antepuestas a la nuestra, cuando nosotros fuimos con él, dijo que existía ninguna aplicación para pedir tubos, después de eso, metimos nuestra queja con la señora Paniagua, y nunca nos dieron cita, para atendernos personalmente; como mi esposo vió que no había respuesta a nuestra queja, nos fuimos al Sol del Bajío, metimos la queja ahí, al día siguiente la delegada fue a buscarnos a la casa, nos pidió copias de las credenciales para atender el caso ya ella, y el ya no se las quiso dar, y ya después en el mes de septiembre fue cuando ya, más bien se hizo otra junta y quedaron los mismos del comité mi esposo y otras dos vecinas de la misma acta que se había perdido, se levantó el acta y ya después fue cuando ya nos dieron los tubos en el mes de septiembre

Entrevistadora: es decir entonces la delegada hace y deshace en la comunidad

Entrevistada: aja, fue lo que no nos gusto, ni en Celaya nos hicieron caso de nuestra queja, de porque se había perdido nuestra acta, esa fue nuestra inconformidad, y que ella tiene que estar pendiente de todo, dice yo tengo que dirigir la obra, yo tengo que decir lo que está bien y lo que está mal.

Entrevistadora: Con quien tengo el gusto, perdón,

Entrevistada: La señora Antonia Bautista.

A continuación se insertan los archivos de audio y video que la parte recurrente aportó como pruebas de su parte a este proceso, mismos que anexó a su escrito de recurso.

d) Archivo MOV 04746

Lucía Cerrito Sánchez, de aquí de San Antonio Gallardo, la tesorera del comité del agua potable, mire, yo quiero dar una queja, o será una pregunta, bueno una queja sobre la delegada y el funcionario de desarrollo rural, que no me han dejado trabajar como comité, porque, porque siempre se nada metiendo aquí y allá la delegada Graciela Nolasco Yerena, el señor Funcionario J. dolores Tapia Ramírez, siempre no me han dejado trabajar, anda metiéndose acá, aconsejando mal a la gente, que no paguen y que ahí nada más se gasta el dinero, que es una estafadora, y todo, entonces, la cual que no han venido a pagar el usuario, el que iba al corriente tampoco ya viene por lo mismo porque lo han aconsejado mal, por eso venimos en comisión, debemos en comisión por lo mismo, por consejos de ellos de ondi quiera,

Entrevistadora: ¿Y lo hacen porque...?

Lucía: y yo creo que no es su función de la delegada y del funcionario andarse metiendo con comité agua, yo lo digo, porque, porque yo no me ando metiendo en trabajo de la delegada, su trabajo de cada quien es si yo lo que quiero y les pido de favor que me echen la mano, para que esas personas dejen e molestarte y dejen de molestar aquí a la comunidad.

Entrevistadora: la han amedrentado señora?

Lucía: si, si me han amenazado a mí y han amenazado al usuario verdad, al que debe pagar aca conmigo.

Entrevistadora: con que tipo de amenazas.

Lucía: mire, este, que si vienen a pagar, ya no van a reconocer su dinero, que ya no les van a dar ayuda.

Entrevistadora: ¿y eso porque?

Lucía: porque las personas que también son usuarias, también han recibido un piso una lamina.

Entrevistadora: y eso porque lo hacen, porque usted no apoya al partido acción nacional o porque?

Lucía. Si porque yo no soy dale PAN, porque yo no los apoyo y cuando íbamos Vientos, me traían aquí y allá, y cuando ya no quise, cuando ya no deje que me manejar por ellas dos personas, ahora si verdad, porque ellas son del PAN y yo soy de otro partido, y por eso es la causa y motivo de que yo les caigo mal, verdad, y eso es ya no valla a pagar y ya no vayan a pagar.

Entrevistadora: Ahorita en este proceso electoral, usted vio alguna irregularidad, también en este aspecto de que los que nos fueran del PAN este pues no los vieran beneficiados detecto algo usted.

Lucía: Este como

Si por ejemplo personas que no son del PAN no recibieran este laminas, o alguna ayuda.,

Lucía: Ah no, precisamente, como se corto la luz del pozo, el viernes, el sábado ella ya andaba repartiendo agua en una pipa, y también nada más le repartía a sus personas, a las que son de ella, a las que van a las reuniones los jueves de cada semana, en la casa del funcionario J. Dolores Tapia Ramírez, son bien reconocidas las personas que están con ella, y era a las que nada más les daba el agua, se pasaron, porque, porque yo andaba viendo, yo conozco bien que persona va a su junta, que persona están con ella y a ella si le daba el agua y a las demás no.

Entrevistadora: Entonces el viernes les cortaron el agua, porque no pagaron el agua.

Lucía: Pues si mire, precisamente fue porque se debe.

Entrevistadora: entonces el sábado ella empezó a arrancar ...

Lucía: Pero ahí también intervinieron ellos, en ir a comisión a decir que yo ya no soy nadie porque ya tienen otro nuevo comité, que yo ya no estoy en el comité, pero siempre y cuando nunca vinieron a dar una notificación de que ya vas a salir y ya hay otro comité, entonces ellos nada más hacen allá sus juntas y que no me han venido a invitar en ningún momento, en ningún momento y pues yo les pido de favor, que pos me ayuden de en esa forma, que ya ellos ya me dejen de molestar que ya me dejen trabajar, como debe de ser, ellos en su trabajo y yo en el mío.

e) Archivo MOV04748

Se aprecia una placa metálica que dice ALDAMA, adherida a una pared, después giran la cámara a la izquierda, hasta que se aprecia la entrada de un inmueble, constituida por una puerta en color blanco, que tiene como ovalos, donde hay varias personas formadas y en eso va entrando una mujer con blusa de color al parecer fiusha y pantalón de mezclilla, cortado debajo de la rodilla, que lleva en su brazo izquierdo una libreta o libro en pastas de color azul oscuro o azul rey.

f) Archivo MOV04749

Queridos Padres de Familia se les sigue invitando con su cooperación para la reconexión del pozo.

g) Archivo MOV04751

Inicia con la imagen de una pared de ladrillo, en la que se lee Calla Jazmin Loc Ampliación Sanantonio Gallardo y la voz de una mujer, que dice: en el 2008, ya era Joya de San Juan y le cambiaron y le pusieron ampliación San Antonio Gallardo, desde aquí ...

h) Disco con título “pruebas cassette azul”.

Inician con la toma de una puerta en color blanco, que es el acceso de una casa, la puerta se encuentra abierta y adentro se ve unas sillas de plástico también blancas y sobre estas dos personas sentadas.

Alguien dice que “todavía no tienen punta” .

Después giran la cámara hacia la izquierda se aprecia la pared del inmueble pintado en color azul cielo y el emblema del PAN, después una ventana, también en color blanco, después de ocho metros, un inmueble con pared pintada de diverso color, como salmón de aproximadamente 10 metros de frente, en la que se aprecia un tendajón.

Una de las personas que está grabando dice: “para que se ubiquen”.

Después se regresan con la cámara hacia el lugar donde iniciaron la grabación, enfocando un automóvil de color negro, que se encuentra estacionado sobre la calle. A continuación del interior de la casa con puerta o portón blanco, se

asoma una persona del sexo masculino, de aproximadamente 35 años, de playera color blanco, tez morena, compleción poco robusta, a los tres segundos llega una señora con blusa gris y ralas blancas, la cual se introduce al inmueble; después hacen una toma de la calle, circulan vehículos y hasta que enfocan a una camioneta de color blanco, pick up con redilas, en cuya caja se advierten varias cajas de forma rectangular, de aproximadamente 20 centímetros de alto, por treinta de ancho y cuarenta de largo que trae cintillas de color blanco en las que se alcanza a leer, DIF, así como en las esquinas laterales de la caja; segundos después se ve que una señora de aproximadamente 65 años de edad, camina por un lado de la camioneta y sobre la banqueta llevando al hombro una de esas cajas; después se ve una segunda mujer, casi de la misma edad, con el pelo canoso, que también lleva una caja, esta camina por el centro del arroyo de circulación; llega una mujer joven de aproximadamente 22 años, con una carretilla, blusa azul y se mete al inmueble descrito en primer término; ahora se ve a una señora con delantal en color verde, de edad similar a las dos primeras, con otra caja, llevándola sobre la cabeza; después sale una jovencita que lleva un niño en brazos sujeto con un rebozo, la que también trae una caja que sujeta con el brazo derecho, entonces se acerca a ella un sujeto con cachucha anaranjada, que monta una bicicleta y a él le da la caja, para después retirarse juntos los tres; también se ve que la cantidad de cajas que se encontraban en la parte trasera de la camioneta, va disminuyendo; a continuación toman la persona de una mujer con blusa azul que lleva otra de las cajas mencionada y la sujeta con ambos brazos; atrás de ella otra mujer de blusa color rosa mexicano, que lleva otra caja; más atrás una señora de aproximadamente 45 años, cabello sujetado y con otra caja en brazos; después una señora de sudadera azul que lee una hoja menor a la mitad de una hoja de media carta y a un lado de ella una mujer más joven, de aproximadamente 18 años, que lleva una caja más; le siguen dos jóvenes más que llevan en total tres cajas, posteriormente toman la imagen de una mujer robusta de blusa sin mangas, en color Azul, que lleva una caja y se retira con una bici en mano y la caja, para finalmente tomar la retirada de tres mujeres, que llevan cuatro cajas de cartón, de las mencionadas. Al final videogrababan cuando dos personas abordan la camioneta pick up, un hombre al volante y una mujer con documentos de copiloto;

En este momento una mujer de los manipuladores de la cámara dicen: “Que ayudota para Julián con esas”.

En otra toma muy diferente, se capta la imagen de tres personas a bordo de una camioneta, la de en medio es una mujer; y después de esa, toman a la gente que camina por la calle, moviéndose la imagen, hasta que la centran en la parte trasera de un camión de carga, sobre el cual dos sujetos acomodan algo.

Las personas que están grabando con la cámara, dicen: hoy no está el chava; si, ¿no?

Al finalizar esta toma, que dura aproximadamente 20 segundos, sigue otra toma donde captan a una persona del sexo masculino con un portafolio en la mano derecha, caminando atrás de un camión con el logo de PEPSI, el que de pronto deja de caminar detrás del camión y se mete a una casa, donde concluye la video grabación.

Al analizar los medios de prueba descritos en fojas precedentes, de las cuales se insertó su contenido o se describió la imagen, en relación con el agravio en estudio, se tiene lo siguiente:

Respecto al contenido de los discos compactos que contienen grabaciones de video y audio, del contenido transcrito de los archivos identificados como MOV04743 y MOV04744 lo que se advierte es que los entrevistados hacen alusión a problemas de su comunidad, como lo es el del agua potable, donde el entrevistado Gustavo Ramos Hernández, dice que es parte de la asociación civil que se formó en esa comunidad de Villas de San Juan para meter los servicios, girando sus comentarios en relación a la toma clandestina de agua que dice tiene la delegada en esa comunidad; sólo refiriéndose a una posible determinación del voto o violación a la libertad del voto de los ciudadanos de esa comunidad, cuando la entrevistadora lo trata de inducir, preguntándole que “si les dijeron que voten por ella”, pero el entrevistado regresa a su inconformidad, que es la presunta existencia de una toma clandestina de agua; otro momento en que la entrevistadora trata de inducir la declaración de Gustavo es cuando ella afirma a manera de pregunta, al decirle: que estuvieron promoviendo el voto un día antes y el domingo, a lo que escuetamente el entrevistado le contesta que sí, que por ahí anduvieron promoviendo; insiste la entrevistadora ¿el domingo? Y Gustavo le contesta de nueva cuenta que sí, que anduvieron promoviendo el voto por todos lados, sin decir quién o a favor de quien; por lo que las respuestas de Gustavo Ramos no aportan elementos de convicción para los fines para los cuales fue ofrecida y que se analiza en esta parte del concepto de agravio, que integra la causa de nulidad abstracta.

Ahora, en relación con las entrevistas de Alejandra Coyote Casa y Reyna Cuarenta González, contenidos en el archivo MOV04744, de estas se advierte que hacen alusión a una diferencia que tienen con la delegada de la comunidad, derivado primero porque les pretende cobrar una cantidad de dinero por la pavimentación del frente de su domicilio, sin que se acredite la existencia de esa pavimentación; que ellas se oponen a pagar esa cantidad que les pretende cobrar la delegada; después se refieren al hecho de que la delegada no les da agua de las pipas que ella lleva; sin señalar que las pipas sean mandadas por el municipio, pero sí señalan a fin

de cuentas que parte del fondo de ello, es que ellas andaban en las campañas con otro partido, diverso del PAN, circunstancia que le resta credibilidad a su declaración vía entrevista. Sin que se pase por alto, que aquí también la entrevistadora trata de que le contesten en relación a comentarios que ella hace respecto a si la delegada les pedía que apoyaran a Rubí, y como contestación las entrevistadas, solo se limitan a aceptar ese hecho, sin mencionar la forma o los medios que usaron para pedirles eso, y agregan “**Aja eso, este... eso también**” lo que denota que se trataba de inducir a las entrevistadas para que manifestaran una posible coacción en relación al sentido de su voto.

En relación a los archivos MOV04745 y MOV04746; en el primero, una habitante hace alusión a una solicitud de tubería que hizo en desarrollo social, con José Sánchez, solicitud que dice fue extraviada o sustituida; que la delegada de la comunidad trató de ayudarles y recibió la tubería, sin que manifestara que a cambio de la tubería le pidieran su voto por el Partido Acción Nacional. En tanto que en el segundo se entrevista a Lucía Cerritos Sánchez, quien se centra en exponer su inconformidad respecto a los problemas económicos y personales que dice tiene con la delegada de la comunidad, esto por el pago del agua potable, y ella lo que quiere es que la dejen de molestar, sin que en algún momento haya mencionado que le trataron de coaccionar su voto o le hayan solicitado que votará por la candidata del PAN a la presidencia de Celaya.

Los siguientes archivos, MOV04748, MOV04749, MOV04751, no tienen relación alguna para acreditar algún condicionamiento en la entrega de ayudas institucionales y menos aún que se condicionará su entrega, a cambio del voto a favor del PAN.

Del contenido del disco con título “pruebas cassette azul”, si bien se aprecia la parte exterior de un inmueble que tiene pintado el emblema del PAN, que a un costado de este se para una camioneta tipo pick up con redilas, que en su parte trasera carga varias cajas de cartón con las medidas ya precisadas y en la cintilla logotipos del DIF, se aprecia que

pasan señoras por un lado de la camioneta, llevándose una caja similar a las que trae la camioneta, sin que se muestre el contenido de las cajas, tampoco que a las señoras se les haya entregado a cambio de que votaran por algún partido o candidato en específico, menos aún que esas personas del sexo femenino hayan entregado su credencial al recibir ese paquete en caja.

Carpeta denominada: FOTOS FELIPE

Al abrir el DVD mismo que envían en un sobre color morado y en la parte inferior dice: “anexo 6”:

En el archivo IMG-468 y el IMG-0471 se advierte en la pared del costado derecho en una casa habitación color verde agua, en cual se ve el mensaje: “Con el programa mi plaza, mejoramos los mercados públicos de Celaya “Promesa cumplida” ¡Obras tan grandes como tú. Guanajuato, Gobierno del Estado, Contigo Vamos; así mismo en la foto IMG-0471 se advierte una camioneta Pick up de color blanco estacionada en las afueras de la casa cerca del mensaje.

En el archivo IMG 0469 y IMG 470 se advierte un muro del costado derecho de un negocio comercial en donde se lee el siguiente mensaje “Cremería “LEMART””; Porque nos interesa tu familia; Colocamos 1 mil 288 pisos firmes; “Promesa cumplida” ¡Obras tan grandes como tu!; Guanajuato, Gobierno del Estado, Contigo Vamos.; estas dos imágenes es el mismo negocio.

En los archivos IMG-472, IMG-0473, IMG-0474, IMG-0475 se advierte un inmueble con techo de estructura, así como también se aprecia un letrero del negocio “PORCELANITE”, y en el muro que se encuentra en la parte frontal de medidas de aproximadamente 12 metros de largo por 3 de alto, se lee el mensaje: “Porque nos interesa tu familia; Colocamos 1 mil 288 pisos firmes; Promesa cumplida ¡Obras tan grandes como tú, Guanajuato. Gobierno del Estado. Contigo Vamos.

En relación a estos archivos fotográficos, si bien acreditan la existencia de pintas en la barda, donde se hace saber a la comunidad o transeúntes que por ahí caminan, que se ha cumplido con la colocación de 1,288 pisos y la mejora

de los mercados de Celaya, con el programa “Mi Plaza”, sin embargo no se acredita la fecha en la que estos mensajes se elaboraron, para así estar en posibilidad de determinar que el Gobierno del Estado inobservó el imperativo contenido en el párrafo tercero del artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el archivo “Crespo”, se advierte un inmueble con un portón color oro abierto y con muros de color amarillo con diagonales color vino y con anuncios de Marinela y Barcel, donde se ubicó la casilla 536, estando cerca del inmueble tres sujetos, dos mujeres y un hombre.

En el archivo “Crespo 1”, se advierte el mismo inmueble anteriormente descrito, con el letrero que señala “San José” y una mujer vestida de blusa rosa y pantalón azul marino con una bicicleta a la entrada del inmueble.

En el archivo “Frijoles” se advierte una calle en donde circulan dos vehículos, uno de ellos tipo camioneta color oro y el otro es un vehículo chico de cuatro puertas color verde.

En el archivo “Frijoles 1” se advierte el acceso de una casilla ubicada en la Escuela Primaria Rural Turno Vespertino “José Vasconcelos PRIM RURAL TURNO VESPERTINO “JOSE VASCONCELOS”, así como también se aprecian tres sujetos en la entrada, dos del sexo masculino, uno de ellos vestido de camisa blanca y pantalón de mezclilla y el otro de ellos con una camisa roja con pantalón de mezclilla, así como la mujer lleva una blusa rosa y pantalón de mezclilla.

En el archivo “frijoles 2” se advierte estacionada una camioneta cerrada tipo Van color café claro con número de placas GNR-15-84.

En el archivo “frijoles 3” se aprecia una calle en donde circulan vehículos y se advierte que se encuentra estacionada la camioneta tipo Van color café claro con número de placas GNR-15-84 con un sujeto adentro del lado del chofer, mas no se distinguen características, así como también se aprecia una lona y cajas de verdura sobre el piso, y tres personas del sexo femenino cerca de esta lona.

En el archivo “frijoles 4” se aprecia una puerta de un vehículo de color café claro y se advierte que lo abre un sujeto de sexo masculino de tez morena, cabello ondulado, color negro, y vestía con camisa color verde con azul marino.

Imágenes que tampoco acreditan la entrega de despensa, que funcionarios de desarrollo rural o alguna otra persona estuviera coaccionando a electores, ya con entrega de frijoles o cajas de cerillos, con la intención de determinar a personas a votar a favor del Partido Acción Nacional.

Carpeta con nombre: FOTOS ALEX

En el archivo “Abre tarde casilla” se advierte la casilla 471 Básica-Contigua 1-5, Celaya, Distrito 12, misma que se ubicó en la Escuela Primaria Urbana Federal Luis Donaldo Colosio M.

En el archivo “Bosques” en esta foto se advierte que se encuentra ubicada una casilla para votar y dentro de ella se aprecian mesas de casilla y varios sujetos que se encuentran votando, así como también se distinguen urnas sobre unas sillas.

En el archivo “Bosques 1” se aprecian dos personas del sexo femenino y una de ellas viste una playera blanca que muestra impreso un emblema del partido Convergencia y la otra de ellas vestía blusa café con negro.

En el archivo “Bosques 2” se aprecia que se encuentra instalada la casilla 473, y se advierten varios sujetos, y uno de ellos del sexo femenino con blusa azul con colores blanco y negro, portando un gafet, una urna que dice: “2009 Diputados Locales”.

En el archivo “Bosques 3” se advierte que se encuentra ubicada la casilla 473, con varios sujetos y sigue apreciándose una persona del sexo femenino de blusa color azul con blanco y negro, con pantalón de mezclilla.

En el archivo “Bosques 4” se advierte que aparece la casilla 473 en donde se distingue una mesa con documentación sobre ella y sentadas varias personas del sexo femenino como masculino.

En el archivo “Bosques 5” se advierte una casilla para votar y varias personas del sexo femenino y masculino, así como menores.

En el archivo “Bosques 6” se advierte que se encuentra ubicada la casilla 473 y se aprecia una mesa con documentación y una persona del sexo femenino escribiendo, así como también se distinguen sillas y sobre ellas urnas.

En el archivo “DSC-04701” se advierte una lona en donde tiene el mensaje: IFE Instituto Federal Electoral; Proceso Electoral Federal 2008-2009; AQUÍ SE INSTALARÁ(N); EL 5 DE JULIO LAS(S) CASILLA(S); SECCION 0422; TIPO Y NUMERO DE CASILLA(S): Básica y Continua; MUNICIPIO O DELEGACIÓN Celaya; DISTRITO: 12.

En el archivo “DSC-04703” se advierte una casilla para votar y en ella tres personas, una del sexo femenino de avanzada edad portando un gafete sin distinguirse los datos, una menor de edad y otro del sexo masculino, así como dos urnas, una de ellas se alcanza a leer que dice: “ELECCION ORDINARIA PARA 2009 AYUNTAMIENTOS; INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO” y la menor de edad introduciendo una boleta, atrás de ésta un sujeto del sexo masculino, sosteniendo documentos en su mano izquierda.

En el archivo “DSC-04704” es similar a la anterior, pero ahora los tres sujetos están a la altura de la urna del fondo, considerando que hay tres alineadas en el ángulo en que fue tomada la fotografía.

En el archivo “DSC 04718” se advierte una calle en donde circula vehículos y se encuentra estacionada una camioneta tipo Van color café cerrada.

En el archivo “DSC-04719” se advierte una calle en donde circulan vehículos, así como también se encuentra estacionada una camioneta tipo Van color café claro cerrada en las afueras de la Carnicería “La Calzada”.

En el archivo “DSC-04720” se advierte una casilla ubicada en la Escuela Primaria Rural Turno Vespertino, “Lic.

José Vasconcelos” y de ella saliendo dos personas del sexo femenino, una de ellas viste blusa azul con verde y negro y pantalón negro, y la otra de ellas viste color negro, así como también se distingue un menor de edad de playera roja con bermuda blanca con negro y tenis.

Imágenes que tampoco acreditan el dicho del impetrante, como es la coacción a electores o la compra de su voto.

FOTOS FELIPE GONZALEZ

Archivo “DSC-01502” se advierte que se encuentra ubicada una casilla y en ella se encuentran varias personas del sexo femenino, masculino y menores. Así como también se aprecia una bicicleta y una motocicleta de color azul con gris.

Archivos “Encuestadores, Encuestadores 1 y 2”, se advierte se advierte una encuesta que utilizaron en el proceso electoral en donde aparece algunos datos en esa imagen como las siguientes: Estado: 11 Sección: 0442; ID: 0259; Folio: 030; Hora; y una serie de preguntas que se realizan al elector al terminar su trámite de votación; algunas preguntas que se les hace a los votantes como son las siguientes: ¿Cuántos años cumplidos tiene usted?; ¿Hasta que año escolar estudió usted? Y con opción múltiple: ninguno, primaria incompleta, primaria completa, secundaria incompleta, secundaria completa, preparatoria incompleta, preparatoria completa, Universidad incompleta, Universidad completa y mas; tiene teléfono en su vivienda, tipo de localidad, ¿Hace cuanto tiempo decidió votar como lo hizo el día de hoy?; En su opinión cual es el principal problema del país?; Sin importar el partido por el cual usted vota ¿normalmente se considera panista, priista, perredista o de otro partido? con respecto a los partidos PAN, PRI, PRD, otro se distingue otras preguntas como las siguientes: “Visito su domicilio para promover el voto”; “Le envió cartas”; “Lo ayudó a venir a la casilla a votar”; “Le dio algún regalo”; “Le prometió algo para usted si votaba por él”, “Lo invitó a desayunar para ir juntos a votar”, “Le habló por teléfono”; “Le mando algún correo electrónico”.

Archivo “Encuestadores 3 y 4” se advierte una encuesta con las siguientes leyendas “Encuestador entregue el cuestionario al entrevistado, mencione que el autollenado permite tener la confidencialidad de la información y respetar el secreto de voto; ¿Por cuál partido votó para Diputado Federal (Marque el partido por el que voto) y en la parte siguiente están los emblemas de los partidos como: PAN, PRI, PRD, PT, Partido Verde, Convergencia, Nueva Alianza, PSD, otro partido o candidato.

Archivo “Encuestadores 5 y 6” se advierte en las dos imágenes una calle donde circula vehículos y en específico se aprecia una camioneta tipo JEEP, color negra con número de placas GPP-6540, con dos personas dentro del vehículo en el que se percibe que el chofer lleva puesto una playera color azul con blanco y del lado del copiloto no se alcanza a percibir claramente, por lo que se desconoce las características del sujeto.

Archivo “Encuestadores 7”, se advierte con una credencial con una fotografía de una persona del sexo femenino leyendo lo siguiente: Esta credencial acredita a: MA. DE LOS ANGELES MEJIA PALOALTO; como encuestador de esta empresa “CONSULTA MITOFSKI”, con una firma ilegible en el lado izquierdo, en la siguiente línea Vigencia: 31/12/2009; lo firma el Director de Operaciones: Lic. Juan Carlos Licea Aguilar

Lo anterior solo acredita que algunas personas estuvieron realizando encuestas a los electores después de que emitieron su voto, no así que estuvieran determinando el sentido del voto de los sufragantes o que se entregara alguna dádiva a los ciudadanos que acudían a las casillas a votar o que coaccionaran al elector para que votaran a favor de cierto partido o candidato.

CARPETA DE MIRIAM Y LIZ

En el archivo “Casilla Com Santa María y Santa María 1”, en la primera imagen se advierte una lona en donde tiene el mensaje: IFE Instituto Federal Electoral; Proceso Electoral Federal 2008-2009; AQUÍ SE INSTALARÁ(N); EL 5 DE JULIO LAS(S) CASILLA(S); SECCION 0551; TIPO Y

NUMERO DE CASILLA(S): Básica y Continua; MUNICIPIO O Delegación Celaya; DISTRITO: 13., y en la segunda imagen se aprecia la misma lona con un sujeto del sexo masculino portando un gafete, vestido con una sudadera de color blanco con las siglas de frente GAP, con bermuda de mezclilla, una gorra blanca y unos documentos que trae en sus manos, así como otro sujeto del sexo masculino que viste de gorra gris, una playera de color azul marino, pantalón negro y otro sujeto uno del sexo femenino que viste de pantalón oscuro y suéter color verde con crema.

En el archivo “Casilla Com. Santa María 2, 3 y 4, en estas imágenes se advierte al mismo sujeto de las siguientes características: del sexo masculino de tez morena clara, cabello lacio y color negro, el cual tiene un cubre boca blanco a la altura del cuello, porta un gafet sin distinguirse las características, viste camisa color blanco con rallas color azul y pantalón de mezclilla, junto con otros 4 sujetos que también portan gafet.

En el archivo “Casilla Com. Santa María 5, 6 y 7, en sus imágenes se advierte la misma toma con los siguientes datos: Se ve un sujeto de sexo masculino vistiendo gorra blanca, sudadera blanca, bermuda de mezclilla y trae consigo unos documentos en su mano y a su lado tres personas uno del sexo masculino, la otra del sexo femenino y un menor de edad, se aprecia que el menor lleva una bolsa de hule en donde se alcanza a percibir que lleva dentro jitomate.

En el archivo “Casilla Emiliano Zapata”, (esta imagen también se ha advertido en la nota periodística de “FRAUDE ELECTORAL 2009”, Celaya, Gto., Julio 2009), en donde se aprecia varios sujetos afuera de una casilla para votar y el sujeto que se aprecia vestido de azul con un aparato radio localizador a la altura del bolsillo de su pantalón del lado derecho y en la nota periodística dice lo siguiente: El representante del PAN en la casilla 341 de la colonia Emiliano Zapata, es empleado municipal e incluso utilizó durante todo el día el radio de su trabajo.

En el archivo “Casilla Emiliano Zapata 2, 4, 7 y 8”, estas dos imágenes se aprecia que están en una de las casillas la mesa con documentación y una urna que dice: 2009

AYUNTAMIENTOS, varios sujetos del sexo femenino y masculino, contando boletas de votación, algunos de ellos portando gafet.

En el archivo “Casilla Emiliano Zapata 6” se advierte el mismo sujeto que aparece en la nota periodística “FRAUDE ELECTORAL 2009” Celaya, Gto. Julio de 2009.

En el archivo “Casilla Emiliano Zapata 9” se advierte una silla y sobre ella un documento que dice: ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL y se aprecia los emblemas de los partidos.

Estas imágenes tampoco aportan indicio de que los electores hayan sido coaccionados con dádivas, despensas o entrega de algún tipo de ayuda social, que permitiera llegar a la convicción de que el sentido de su voto fue determinado; ahora, en relación al sujeto con playera azul y pantalón de mezclilla y radio adherido a su pantalón, que aparece en las imágenes “casilla Emiliano Zapata y casilla Emiliano Zapata 6”, respecto del cual dicen en el periódico “Fraude Electoral 2009” publicado por militantes del PRI, no se advierte que esté coaccionando a alguien o que esté utilizando su radio, incluso si este se encuentra útil, menos aún proporcionan el nombre de éste sujeto; tampoco acredita el inconforme la calidad de empleado municipal de esta persona.

En relación al artículo (publicado en el periódico “fraude electoral 2009”) que señala que los funcionarios de casilla trataban de anular votos a favor del PAN o manipulaban los votos con lápiz; la fotografía que contiene ese periódico corresponde a la imagen “Emiliano Zapata 8”, que ahora se inserta:



En ella no se aprecia manipulación de boletas, como tampoco anulación de votos, por el contrario se advierte que están en la etapa de escrutinio y cómputo, determinando conforme a los emblemas cruzados cuántos votos corresponden a cada partido contendiente.

CARPETA DE PATRICIA Y SALVADOR

En el archivo “San José el Nuevo” se advierte en la imagen la fecha 15/02/2007, así como una persona del sexo femenino con una playera gris y pantalón negro, como tres elementos de seguridad pública, una camioneta pick up color blanca que tiene una leyenda que dice: “Guardia Municipal”.

En el archivo “San José el Nuevo 1, 2 y 3” se aprecia la casilla 550 básica 1 y contigua 1, Distrito 12, misma que se ubicó en la “Escuela Primaria Emeteria Valencia de San José el Nuevo”, la imagen tiene la fecha 15/02/2007.

Solo se advierte en la primera imagen a los oficiales de seguridad pública, en tanto que en las restantes 3, el acceso a la casilla 550 básica.

En el archivo “San José el Nuevo 4” se advierte en la imagen que tiene la fecha 15/02/2007 y están cinco sujetos, tres del sexo masculino, una mujer y un menor de edad, uno que viste playera roja y el que viste playera negra tienen tomando de sus manos una lista nominal.

Aquí se aprecia que cuatro adolescentes de entre 10 y 17 años aproximadamente, tienen en sus manos una lista nominal, sin embargo, no se acredita que se estén anotando a electores que hayan votado por el PAN o utilizándola para indicar a los sufragantes de esa casilla por cuál partido votar; solo se advierte que sus poseedores buscan conocer quienes se encuentran incluidos en esa lista nominal, si bien, es una irregularidad porque esta lista no debería encontrarse en las manos de estos individuos, lo cierto es que no acreditan que su actuar determine el sentido de la votación receptada en esa casilla.

En el archivo “San José el Nuevo 5 y 6” se advierte en las dos imágenes la casilla 550 Básica del distrito federal electoral 12, con fecha en la imagen 15/02/2007 .

En el archivo “San José el Nuevo 7”, se advierte la imagen con fecha 15/02/2007 y una casilla ubicada en un salón de clases, ya que se aprecia que están dos personas del sexo femenino, una deteniendo la mampara y la otra de ellas votando.

Estas dos imágenes no aportan algún indicio de coacción al voto.

En el archivo “San José el Nuevo 8”, se advierte una imagen con la fecha 15/02/2007 y una persona del sexo femenino con playera gris con un elemento de seguridad pública y a un lado una camioneta color blanca con torreta.

En el archivo “San José el Nuevo 9”, se aprecia una imagen de la parte trasera de una camioneta Pick Up color blanca en donde tiene la leyenda GUARDIA MUNICIPAL 656, que tiene fecha 15/02/2007.

En el archivo “San José el Nuevo 10”, se advierte la fecha 15/02/2007 y una persona del sexo femenino con playera color gris, tres elementos de seguridad pública y se alcanza a distinguir que uno de ellos le toma datos a la persona del sexo femenino.

En el archivo “San José el Nuevo 11”, se advierte en la imagen de fecha 15/02/2007, dos camionetas pick up blanca

con una torreta, y se distingue tres elementos de seguridad pública afuera de las camionetas.

Estas pruebas solo muestran a elementos de la guardia municipal a un lado de su unidad o patrulla, sin que tengan contacto alguno con los electores de casilla alguna.

En el archivo de “Yustis y Yustis 1 y Yustis 20”, se advierte en las dos imágenes la fecha 15/02/2007, así como también dos personas del sexo masculino, uno de ellos viste una gorra roja, playera blanca y pantalón negro anotando en un documento, junto con otro sujeto del sexo masculino de avanzada edad quien viste un sombrero color paja y suéter color morado junto a un carrito de paletas y en él el emblema del partido del PAN, esta imagen también aparece en la nota periodística “FRAUDE ELECTORAL 2009” en donde viene en el encabezado de esta imagen “DELEGADA DE YUSTIS Y SU ESPOSO REPARTE DESPENSAS A CAMBIO DE VOTO AZUL”

Estas placas fotográficas no acreditan que alguno de los sujetos captados en las placas fotográficas esté induciendo al voto y que para ello esté entregando despensas, pues no se advierte su presencia en las fotografías que contienen una imagen de bolsas, solo se aprecia que el sujeto de cachucha roja hace anotaciones en algún block de documentos, pero nunca que le tome datos a alguna mujer, como lo sostuvo una de las representantes del recurrente en acta notarial, en cuanto a que la señora “Raquel” le preguntaba por las despensa. Así las cosas, esta prueba documental privada no es idónea para acreditar una violación a la libertad del voto de los electores, que como principio rector del proceso electoral debe observarse en toda elección democrática.

En el archivo de “Yustis 2 y 3”, se aprecia en las dos imágenes la fecha 15/02/2007 una persona del sexo femenino vestida de negro con blusa amarilla afuera de la casilla 359 contigua 1, del distrito federal electoral 12.

En el archivo de “Yustis 4” se aprecia el acceso de la casilla 509 C1 del distrito federal electoral 12, y tiene la fecha 15/02/2007.

En el archivo de “Yustis 5”, se advierte en la imagen la fecha 15/02/2007 y en el costado izquierdo de una casa habitación en obra negra la leyenda: Vamos Juntos, Rubí Laura, Presidente Municipal de Celaya, Por orden y desarrollo, Vota así 5 julio PAN.

En el archivo de “Yustis 6”, se advierte en la imagen la fecha 15/02/2007, y un poste de alumbrado con una lona de propaganda de algún partido, mas no se distingue de cual será por estar partido en dos.

En el archivo de “Yustis 7, 8 y 10”, se aprecia en las imágenes la fecha 15/02/2007, así como también personas del sexo femenino y menores en donde se encuentran en las afueras de un inmueble en obra negra con un portón de color negro, en la cual la primera imagen se encuentra cerrado el portón y en la segunda imagen se ve con una hoja abierta y se advierte que una de las personas al parecer menor escribe sobre un cuaderno con una pluma de color blanca y la última imagen se aprecia el inmueble en obra negra con el portón negro cerrada.

En el archivo de “Yustis 9”, se aprecia la parte delantera de una camioneta color rojo y en la imagen aparece la fecha 15/02/2007.

En el archivo de “Yustis 11”, se advierte una lona con tubular con el logotipo de coca cola cerca de una tienda de abarrotes en donde advierten tres personas una de ellas de sexo femenino y dos del sexo masculino y una bicicleta y tiene la fecha 15/02/2007.

En el archivo de “Yustis 12”, se aprecia la imagen con fecha 15/02/2007 y tres personas dos de ellas del sexo femenino y uno de ellos del sexo masculino.

En el archivo de “Yustis 13”, se advierte cinco personas del sexo masculino y uno de ellos portando un gafet el cual viste playera de manga larga negra y pantalón de mezclilla y tenis.

En el archivo de “Yustis 14”, se aprecia la imagen con fecha 15/02/2007 un camino de terracería y en ella tres

vehículos estacionados, el más cercano es una camioneta color negro.

En el archivo de “Yustis 15”, se advierte la imagen con fecha 15/02/2007 y tres personas del sexo femenino, una de ellas viste playera de manga corta de color azul.

Pruebas documentales privadas, que tampoco muestran la coacción por parte de funcionarios de presidencia, de desarrollo rural, o de persona alguna sobre algún elector; porque incluso la menor anota en una libreta normal, sin que esta corresponda a una lista nominal.

En el archivo de “Yustis 18”, se aprecia la imagen con fecha 15/02/2007, un inmueble de color verde agua con reja blanca y en las afueras dos personas del sexo femenino y otra del sexo masculino, la parte trasera de una moto color gris.

En el archivo de “Yustis 19”, se advierte que se ubica la casilla 0512 B, C1 y C2 y personas del sexo femenino y masculino.

En estas placas fotográficas, solo se observa a la persona que el recurrente ha identificado como Héctor, esposo de la delegada, acompañado de una mujer, sin que hagan contacto verbal con persona alguna, o que realicen anotación en documento alguno; ahora ellos se encuentran observando hacia el acceso de las casillas 512 básica, contigua 1 y contigua 2, sin que se alcance a ver las mamparas o las mesas directivas de las casillas, que es donde las personas emiten su voto.

Por último, en cuanto a los archivos “yustis 16” y “yustis 17”, el primero tiene relación con la placa fotográfica “yustis 15” mientras que el segundo, mantiene relación con los archivos “Yustis 18” y Yustis 19”, pero su audio es muy deficiente, no se alcanza a percibir con claridad el diálogo de sus participantes.

FOTOS POLICIAS

En el archivo “foto 1 POLICIAS” se aprecia dos figuras de personas, una corresponde a una mujer, mientras que la otra a un sujeto que viste al parecer uniforme de policía.

En el archivo “foto 2, 3 y 4 POLICIAS”, en estas imágenes se advierte en las afueras de una casilla y debajo de un árbol un elemento de seguridad pública armado y en una de ellas con otro sujeto a un lado de playera color roja y pantalón de mezclilla.

Pruebas que tampoco aportan algún dato o indicio que acrediten una coacción por parte de autoridades del municipio, al advertirse que los policías no tienen contacto con votantes, sin que su presencia en el acceso de la casilla -que no se alcanza a identificar cuál es-, implique una violación de lo que la norma electoral local señala en su artículo 221 último párrafo, en virtud de que el diverso numeral 241 en su párrafo tercero, permite que los elementos de seguridad pública puedan estar armados.

FOTOS DESPENSA

En el archivo DSC-00275 y DSC-00279, se advierten bolsas transparentes y en ellas jabón, papel higiénico, bolsas de sopas y otras bolsas de plástico con víveres de verdura, pero sin que se advierta que junto a esas bolsas se encuentran funcionarios de presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, o militantes del PAN.

En el archivo DSC-00276, se aprecia dos bolsas transparentes en una de ellas se distingue que tiene una bolsa de jabón y varios víveres, dos menores de edad y un sujeto con playera tipo polo en color verde, pero ningún dato que acredite su identidad o si este es trabajador de alguna dependencia municipal o militante del PAN.

En los archivos DSC-00278 e imagen 034, se advierte una camioneta pick up con redilas, color blanco, de la marca nissan, sin logotipo oficial alguno, en cuyo frente se encuentra un sujeto de playera blanca y pantalón de mezclilla, sobre sus rodillas revisando la parte inferior delantera de la camioneta.

En el archivo 030, tiene una toma similar a la anterior imagen, pero en esta en la parte delantera de la camioneta descrita, esta un sujeto parado.

Los anteriores elementos de prueba no resultan suficientes para acreditar el dicho del impetrante, en el

sentido de que acreditan la coacción de que fueron objeto los votantes de las comunidades de Celaya, porque si bien se aprecian bolsas de despensa, no se prueba que estas pertenezcan o estén en posesión de funcionarios públicos, o representantes del Partido Acción Nacional, tampoco que estas estén siendo entregadas a electores que entreguen su credencial para votar y menos aún que se condicione su entrega a cambio del voto por el Partido Acción Nacional.

Ahora, los archivos contenidos en la carpeta San Antonio Gallardo, identificados como IMG_0606, IMG_0610 y IMG_0613, corresponden a imágenes congeladas de los archivos de audio y video MOV 04743, MOV04745 Y MOV04746, por lo que no se hace argumento alguno en relación a estas.

En tanto que los archivos IMG_0607 y mov_0608, se advierte una reunión de personas en el interior de un inmueble; el MOV_614, corresponde a un aviso de pago o cooperación para la conexión del pozo; las imágenes MOV_0615 Y MOV_0616, corresponden a la esquina que hacen dos calles, abarcando más la calle de terracería en cuyo inicio están tres personas; sin embargo ninguna de estas pruebas acredita una coacción o una intromisión en la libertad que tiene los ciudadanos para ejercer su derecho a votar de manera libre.

En lo que se refiere a las notas periodísticas, cuyo contenido en lo esencial se encuentra descrito en el punto I y números del 1 al 25, las marcadas con los números 4, 7, 11, 16, 18, refieren una presunta compra de votos, sin aportar un dato objetivo; solo se limitan a manifestar que se utilizaron prácticas como entregar dinero en cajas de cerillos, sin que señalen el nombre de alguna persona que en efecto haya participado en ello; en cuanto a la bolsa de frijoles, tampoco mencionan un nombre o nombres de personas que efectivamente hayan encontrado dinero dentro de las bolsas de frijol; hablan de una denuncia de seis personas de la comunidad de Yustis, por presunta compra de votos, siendo la denunciante María Albina Soledad Rodríguez, quien de acuerdo al acta notarial 21,075, se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional. De

acuerdo a la nota periodística, ésta dijo que un vecino, previo al proceso, salió de una de las casillas, le preguntó a Héctor Gasca esposo de la delegada, sobre la despensa; nota que tiene contradicciones, porque señala que el hecho ocurrió previo al proceso, pero ubica al sujeto al salir de una casilla, que por cierto no identifica; tampoco identifica al vecino, lo que demerita el valor probatorio que pudiera tener el contenido de la nota periodística.

También se señala falta de inclusión de electores y que en las listas nominales estaban incluidas gente muerta, sin que sea precisa la información para establecer que efectivamente existían esas anomalías, lo que por cierto no es imputable a algún partido político, ya que en lo relativo a las personas que no fueron incluidas en la lista nominal, desde el inicio del año que transcurre, se les solicitó que revisaran en las páginas web del IFE, si estaban en la lista, para en su caso solicitaran su inclusión en uso de los procedimientos y ante la autoridades que el Código federal de Instituciones y procedimientos Electorales les concede.

En relación a la nota periodística marcada con el número 7, obra en autos copia certificada de la denuncia penal presentada por José Antonio Díaz Pérez, en fecha 9 de julio de 2009, correspondiéndole el número 584/09 agencia del ministerio público VII de Celaya, Guanajuato; con ella denuncia una coacción al voto a través del otorgamiento o retiro de las ayudas institucionales derivados de programas sociales; la retención de credenciales por entrega de ayudas a gente de la tercera edad; promesas de dádivas; apertura de casillas posterior a las 08:00 horas y cierre posterior a las 18:00 de casillas, que tenían electores esperando para votar y en general su contenido es similar a los motivos de disenso del recurso de revisión materia de este expediente.

Documentales privadas que solo acreditan la interposición de una denuncia por hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales y que en esa averiguación previa 584/09 ofrecieron pruebas y solicitaron copias certificadas de las constancias de la indagatoria, pero no así que los hechos que denuncian estén acreditados, lo que corresponde terminar al fiscal investigador, previo desahogo

de todas las probanzas que se le ofrecen y las que considere oportunas y necesarias para llegar a determinar un ejercicio de la acción penal de conformidad con los artículos 3 fracción VI , 117, 125, 127 y 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, lo que hasta este momento no ha sucedido, por tanto solo tiene valor de indicio.

En cuanto a la nota periodística 16, hace alusión a la publicación descrita en el número 25, que corresponde a la publicación que realizaron militantes del PRI, donde en efecto incluyen fotografías, y notas que ya se encuentran incluidas algunas en más de dos ocasiones, en otras de las pruebas documentales que se analizan en este apartado, como es el caso de la entrevista de Gustavo Rangel, de Alejandra Coyote Casas y Reyna Cuarenta González; lo que también denota una reproducción del contenido de las grabaciones de video y audio, en las notas periodísticas, las que han sido previamente valoradas.

Otras notas periodísticas 3, 13, 14 y 15 hacen alusión a la marcha que se verificó un día después de la jornada electoral del 5 de julio de 2009, y citan comentarios de algunos participantes, que entre otros comentarios manifiestan: “dicen que hubo muchas cosas que no estuvieron bajo la ley”, lo que denota un desconocimiento directo del fondo del contenido de las notas periodísticas.

Otras notas periodísticas se refieren a un fraude electoral en Celaya, 9, 10, 11, 16, 18, 21 y 25, sin aportar datos objetivos, si bien hacen mención a la comunidad de Yustis y reparto de despensas, no aportan datos objetivos, y sobre todo, todas las notas guardan relación con el contenido de la publicación identificada con el número 25, publicado por militantes del PRI, lo que origina duda sobre la veracidad del contenido de las restantes notas periodísticas.

En tanto, las publicaciones 9, 10 y 19, hacen alusión a la inconformidad que presentaran la dirigente del PRI en Celaya, el dirigente del PT en Celaya y la candidata, sin que se aporte algún medio de prueba idóneo para acreditar la esencia del concepto de agravio que se analiza.

Otras notas más, 5, 6, 23 y 24, hablan de actos de campaña que realizó la candidata del PAN, del resguardo de la documentación electoral por personas que fungirían como funcionarios de casilla, otras, las realizadas por el IEEG en relación a la necesidad de votar y no dejar que otros decidan el destino y las lonas de promoción que mandó instalar una candidata a diputado local, mismas que no tiene relación alguna a una compra de votos que aduce el impetrante en este motivo de disenso.

Por último, las notas 1, 2, 3, 17 y 20, opiniones de columnistas de los resultados de la elección, el porqué ganó Rubí Laura, un análisis de la votación por zonas, urbana, mixta y rural, las que constituyen puntos de vista de sus autores pero no aportan elementos de prueba al presente recurso.

Atendiendo al hecho de que la nota periodística con título “DEMUESTRAN IRREGULARIDADES EN PUBLICACION” de fecha 12 de julio, hace alusión a el periódico “fraude electoral 2009, cuyo contenido está descrito en el punto 25, del cual dice que este periódico circulaba desde el día anterior (11 de julio de 2009); el hecho de que las notas periodísticas tienen íntima relación con los artículos contenidos en ese periódico, editado por militantes del PRI, genera un severo cuestionamiento sobre la objetividad del contenido de las notas periodísticas, por lo que se les niega valor probatorio, en términos de los artículos 319 y 320 párrafo segundo del Código comicial del Estado, sirviendo además de fundamento, el contenido de la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 38/2002**. cuyo rubro y texto dicen:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana

crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.Lo subrayado es de la Sala.

Toca el análisis de las declaraciones contenidas en las actas notariales, descritas en el punto II puntos 1, 2, 3, y 4, de la presente resolución.

Por lo que hace a las declaraciones que obran en el acta notarial 16,194, tenemos la de Ma. Carlota del Carmen Cerón Sánchez, quien refiere que en el Poblado de san Juan de la Vega, en la casilla 503 básica ,cuando estaba en la fila, la representante del PAN traía dos listas, una del IFE y otra que decía PAN; que en esta última anotaba de los que estaban en la fila, los votantes del PAN.

Al analizar los escritos de protesta aportados como prueba de parte del inconforme, no existe alguno relativo a la casilla 503 básica, en cuanto a las causas por las que pide la nulidad de la votación, en el inciso b); por lo que no manifiesta el recurrente alguna inconsistencia en el sentido que declara Ma. Carlota del Carmen Cerón Sánchez, por tanto al encontrarse aislada su declaración, se le niega valor probatorio, aunado a que fue emitida hasta el día 7 de julio de 2009, lo que deja de lado la inmediatez de la declaración, que permite asumir una objetividad e imparcialidad en el testimonio.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2002, cuyo rubro y texto dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.

Por su parte, Camelia Aguado Aguirre y Elvira Aguirre Vázquez, hacen referencia a la entrega de vela de cebo y caja chica de cerillos al esposo de Mercedes Vázquez, que estuvo en la casilla instalada en la escuela Jaime Traron Bodet, sin que esto implique la ejecución de programas. Lo mismo debe decirse respecto a Gregorio Lozano.

Lucía Cerritos Sánchez, persona que fue entrevistada en la prueba de audio y video analizada previamente, no se pasa por alto que la narración es en tercera persona, además, no se anota en el contenido de la documental que los

declarantes hayan firmado, sino únicamente la solicitante y el fedatario.

La misma situación guarda Gustavo Ramos Hernández, del que se ha analizado su inconformidad en el primer archivo de las pruebas de audio y video, aunque agrega que Graciela Nolasco y J. Dolores regalan tubos a los colonos a cambio de que voten por Rubí Laura, si no signó su declaración y esta fue posterior al día de la elección, apreciándose que los hechos sobre los que se pronuncia, fueron anteriores al día de la jornada electoral. Lo que le resta objetividad, ante la falta de inmediatez en su declaración.

Por su parte Roberto Carlos Aguirre Lozano, en principio señala que fue representante del PRI en la casilla 504, que Cecilia García, presidente de la casilla, aunque el declarante señale que es la representante del IFE, permitió entrar a votar a una persona con playera del PAN; que el representante del PAN entraba y salía y pedía a los representantes una lista de nombres de de los que participaban en la votación.

Para corroborar o verificar su dicho, nos remitimos al acta de jornada electoral que contienen el inicio y el cierre de la votación, las hoja de incidentes de la casilla y los escritos de incidentes aportados como pruebas del PRI, sin que se advierta alguna manifestación en ese sentido, ya sea por el propio representante Roberto Carlos, por algún otro representante de partido que estuvieron presentes, diversos al PAN, en consecuencia, si durante la jornada electoral, que fue cuando acontecieron los sucesos declarados, no lo hizo valer o no solicitó el declarante se asentaré en acta o en la hoja de incidentes, al haberlo hecho dos días después de la jornada electoral y sin firmar su declaración notarial, nos lleva a negarle valor probatorio.

Reyna Cuarenta González, solo hace referencia al cobro por ejecución de obras (pavimento en la calle de su domicilio), quejándose de que se le cobró, cuando ella no cuenta con dinero para cubrirlo, pero nunca que ese suceso se haya utilizado para coaccionarla respecto a su voto.

Ma. Teresa Delgado Muñoz, solo refiere el hecho de que el viernes 3 de julio les cortaron la luz, y que la Delegada al

día siguiente sábado llegó con pipas y solo le dio agua a los habitantes de esa comunidad que la apoyan, pero a los otros no, sin que hagan alusión a que esa entrega era condicionada por voto a favor de algún partido, sumado al hecho de que el corte de la luz, como mencionaba Lucía Cerritos Sánchez en su entrevista aportada en audio y video, fue precisamente porque tenían un adeudo con la CFE. En consecuencia, este testimonio no es apto para acreditar una coacción del voto con uso de programas públicos.

Del Instrumento público número 21,075 de fecha 05 de julio de 2009, solo se advierte que María Albina, representante del PRI en casilla, escuchó que Héctor, esposo de la delegada Josefina, venía bajando de una camioneta Ford negra cuando la señora Raquel le dijo “ya estás anotando para las despensas” y él le dijo “nada más que pasen las votaciones y espero anotarlas para las despensas”, diálogo del que no se advierte que se le ofreciera una despensa a Raquel a cambio de su voto.

Por lo que hace a las fotografías que anexa, de estas en efecto se aprecia el acceso a la casilla 512 B, C1 Y C2, en la entrada tres personas, dos del sexo masculino y la tercera una mujer de espaldas; la segunda fotografía contiene la imagen de una tiendita y dos señoras en la entrada, la última tiene un sujeto con unas hojas en la mano , junto a él un señor de tercera edad con sombrero, atrás la camioneta marca Ford y un triciclo con un contenedor o mueble para transportar paletas. Pero no acredita que el sujeto que tenga la libreta este cuestionando a los votantes.

En la escritura 21,074 de fecha 5 de julio, hacen notar que la casilla 473 fue abierta hasta las 10:45, y agrega que esto fue porque el presidente de la casilla le dijo que no había llegado al secretario, por lo que se esperaron hasta que llegara personal del IFE y nombraran secretario a Araceli Cabrera Calzada, finalizando en decir que por eso se tardó tanto en iniciar la actividad de la casilla; el mismo declarante ubica la situación de la casilla en el supuesto de la fracción I el numeral 215 del Código comicial, sin embargo, al no ser profesionales los funcionarios de las mesas directivas de casilla, es muy factible que se sientan inseguros de tomar

decisiones y esperar a que personal con mayor conocimiento de la materia los asista, como fue el caso, pero no se advierte dolo por parte del presidente de la casilla, que pudiera indicarnos la intención de retardar la recepción de la votación, por lo que prevalece el principio de la buena fe.

La escritura 25,078, solo hace alusión al hecho de que un sujeto de nombre Víctor Moreno se presentó en la casilla 341, tocó las boletas y discutió con un capacitador, pero no así que este haya coaccionado a los votantes o a los integrantes de la mesa directiva de casilla, o que este hiciera uso de programas públicos y con apoyo en ellos, coaccionara a los electores que acudieron a votar a esa casilla, en el sentido de otorgarles o quitarles las ayudas institucionales, por lo que no aporta indicio alguno, en relación al objeto por el cual es citado el declarante.

Por último la instrumental 5,048 hace alusión a la propaganda utilizada vía internet, por el candidato del partido verde ecologista Felipe Arturo Camarena García, en forma precisa que este no deajo de exhibirla, y como no tiene relación con la materia de prueba de este expediente, es inatendible.

En relación con las declaraciones aportadas en documentos privados, procede determinar lo siguiente:

En el testimonio privado de Alejandro Obregón Ordoñez, se advierte una parte que se lee: “hablar de Héctor Arvizú” y “la camioneta está identificada con fotografías” y “fotos a Jurídico Oyanguren y a comunicación social Julián”, lo que genera duda, si Alejandro Obregón Ordoñez emitió esa declaración, sumado al hecho de que su declaración se encuentra en escrito privado, no así en acta notarial o asistido de testigos que den fe de su dicho y que el signante lo haya manifestado; además al analizar las placas fotográficas contenidas en los archivos denominados: frijoles, frijoles 1 y frijoles 2, frijoles 3 y frijoles 4; en la primer placa, una camioneta color café oro, con placas de circulación _MC-7252; en las siguientes fotografías, la camioneta también es café, pero oscura, las placas de circulación son GNR-1584, a bordo de esta, un sujeto sexo masculino, moreno pelo quebrado, que está bajando de la camioneta, pero nunca que

esté dialogando con alguna persona y menos aún que les entregue bolsas de frijoles. Por tanto, al no encontrarse corroborado, el dicho de Alejandro Obregón Ordoñez es un simple indicio, aislado, en términos del segundo párrafo del numeral 320 de la Ley Electoral Local.

En lo que respecta a María Angélica Ramírez Rivera, en principio y después de leer el contenido de su escrito, se advierte dos tipos de caligrafía en cuando al nombre de la declarante, que se ubican al inicio y al final de la redacción; pero primero habla de la entrega de despensa, pero nunca que esta entrega fuera a cambio de que los que recibían la despensa, tendrían que votar por el PAN; otro parte, señala que en los días 2, 4 y 5 de julio, a su comunidad San Antonio Gallardo llegaron pipas, que les gritaban: “salgan, salgan, el agua se las mando el PAN”, surgiendo una contradicción con lo declarado por Alejandra Coyote Casas y Reyna Cuarenta González, que dicen que solo les daban a los que habían apoyado a la delegada, esto es, los que andaban con ella; por último agrega la declarante Ramírez Rivera, que tiene un video que corrobora su dicho, no obstante este no fue aportado, y ante la contradicción que su declaración tiene con otras pruebas y que es redactado en documento privado, carece de valor probatorio, para acreditar lo que pretende el inconforme.

Roberto Carlos Ramírez Cantero es vago e impreciso en su narración, solo habla genéricamente, que escucho a dos personas del IFE, sin decir porque sostiene que eran del IFE; luego que alguien se le acercó para preguntarle si ellos también estaban dando dinero para que votaran por el PRI, sin preguntarle el nombre o algún dato que permitiera identificarlo, incluso recabar su testimonio en acta notarial; por último que dos señoras acudieron a la casilla 472, para ver si podían votar, aludiendo el hecho de que dos días antes habían acudido al DIF por una despensa, y les recogieron la credencial; sin mencionar su nombre, por lo que se le niega valor probatorio, ante la imprecisión de sus aseveraciones.

Alicia Bautista Cárdenas, informa vía documento privado, que el domingo anterior a la elección, en la misa el padre Irineo Betancourt en la homilía les dijo que fueran a

una reunión a la que iban a llegar de Gobierno del Estado y de Presidencia, para arreglarles lo de las escrituras de sus casas, y dice que la reunión se verificó en la semana anterior de la elección y ahí le dijeron que les arreglaban las escrituras, pero que votaran por el PAN, testimonio que adquiere valor de un indicio simple, porque hasta el momento no se encuentra apoyado por prueba diversa, que genere convicción plena a este resolutor, respecto a los hechos sobre los cuales se pronuncia la declarante.

Pedro Hernández E., al encontrarse en una copia fotostática, la misma solo acredita la existencia del original, no así el contenido que tiene insertado, por tanto, al no obrar el original del escrito privado, no merece valor de prueba alguno, de conformidad con el numeral 320, párrafo segundo, del Código Comicial Local.

María del Socorro Kuri Montúfar, de inicio se advierte que en la parte inicial del escrito se lee: “llamar para que firme” lo que genera incertidumbre sobre el origen de esa declaración o su autor, por lo que se niega valor de prueba.

Juan Ortíz Márquez, anota el horario en el que dice las casillas que cita abrieron y menciona que en la casilla 377 B, dos personas votaron en una misma mampara. Las mismas serán analizadas en el estudio individual de esas casillas.

Por último nos resta analizar las cuatro placas fotográficas que integran el anexo 11, donde las tres primeras, tomadas en horario nocturno, capturan la imagen de un sujeto de playera azul y pantalón de mezclilla del mismo color, que carga lo que parece un paquete electoral y material electoral o equipo de mamparas; que camina en la esquina que hace un boulevard de tres carriles y una calle que se conecta a este; tomando dirección esta persona hacia el boulevard, sin que se advierta de esas imágenes que haya ingresado este la casa de campaña del PAN, como así lo anotan en el artículo del periódico “fraude electoral 2009” que lleva como título “RELLENAN URNAS EN CASA DE CAMPAÑA DEL PAN” y que contiene insertada precisamente en ese artículo estas tres placas fotográficas; lo anterior aunado a que los representantes del PRI, pudieron haberlo acompañado a hacer entrega del paquete electoral, de

conformidad con los artículos 203 fracción IV y 239 fracción II del código comicial del Estado, como facultad de los partidos políticos, tendiente a garantizar la inviolabilidad de los paquetes electorales en su traslado y entrega al Consejo Municipal.

En ese tenor, esta parte de los hechos y las pruebas aportadas, sobre los cuales sustenta la actualización de la causa de nulidad abstracta que como inconformidad narra en su primer concepto de agravio, no actualizan una violación al contenido del artículo 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero de la Local y 1, 3 y 47 fracción IV y V el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativo a la libertad en el ejercicio de la prerrogativa de votar, contenida en la fracción I del artículo 35 de Nuestra Carta Magna.

Ahora bien, por lo que hace a la valoración de la prueba documental privada denominada “análisis del comportamiento durante la jornada electoral para Presidencia Municipal de Celaya, Gto., del 5 de julio del 2009”, conjuntamente con el “dictamen técnico” y el Encarte que aporta el tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, en él se advierten insertadas dos tipos de tablas, en una de ellas, por columna, se citan las casillas y la votación que en ellas obtuvo cada partido político, culminando con el total de votos depositados en esa casilla. En la segunda tabla, se grafica a las casillas, colocando su número, horizontalmente y verticalmente con barras en tono azul, rigiéndose por los números 0, 50, 100, 150, 200 y 250, pero no explica el método que siguió, tampoco el parámetro que le sirvió para realizar las graficas con barras y menos el resultado que con las barras pretende dar a conocer su elaborador, por tanto es incierto el contenido de esas documental, pues no aporta datos que en efecto acrediten la existencia de alguna conducta violatoria de la normatividad electoral, destacando que únicamente refiere los votos de Acción Nacional no así los del resto de los partidos políticos contendientes, lo que torna en parcial su estudio, por lo que se le niega valor probatorio, conforme al artículo 320 de la ley electoral local.

En lo que se refiere a las documentales que como anexo 13 aporta como pruebas de su parte el inconforme, su afirmación se desvirtúa al remitirnos al contenido de los numerales 159, 203, 204 fracción II, 205, 206, 219 párrafo segundo y 238 del código comicial local, donde se tiene que la documentación corresponde a Galdino López Colorado, quien se encuentra acreditado como representante propietario del PAN ante la casilla 505 contigua 2, como así se desprende de su nombramiento, que reúne los requisitos del ordinal 204 fracción II, y entre otras documentales se advierte la que contiene espacios para llenar con los nombres de los funcionarios de las casillas, para el caso de que se designaran nuevos o diferentes a los designados por la autoridad electoral, así como para anotar el nombre de los representantes de los partidos políticos contendientes en esa elección municipal; otra hoja un poco menor al tamaño media carta, que se titula conteo rápido, porque el numeral 238 en cita obliga al presidente de la casilla a colocar en lugar visible el resultado de la votación receptada en esa casilla, que contendrá la cantidad de votos que cada partido obtuvo.

También se cuenta con una hoja que tiene como denominación "Tacha el número que le corresponda a cada persona que votó, de acuerdo al listado nominal" que no es suficiente para sostener lo que afirma el impetrante, en el sentido de que esta sirve para anotar a los que votaban y con base en ello otorgarles dádivas, primero, porque precisamente contiene como número final el de 750, que corresponde al máximo del que se compone cada casilla de acuerdo al numeral 211 último párrafo, además que cada votante en la lista nominal tiene asignado un número consecutivo, lo que hace lógico que al leer el presidente de casilla el nombre del votante, también mencione el número que le corresponde en esa lista nominal, lo que le permite al representante del partido anotarlo en la hoja en cita, sin que de ello implique en forma necesaria, que sea para la entrega de las mencionas dádivas.

Por último se advierte la existencia de escritos de protesta y de incidentes que llenaría el representante del Partido Acción Nacional y un formato de guía del representante de partido.

Documentos que en conjunto no son eficientes para acreditar las afirmaciones que formula en relación a los mismos el partido recurrente, por lo que las mismas resultan infundadas.

En ese orden de ideas, la causa de nulidad abstracta no se encuentra acreditada, con pruebas suficientes e idóneas, para formar convicción plena en este resolutor de que en las casillas instaladas en el municipio de Celaya 474 básica a 566 básica, se presentó compra de votos, violación a la libertad de sufragio, violación al principio de equidad, al de profesionalismo, al de legalidad, al de objetividad e imparcialidad, contenidos en los artículos 41 de la Constitución Federal, 31 de la Constitución Local y 45 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, por los argumentos ya expuestos.

2) En su segundo concepto de agravio el Partido Revolucionario institucional, señala, que se violó el principio de equidad establecido en el ordinal 45 de la Ley Electoral de Guanajuato, en relación al numeral 192 del Código Comicial local, por lo siguiente:

Refiere que el día miércoles 1 de julio de 2009, el PAN pago una publicación que lleva por título "OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DESTACABLES EN GOBIERNOS DEL PAN EN CELAYA" lo que salió publicado En la página 19/A del periódico denominado EL SOL DEL BAJIO; que esta publicación se refiere de 1994-1996 de Villagrán, 1998-2000 de Cortazar y otras más; lo que se considera una violación a los principios rectores del proceso electoral contenidos en el artículo 45 de la Ley Comicial Local.

Agregando el recurrente, que en su "... consideración, las obras que se hayan ejecutado por un Ayuntamiento, que de por sí al estar en función del encargo que se le dio, no se hacen o se deben hacer con tintes políticos, pues son beneficios que se deben cumplir por esencia del cargo, más no representan una dádiva que la gente está obligada a retribuir en las urnas, en el caso en concreto el Partido Acción Nacional pretende engañar a los electores haciéndolos

pensar que por influencia de dicho partido se ejecutaron dichas las mismas...”

Para dar contestación a este motivo de disenso, conviene tener presente que los artículos 41, párrafo 2, fracción III, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 31, 192, 358 y 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

"Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

“Artículo 192.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva...

Durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales.

Durante los ocho días que anteceden a la jornada electoral, no se podrá difundir o publicar en cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos.”

"Artículo 359.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

IV. No presentar los informes anuales o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."

Preceptos de los que se desprende las normas que los partidos políticos deben observar para promover su plataforma electoral, a través de la difusión de propaganda, ya por escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, dirigidos a los ciudadanos y simpatizantes; con la limitante de que esta no contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a alguna persona; así como de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o referencias de carácter religioso en su propaganda; y para el caso de no

acatar estas disposiciones, serán sujetos de sanción en términos del Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero, que se refiere al régimen sancionador, de las infracciones y de los sujetos y conductas sancionables, que en su artículo 358 establece los que están sujetos a responsabilidad por infracciones cometidas, entre los que se ubica a los partidos políticos (fracción I).

Por su parte el numeral 359 del código comicial, enlista las hipótesis de infracción en que pueden incurrir los partidos políticos, dentro de las cuales, no se encuentra prohibido la inclusión en la propaganda, de programas de gobierno -que se pueden materializar en obra pública-, en los mensajes de los partidos políticos y si esta no es violatoria de las disposiciones de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco del código comicial local, la misma no puede constituir una inobservancia de los principios rectores del proceso electoral, precisados en el artículo 45 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Porque en contraparte, los partidos opositores o diferentes a aquel partido que postuló a los actuales gobernantes, pueden también hacer uso de esos programas sociales o de obra pública ejecutados por los gobernantes en turno y cuestionar su efectividad, bajo las limitantes que la propia norma electoral establece; entonces, impedir al partido gobernante, que haga uso de esos programas sociales en su propaganda, como parte de las propuestas que se contienen en su plataforma electoral, conllevaría a también establecer para el resto de los partidos contendientes, un impedimento para que emitieran una crítica en relación a los resultados de la administración que se encuentra en funciones, y así seguir manteniendo una equidad entre los contendientes, como así lo ordena el dispositivo 45 de la Ley Electoral de Guanajuato.

En este caso en análisis, se cita como parte de la fundamentación el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, bajo el número 2/2009, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Lo anterior, sumado al hecho de que la publicación cuestionada se verificó fuera del plazo prohibido para realizar propaganda, establecido en el párrafo segundo del numeral 192 del ordenamiento en cita; esto es, de los tres días anteriores al día de la jornada electoral, por lo tanto este motivo de inconformidad se tiene por infundado.

En este mismo apartado el inconforme, en la página 1123 de su escrito de recurso de revisión, señala que la presencia de propaganda utilizada por el PAN y/o su candidata Rubí Laura López Silva, fuera de los plazos y días autorizados por la ley, relativa a los espectaculares del

Partido Acción Nacional y de su candidata a Presidente Municipal Rubí, viola el artículo 192 del código Comicial local, lo que influyó en los electores, violando además la equidad y libertad del voto, que en conjunto fue determinante para la votación, porque de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, “Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Sustentando su agravio en el hecho de que la candidata del PAN al cargo de presidente municipal, Rubí Laura López Silva, tiene contratado una cantidad de 3 espectaculares de 8 metros de alto por 8 metros de ancho, montados en estructuras metálicas ubicadas en edificaciones que se encuentran sobre el boulevard Adolfo López Mateos de Celaya, Guanajuato; estratégicamente colocadas para que sean vistas desde diversos ángulos y distancias; espectaculares que con la luz del día se advierten, pero en la noche, el PAN o su candidata tienen contratado o así lo ordenan, para que los espectaculares sean iluminados con luz artificial, que hace resaltar su contenido en la noche, como dice lo demuestra con fotografías que aporta como pruebas de su parte.

Lo que es contrastante con el espectacular de la candidata del PT, Rosy Díaz, que no se encuentra iluminado con energía eléctrica, por lo que al dejar de haber luz natural el espectacular deja de tener la trasmisión del mensaje propuesto o de sus imágenes o intenciones, agregando, que la propaganda del PAN, cuando se le aplica la luz fuera de los plazos de campaña permitidos, viola la ley y por lo mismo es determinante en la influencia sobre el electorado.

Cita al final, un extracto de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-042/2003 y

finaliza manifestando, que con la iluminación de los espectaculares, con energía eléctrica dentro de los días 2 y 3 de julio de 2009, que corresponde a los días de la prohibición mencionada, se violaron los principios rectores del proceso electoral contenidos en el artículo 45 del Código Comicial del Estado y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente concepto de agravio, se tiene por infundado, conforme a las siguientes argumentaciones:

En autos se acreditó la existencia de los tres espectaculares, con la fe de hechos desahogada el día tres de julio del año 2009, por el Licenciado Carlos Hurtado Castellanos, titular de la Notaría Pública número 11 del partido judicial de Celaya, Guanajuato, contenida en el acta notarial número 5,410 del Tomo XCIX, que en términos de los artículos 318 fracción IV y 320 de la Ley Comicial local, merece valor probatorio pleno, en virtud de que fue realizada por un fedatario público.

Entonces su inconformidad es precisamente una presunta violación al principio de equidad, porque un espectacular, cuando concluye la luz solar ya no es visible y los otros dos sí; al analizar el principio de equidad tenemos, que este se refiere a la igualdad de condiciones en las que deben de participar los partidos políticos en la contienda electoral, que todos tengan las mismas posibilidades de que sus candidatos accedan a los cargos públicos por la vía del voto, que a todos se les permite la difusión de propaganda, porque es precisamente a través de la cual los partidos políticos dan a conocer al universo de votantes sus proyectos, programas y objetivos, que forman parte de su plataforma electoral; propaganda que de acuerdo al tercer párrafo del numeral 184 de la Ley electoral del Estado, pueden ser imágenes o expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, sus candidatos registrados o sus simpatizantes, que tienen el propósito de difundir las candidaturas y por supuesto las propuestas, para allegarse votos a su favor.

Entonces, en el caso en análisis no se advierte que exista una violación a ese principio de equidad, porque la contratación de energía eléctrica para iluminar los espectaculares de los partidos políticos, no encuentra prohibición en la normatividad, ni tampoco se aprecia de los elementos probatorios, que se hubieren colocado en lugares prohibidos. El hecho de que la iluminación artificial esté presente en dos espectaculares y en el otro no, no puede tomarse como una situación que defina o haga patente una violación al principio de equidad por parte del Partido Acción Nacional, sino que ello se enmarca en el contexto de los gastos de campaña y de las estrategias políticas del instituto político, porque ello deriva del alcance de los contratos de carácter privado que celebró para la renta de ese espacio publicitario, el cual puede incluir, alumbrado de energía eléctrica, que lo haga visible en el horario nocturno; aspecto que al no estar prohibido, la autoridad no pueden interferir, porque tanto el Partido Acción Nacional, como los demás partidos tuvieron la posibilidad de determinar los lugares y condiciones en que habrían de desplegar su propaganda.

Pero, con independencia de lo anterior, el hecho de que los espectaculares se iluminaran durante la noche del día 3 de julio de 2009, lo que considera el impetrante es una inobservancia de la norma electoral, porque afecta el principio de equidad, igualdad y libertad de votación; contrario a lo que sostiene, el hecho de que los espectaculares sean iluminados con luz artificial o energía eléctrica, no significa que el Partido Acción Nacional o su candidata violenten esos principios y la libertad de votar que tiene los ciudadanos; primero, como ya se ha establecido, no existe violación al principio de equidad que infiere la igualdad que en relación a las oportunidades deben tener todos los partidos en su participación dentro del proceso de la elección, esto, por las razones anotadas en párrafos anteriores; y segundo, porque la normatividad prohíbe la colocación de propaganda en los cuatro días anteriores a la elección, lo que en el caso no se acredita.

Por último, tampoco resulta violatorio de la norma electoral la iluminación de los espectaculares con energía eléctrica que se verificó aquél día 3 de julio de 2009, porque

respecto a la misma, existe la presunción humana de que se contrato con antelación al plazo de los tres días previos al día de la jornada electoral, en el que el legislador decidió establecer una prohibición dirigida a los partidos, la obligación de abstenerse de hacer difusión de propaganda electoral, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del numeral 192 del código comicial de Guanajuato; esto en virtud de que no obra acreditado que la contratación o la renta de ese medio de los espectaculares se hayan verificado ese mismo día 3 de julio de 2009, cuando el fedatario público o que ese día se hayan instalado; porque además, esa prohibición va dirigida a evitar que se difunda o que se coloque más propaganda, no en relación a la que se instaló con anterioridad a ese plazo de tres días previos al día de la jornada electoral, denominado de silencio o reflexión que tienen los electores, pues al respecto el diverso numeral 31 en su fracción II de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, el que coadyuven con las autoridades correspondientes, con el retiro de la propaganda electoral que sus candidatos hubieren fijado, esto dentro de los sesenta días posteriores a la jornada electoral, so pena de ubicarse en el supuesto de sanción que establece la fracción I del ordinal 359 del ordenamiento en alusión.

Por tanto, al no observar la carga de prueba que en el caso le asistía al recurrente, el concepto de agravio resulta infundado por las razones anotadas, haciendo mención de que las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática para sustentar este agravio carecen de valor probatorio pues únicamente refieren el acuse de recibido de fecha 22 de julio de 2009, respecto de una solicitud de información de la Dirección de Transporte y Vialidad, en cuanto a la afluencia vehicular en la arteria vial denominada Boulevard Adolfo López Mateos.

En su tercer concepto de agravio, el recurrente señala que los representantes del Partido Acción Nacional, pasadas las tres de la tarde de la jornada electoral, misteriosamente sacaron y/o aparecieron sobre su lugar asignado en la mesa de recepción de los votantes, símbolos religiosos, católicos

cristianos, consistentes en veladoras y cruces cristianas, lo que dice fue determinante e influyó en la votación, además, porque cuando llegaban los electores les indicaban las siglas del PAN; que eso influyó sobre todo en las comunidades religiosas, porque resultaba clara la implicación de que votar por el PAN es votar por Dios. Agrega, que esto sucedió en cada una de las casillas, acto que es contrario a derecho citando el contenido del artículo 130 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior dice, que se encuentra acreditado con todas las pruebas aportadas, de los videos, de los atestos y de las constancias del ministerio público, de los que se desprenden que efectivamente pasadas las dos de la tarde, utilizaron símbolos religiosos y en concreto cristianos.

En relación a lo anterior, en autos obran los siguientes medios de prueba:

Las declaraciones notariales de Camelia Aguado Aguirre y Elvira Aguirre Vázquez, contenidos en la escritura notarial volumen CXXIII, número 16,194, otorgada por el Licenciado Ricardo Mancera Hernández, titular de la Notaria Pública número 2 en ejercicio en Celaya, y que en lo medular se describen a continuación:

Testimonio de la C. Camelia Aguado Aguirre: que le entregaron una vela de cebo y caja de cerillos junto con la documentación a su esposo que estuvo como funcionario de casilla instalada en la Escuela Jaime Traron Bidet.

Testimonio de Elvira Aguirre Vázquez: que el sábado en la casa de su prima Mercedes Vázquez llegó Jorge Barajas con el paquete para las elecciones porque iba ser funcionario de casillo y junto con el paquete iba una vela chica de cebo con una cajita chica de cerillos y a su sobrino Gregorio Lozano como también sería funcionario de casilla le dieron el mismo paquete con la vela y los cerillos.

Así también el testimonio contenido en documental privada emitido por Alicia bautista Cárdenas, quien en **esencia dijo**: "... el anterior domingo antes del día de las elecciones en la misa de las 18:00 horas, el Padre Irineo Betancourt hizo una invitación para que asistieran a una reunión en donde les arreglarían las escrituras de sus casas, que estuvieran presentes, ya que estarían personas del Gobierno del Estado y

Presidencia Municipal y no recordando el día pero fue antes de las elecciones, se llevó a cabo dicha reunión en el atrio de la iglesia presentándose gente de Gobierno del Estado y Presidencia Municipal para informarles que les iban arreglar las escrituras de sus casas a cambio de que votaran por el PAN...”

Del análisis de dichas probanzas no se desprende la acreditación de lo afirmado por el recurrente respecto del uso de elementos religiosos en las mesas directivas de casilla, ya que las declarantes únicamente hacen referencias a terceras personas y a que les dieron vela y cerillos, pero no permiten arribar a la convicción de que dichos elementos fueron utilizados para presionar la voluntad del electorado.

Adicionalmente, al revisar los escritos de incidentes remitidos por la autoridad electoral responsable, no existe anotación alguna que haga alusión a ese uso de símbolos religiosos; así las cosas y ante la falta de pruebas idóneas que acreditaran el dicho del recurrente, este juzgador desestima este concepto de agravio, en términos del artículo 322 del código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En relación a la invitación que refieren, realizó el padre Irineo Betancourt, para que los feligreses asistieran a una reunión en donde les arreglarían las escrituras de sus casas, ya que estarían personas del Gobierno del Estado y Presidencia Municipal, invitación de la cual señala que, sin recordar el día, pero que fue antes de las elecciones, se llevó a cabo en el atrio de la iglesia, presentándose gente de Gobierno del Estado y Presidencia Municipal para informarles que les iban arreglar las escrituras de sus casas a cambio de que votaran por el Partido Acción Nacional.

Del análisis de la prueba se obtiene que esta se verifica en un documento privado, con escritura de puño y letra de una persona; no se encuentra avalada por dos testigos que dieran fe de su dicho; no obra prueba adicional que apoye su declaración, como lo sería el testimonio de otros feligreses que asistieron a esa reunión religiosa y por supuesto a la reunión que dice se verificó en el atrio de la iglesia; su declaración no fue ratificada ante Notario Público y no señala la fecha en que ocurrió el evento; todas esas circunstancias demeritan su valor de convicción, por lo que al amparo del

párrafo segundo artículo 320 del código Electoral del Estado de Guanajuato, se le niega valor probatorio.

Por lo que su concepto de agravio deviene infundado y por lo mismo inoperante para anular la elección municipal verificada en Celaya, Guanajuato, el día 5 de julio de 2009, para la renovación de ese Ayuntamiento.

El cuarto concepto de agravio, previamente descrito, el impugnante lo relaciona a una presunta violación al principio de certeza, contenido en el numeral 45 del código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, teniendo inmediata relación con el punto 5 del apartado de antecedentes del acto o resolución, donde menciona que durante la jornada electoral, ocurrieron todos los hechos que enlista y reitera en cada una de las casillas de la 336 básica que cita en la página 9 de su recurso y concluye con la casilla 566 básica, advirtiéndose que en todas las casillas mencionadas, hace valer los conceptos de agravio que describe en los incisos del a) al f), inconsistencias que considera suficientes para anular la votación recibida en esas casillas.

En relación con las irregularidades que hace valer en el inciso a) y d), primer párrafo, estas serán estudiadas conjuntamente, sin que ello le pueda generar alguna lesión; como así lo ha sostenido La Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y texto dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Para dar contestación a estos dos motivos de disenso, se establece que la fracción IV del numeral 330 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato dispone:

“Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección...”

De donde se desprenden los siguientes elementos:

- 1) Que se reciba la votación en fecha distinta a la señalada.
- 2) Que esto sea determinante para el sentido de la votación recibida en esa casilla.

El primer elemento no implica necesariamente un periodo de 24 horas, sino el lapso de tiempo que va de las 08:00 a las 18:00 horas del día de la jornada electoral, de acuerdo a los artículos 214 y 226 del Código Comicial, correspondiendo entonces a la fecha de la elección, entonces para que se acredite la causal es necesario que se acredite que la recepción de la votación se efectuó antes de las 08:00 o posterior a las 18:00 horas, salvo los supuestos de excepción que establecen los párrafos segundo y tercero del citado artículo 226.

Por lo que hace al segundo elemento, aún y cuando el texto de la norma no lo señala, la determinancia la ha señalado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 13/2000, cuyo rubro y texto dice:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como

su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

Conforme lo anterior, para dar contestación al agravio que hace valer el impetrante en contra de todas las casillas enlistadas en su escrito de agravio y que va de la 336 básica a la 566 básica, se hará uso de una tabla que se compone de 8 columnas y 538 filas; en las dos primeras columnas se identificará a la casilla; en la tercera, se anotará la hora en que los funcionarios iniciaron la instalación de la casilla; en la cuarta, la hora de inicio de la votación; en la quinta columna, si estuvo presente un representante del PRI; en la sexta, el incidente de haber existido; en la séptima columna, los ciudadanos que votaron en la casilla, considerando precisamente los que están incluidos en la lista nominal, los representantes de partido que votaron y los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; y en la octava y última columna, la cantidad de boletas sobrantes e inutilizadas por el secretario; para así determinar, si la votación se receptó en fecha distinta y si la hora en que inició su recepción fue determinante para el resultado de la votación.

CASILLA	TIPO	Hora de inicio de Instalación	Hora de inicio de votación.	Asistencia del Representante del PRI	Incidente (justificación)	Votación en casilla. Ciudadanos Votaron	boletas sobrantes
336	B	9:39	9:39	SI	NO	312	443
336	C1	9:36	10:03	SI	SI	276	470
336	C10	8:25	9:24	SI	NO	305	443
336	C11	8:00	9:30	NO	NO	300	460
336	C2	9:00	10:15	SI	SI	286	469
336	C3	9:54	11:03	SI	SI	258	497
336	C4	9:36	10:03	SI	NO	288	466
336	C5	---	10:00	SI	SI	293	462
336	C6	9:07	----	SI	NO	342	412
336	C7	8:20	9:38	SI	NO	302	453
336	C8	8:20	9:10	SI	NO	297	457
336	C9	08:11	9:27	SI	NO	279	474
337	B	8:15	9:35	SI	NO	164	255
337	C1	9:15	9:15	SI	NO	178	244
338	B	8:00	9:10	NO	NO	310	357
338	C1	8:15	9:16	SI	NO	311	355
338	C2	8:00	8:10	SI	NO	337	331
338	C3	8:00	9:12	SI	NO	311	354
339	B	8:15	9:03	SI	NO	334	373
339	C1	8:00	8:30	SI	NO	317	390
339	C2	8:05	8:52	SI	NO	309	398
339	C3	8:00	9:00	SI	NO	327	380
340	B	8:00	8:15	SI	NO	258	359
340	C1	8:00	9:00	SI	NO	230	288
340	C2	8:00	9:00	SI	NO	333	394
341	B	no	Acta	de	jornada	274	457
341	C1	no	Acta	de	jornada	265	478
341	C2	no	Acta	de	jornada	263	470
341	C3	8:10	9:05	SI	NO	266	467
341	C4	8:2	9:27	SI	NO	263	467

341	C5	8:30	8:40	SI	NO	245	NO CONTIENE
342	B	8:00	9:10	SI	NO	270	452
342	C1	8:10	9:25	SI	NO	268	410
342	C2	9:00	9:38	SI	SI	214	469
342	C3	8:15	9:30	SI	SI	243	440
343	B	8:00	9:00	SI	NO	277	364
343	C1	8:15	8:43	SI	NO	285	356
343	C2	8:00	8:00	SI	NO	279	363
343	C3	---	8:36	SI	SI	273	367
343	C4	8:00	8:40	SI	NO	280	358
344	B	8:15	9:10	SI	NO	226	298
344	C1	8:00	8:30	SI	NO	210	315
344	C2	8:00	8:25	SI	NO	225	300
345	B	8:25	9:30	SI	NO	223	388
345	C1	8:00	9:37	SI	SI	220	391
346	B	8:18	8:48	SI	NO	293	459
346	C1	8:00	8:00	SI	NO	NO	441
347	B	8:05	9:05	SI	SI	337	407
347	C1	8:45	8:45	SI	SI	319	425
347	C10	8:00	9:17	SI	NO	334	410
347	C11	8:15	9:00	SI	NO	337	405
347	C12	9:10	9:10	SI	NO	322	423
347	C13	8:20	9:35	SI	SI	300	444
347	C14	8:48	9:22	SI	NO	330	NO CONTIENE
347	C15	8:30	---	SI	NO	394	394
347	C2	8:20	9:00	SI	NO	342	403
347	C3	8:20	9:15	SI	NO	320	421
347	C4	8:00	9:10	SI	NO	337	408
347	C5	8:20	--	SI	NO	327	NO CONTIENE
347	C6	8:10	9:10	SI	NO	322	422
347	C7	8:05	9:10	SI	SI	350	400
347	C8	8:15	9:30	SI	NO	323	422

347	C9	----	---	SI	NO	314	431
348	B	---	---	SI	NO	239	426
348	C1	8:15	9:40	SI	NO	221	444
349	B	8:00	9:10	SI	NO	279	NO CONTIENE
349	C1	8:26	9:17	SI	NO	263	NO CONTIENE
350	B	8:20	8:20	SI	NO	284	385
350	C1	8:15	9:10	SI	NO	291	379
351	B	8:00	8:35	SI	NO	359	287
351	C1	8:40	9:00	SI	NO	325	321
352	B	8:00	8:40	SI	NO	220	422
352	C1	8:00	8:00	SI	NO	230	413
352	C2	8:00	9:15	SI	NO	222	421
352	C3	8:00	8:49	SI	SI	202	441
353	B	8:00	9:00	SI	NO	293	423
353	C1	8:00	8:50	SI	NO	264	449
354	B	8:00	9:00	SI	NO	189	271
354	C1	8:00	8:00	SI	NO	185	276
355	C1	8:05	9:12	SI	NO	252	336
355	C2	8:	8:51	SI	NO	254	333
356	B	8:45	9:15	SI	NO	336	410
356	C1	8:15	9:40	SI	NO	336	410
356	C2	8:01	9:40	SI	NO	299	447
357	B	8:00	8:00	SI	NO	243	477
357	C1	8:00	9:30	SI	NO	254	476
358	B	8:16	8:45	SI	SI	288	313
359	B	8:30	8:47	SI	SI	411	324
359	C1	8:15	8:15	SI	NO	418	317
360	B	8:07	9:27	SI	NO	289	434
360	C1	8:00	9:00	SI	SI	297	427
361	B	8:10	9:15	SI	NO	332	387
361	C1	8:20	9:00	NO	NO	326	393
362	B	8:15	10:30	SI	NO	326	299
362	C1	8:30	9:30	SI	NO	342	282
362	C2	8:10	9:15	SI	NO	312	113

362	C3	8:00	9:00	SI	NO	341	282
363	B	8:00	9:26	SI	NO	321	319
363	C1	8:30	9:43	SI	SI	306	334
364	B	8:15	9:06	SI	NO	284	313
364	C1	8:40	9:05	SI	SI	297	300
365	B	8:10	9:10	SI	NO	348	274
366	B	8:44	9:22	SI	NO	331	435
366	C1	8:09	8:55	SI	SI	363	403
366	C2	8:08	9:00	SI	NO	332	434
366	C3	8:00	8:57	SI	NO	354	415
366	C4	8:00	8:58	SI	NO	352	415
367	B	8:00	9:17	SI	NO	210	301
367	C1	8:30	9:30	SI	NO	208	304
368	B	8:00	9:19	SI	NO	246	325
368	C1	8:15	9:35	SI	SI	358	307
369	B	8:	9:25	SI	NO	289	269
369	C1	8:05	9:24	SI	SI	295	256
370	B	8:03	9:03	SI	NO	268	411
370	C1	9:20	9:20	SI	NO	277	403
371	B	8:00	8:40	SI	NO	229	436
371	C1	8:00	9:10	SI	NO	314	465
372	B	8:15	9:01	SI	NO	238	310
372	C1	8:05	8:05	SI	NO	256	291
373	B	8:00	8:40	SI	NO	221	332
373	C1	8:10	9:05	SI	SI	226	329
373	C2	---	9:15	SI	NO	242	312
374	B	8:00	9:46	SI	NO	320	345
374	C1	8:15	9:21	SI	NO	298	368
375	B	8:00	8:50	SI	NO	298	365
375	C1	8:00	9:00	NO	NO	291	372
376	B	8:04	9:00	SI	NO	353	338
376	C1	8:20	8:35	SI	NO	336	356
377	B	8:05	9:15	SI	NO	269	302
377	C1	8:13	9:15	SI	NO	265	307
378	B	8	9:21	SI	NO	308	349
378	C1	8:05	9:30	SI	NO	321+1 NULO	336

379	B	8:32	9:06	SI	SI	281	395
379	C1	9:50	10:30	SI	SI	NO CONTIENE	NO CONTIENE
380	B	9:10	9:38	SI	NO	207	251
380	C1	8:00	9:25	SI	SI	227	229
381	B	8:18	8:15	SI	NO	241	284
381	C1	8:18	9:42	SI	NO	243	283
381	C2	8:25	----	SI	NO	249	270
382	B	8	8:45	SI	NO	310	351
382	C1	8:00	9:27	SI	NO	305	355
383	B	8:10	9:20	SI	NO	342	328
383	C1	8:15	8:15	SI	NO	314	256
384	B	8:06	9:20	SI	NO	294	292
384	C1	8:10	9:20	SI	NO	326	253
384	C2	8:00	9:00	SI	SI	307	280
385	B	8:00	9:34	SI	NO	282	245
385	C1	8:00	9:39	SI	NO	259	268
386	B	8:00	9:00	SI	NO	281	279
386	C1	8:00	9:09	SI	NO	312	249
387	B	no	hay	Acta de	jornada	353	410
387	C1	8:30	9:30	SI	NO	355	414
388	B	8:00	9:20	SI	NO	358	231
388	C1	8:00	8:55	SI	NO	343	245
389	B	8	9:10	SI	NO	267	192
389	C1	8:00	9:10	SI	NO	NO CONTIENE	NO CONTIENE
390	B	8:10	9:00	SI	NO	318	288
390	C1	8:10	9:00	SI	NO	NO CONTIENE	264
391	B	8:05	9:10	SI	NO	284	260
391	C1	8:00	8:53	SI	NO	278	262
392	B	8:00	9:46	SI	NO	294	389
392	C1	8:15	9:40	SI	NO	307	380
393	B	8:00	9:20	SI	NO	369	251
393	C1	8:00	8:00	SI	NO	329	231
394	B	8:07	8:52	SI	NO	210	203
394	C1	8:13	9:01	SI	NO	190	224

395	B	8:20	9:12	SI	SI	288	208
396	B	8:00	9:05	SI	SI	414	249
397	B	8:15	9:08	SI	NO	221	195
397	C1	8:30	----	SI	SI	232	188
398	B	8:12	9:15	SI	NO	273	388
398	C1	8:10	9:15	SI	NO	273	339
399	B	8:30	9:05	SI	NO	354	351
399	C1	8:20	9:05	SI	SI	341	365
400	B	8:00	9:02	SI	NO	249	344
400	C1	9:03	9:03	SI	SI	237	353
401	B	8:00	8:58	SI	NO	329	379
401	C1	8:00	8:58	SI	NO	NO CONTIENE	NO CONTIENE
402	B	8:50	9:20	SI	NO	374	378
402	C1	8:45	9:50	SI	SI	360	395
402	C2	8:00	9:05	SI	NO	351	404
402	C3	8:00	8:29	SI	NO	364	391
402	C4	8:07	9:04	SI	NO	373	382
403	B	----	8:30	SI	SI	387	325
404	B	9:05	9:05	SI	SI	377	290
405	B	8:00	9:17	SI	SI	380	347
406	B	8:23	9:15	SI	SI	199	205
406	C1	8:10	8:50	SI	NO	164	240
407	B	----	8:36	SI	SI	255	313
407	C1	8:25	9:15	SI	NO	289	282
408	B	8:00	9:00	SI	NO	326	221
408	C1	8:00	9:00	SI	NO	306	237
409	B	8	9:06	SI	NO	290	191
409	C1	8:10	9:10	NO	NO	268	211
410	B	8:10	9:04	SI	NO	267	245
410	C1	8:19	9:04	SI	NO	265	247
411	B	8:59	9:58	SI	NO	253	308
411	C1	7:45	8:45	SI	NO	257	304
412	B	8:03	9:31	SI	NO	361	356
412	C1	8:30	9:25	SI	NO	328	389
412	C2	8:10	9:22	SI	NO	335	383

412	C3	8:15	8:56	SI	NO	355	363
412	C4	8:55	9:36	SI	SI	324	394
412	C5	8:17	9:17	SI	NO	349	369
412	C6	8:37	9:20	SI	SI	350	368
412	C7	8:15	9:10	SI	SI	346	372
412	C8	8	9:2	SI	NO	325	393
413	B	8:00	9:00	SI	NO	270	275
413	C1	8:00	8:30	SI	SI	278	271
414	B	8:00	9:15	SI	SI	311	243
414	C1	8:15	9:10	SI	NO	313	242
415	B	---	8:15	SI	NO	426	266
415	C1	8:15	9:00	SI	NO	397	296
416	B	8:00	8:50	SI	NO	345	317
416	C1	8:40	8:40	SI	NO	305	358
417	B	8:00	8:35	SI	NO	192	213
417	C1	8:00	8:28	SI	NO	188	218
418	B	8:00	8:50	SI	NO	211	432
418	C1	8:00	8:50	SI	NO	205	223
419	B	8:05	9:00	SI	NO	346	373
420	B	8:00	8:47	SI	SI	345	298
421	B	8:10	8:30	SI	NO	217	221
421	C1	9:10	9:10	SI	NO	218	221
422	B	8:05	9:45	SI	SI	344	309
422	C1	8:44	9:04	SI	NO	350	303
423	B	8:00	9:00	SI	NO	189	262
423	C1	8:00	9:00	SI	NO	154	297
424	B	8:00	8:55	SI	NO	221	257
424	C1	8:00	8:57	NO	NO	229	253
425	B	8:15	8:45	SI	SI	203	312
425	C1	8:15	9:10	SI	NO	200	317
426	B	8 horas	9:4	SI	NO	229	295
426	C1	8:00	8:45	SI	NO	220	303
427	B	8:15	9:35	SI	NO	192	263
427	C1	8:00	9:40	SI	NO	176	280
428	B	8:24	8:40	SI	NO	270	237
429	B	8:00	9:05	SI	NO	242	217

430	B	8:41	8:41	SI	NO	98	119
431	B	8:15	9:00	SI	NO	319	283
431	C1	8:15	9:00	SI	NO	303**NO CONTIENE	299
432	B	no	Acta	de	jornada	236	208
432	C1	8:05	8:45	SI	NO	325	220
433	B	8:15	9:15	SI	NO	352	316
434	B	8:00	9:20	SI	NO	305	268
434	C1	---	---	SI	NO	NO CONTIENE	NO CONTIENE
435	B	8:00	8:45	SI	NO	293	322
435	C1	8:02	8:02	SI	NO	276	340
436	B	8:01	9:20	SI	SI	329	270
436	C1	9:15	9:15	SI	SI	349	253
436	C2	8	9:00	SI	SI	342	257
437	B	8:00	9:09	SI	NO	88	234
437	C1	8:00	8:45	SI	SI	311	208
438	B	8:02	8:50	SI	NO	251	248
438	C1	8:02	8:50	SI	NO	252	247
439	B	8:00	8:30	SI	NO	298	293
440	B	8:29	---	SI	SI	172	129
441	B	8:00	8:35	SI	NO	402	361
442	B	8:07	9:10	SI	SI	343	382
442	C1	8:15	9:38	SI	NO	333	393
443	B	8:17	9:10	SI	SI	344	254
443	C1	8:00	8:30	SI	SI	342	298
444	B	8:40	9:25	SI	SI	222	186
444	C1	8	9:00	SI	NO	207	201
445	B	8:20	9:20	SI	NO	224	296
445	C1	8:00	8:00	SI	NO	268	235
446	B	8:20	8:55	SI	NO	193	247
446	C1	8:10	8:56	SI	NO	188	251
447	B	8:00	ILEGI BLE	SI	NO	270	246
448	B	8:00	9:20	SI	NO	242	222
448	C1	8:10	9:25	SI	NO	218	239
449	B	----	8:00	SI	NO	422	262

449	C1	8:00	8:45	NO	NO	401	284
450	B	8:00	9:00	SI	SI	301	232
450	C1	8:00	9:15	SI	NO	309	222
450	C2	8:00	8:30	SI	NO	310	225
451	B	8:00	8:45	SI	NO	250	279
451	C1	8:00	8:40	SI	NO	260	270
452	B	8:20	8:30	SI	NO	296	356
452	C1	8:25	8:25	SI	NO	-----	-----
453	B	8:08	9:16	SI	NO	262	363
453	C1	8:10	8:55	SI	SI	263	333
454	B	8:00	8:40	SI	NO	225	300
454	C1	8:00	9:00	SI	NO	213	313
455	B	8:15	9:25	SI	NO	271	325
455	C1	no	Acta	de	jornada	255	336
456	B	8:00	8:44	SI	NO	410	328
456	C1	---	8:45	SI	NO	435	NO CONTIENE
457	B	8:20	9:35	SI	NO	240	246
457	C1	8:15	9:10	SI	NO	219	268
458	B	8:AM	9:56	SI	NO	NO CONTIENE	395
459	B	8:AM	8:56	SI	NO	373	349
459	C1	8:05	8:30	SI	NO	377	346
460	B	8:10	8:44	SI	NO	310	367
460	C1	8:58	8:58	SI	NO	315	361
460	C2	8:00	9:00	SI	SI	300	376
460	C3	8:15	9:00	SI	NO	303	375
461	B	8:04	8:15	SI	NO	ILEGIBLE	408
462	B	8:10	9:15	SI	NO	178	334
463	B	8:35	8:35	SI	NO	323	367
464	B	8:00	8:50	SI	NO	369	343
465	B	8:00	9:10	SI	NO	233	321
465	C1	8:00	9:10	SI	NO	218	NO CONTIENE
466	B	8:08	9:04	SI	NO	347	408
466	C1	8:30	9:24	SI	SI	349	405
467	B	8:00	8:50	SI	NO	243	178

467	C1	8:15	8:45	SI	NO	229	221
468	B	8:15	9:05	SI	NO	288	382
468	C1	8:00	9:12	SI	NO	302	270
469	B	8:00	8:57	SI	NO	343	380
470	B	8:10	8:45	SI	NO	325	358
471	B	8:10	9:20	SI	NO	314	410
471	C1	8:00	9:00	SI	SI	316	400
471	C2	8:05	9:11	SI	NO	324	400
471	C3	8	9:00	SI	NO	314	410
471	C4	8:15	9:15	NO	NO	291	433
471	C5	8:00	9:00	SI	NO	303	421
472	B	8:10	9:03	SI	NO	232	355
472	C1	8:00	9:05	SI	NO	217	370
472	C2	no	Acta	de	jornada	198	388
473	B	8:50	9:05	SI	NO	268	395
473	C1	8:20	9:23	SI	SI	NO CONTIENE	319
473	C2	8:20	10:50	SI	SI	236	430
473	C3	9:00	9:21	SI	NO	264	408
473	C4	8:10	8:10	SI	NO	290	375
474	B	8:00	8:30	SI	NO	289	410
474	C1	8:00	8:35	SI	NO	300	400
475	B	8:00	8:45	NO	NO	290	419
475	C1	8:00	8:45	SI	NO	315	612
476	B	8:05	ILEGI BLE	SI	NO	NO CONTIENE	358
476	C1	8:10	10:10	SI	SI	232	363
476	C2	9:30	9:30	SI	SI	222	373
477	B	8:15	9:30	SI	NO	265	361
477	C1	8:35	9:45	SI	NO	257	370
477	C2	8:15	9:04	SI	NO	258	370
477	C3	8:15	8:15	SI	NO	260	368
478	B	8:20	8:20	SI	NO	227---NO CONTIENE	336
478	C1	8:15	9:05	SI	NO	220	342
478	C2	8:05	925	SI	NO	207	355
479	B	8:00	8:00	SI	NO	208	418

479	C1	8:04	8:04	SI	NO	230	395
479	C2	8:20	9:25	SI	NO	NO CONTIENE	NO CONTIENE
480	B	8:05	9:00	SI	NO	245	429
480	C1	8:00	9:21	SI	NO	233	441
480	C2	8:00	9:00	SI	NO	263	412
481	B	8:00	8:49	SI	NO	310	439
481	C1	8:00	9:06	SI	SI	329	424
482	B	9:50	10:20	SI	SI	276** NO CONTIENE	438
482	C1	no	Acta	de	jornada	ILEGIBLE	448
482	C2	---	10:10	SI	NO	----	----
483	B	8:21	9:05	SI	SI	329	395
483	C1	8:00	8:58	SI	NO	323	402
484	B	8:15	--	SI	SI	195	278
484	C1	8:00	8:30	SI	NO	183	291
485	B	8:00	8:27	SI	NO	191	353
485	C1	8:00	8:00	SI	NO	204	441
486	B	8:00	9:03	SI	SI	278	402
486	C1	8:00	9:00	SI	NO	197	354
486	C2	8	9:20	SI	NO	213	337
487	B	8:15	8:40	SI	NO	216	399
487	C1	8:00	8:00	SI	NO	211	400
487	C2	8:10	9:03	SI	NO	241	375
487	C3	8	8:45	SI	NO	225	389
488	B	8:30	9:20	SI	NO	195	380
488	C1	8:30	8:45	SI	NO	192	383
489	B	9	9	SI	SI**	236	399
489	C1	8:00	9:02	SI	NO	234	402
489	C2	8:00	9:03	SI	NO	229	406
490	B	8	8:45	SI	NO	277	461
490	C1	no	Acta	de	jornada	262	484
491	B	9:00	9:00	SI	NO	289	459
491	C1	7:45	8:40	SI	NO	271	477
491	C2	8:55	8:55	SI	NO	304	444
492	B	8:00	9:10	SI	SI	213	331
492	C1	9:05	9:05	SI	NO	NO	327

						CONTIENE	
493	B	8:00	8:45	SI	NO	5	314
494	B	8:15	9:00	SI	NO	192	280
494	C1	8:15	8:48	SI	NO	142	331
495	B	8:15	--	SI	NO	215	358
495	C1	8:10	9:00	SI	NO	NO CONTIENE	349
495	C2	8:17	8:47	SI	NO	322	351
496	B	8:00	8:30	SI	NO	290	421
497	B	8:00	9:19	SI	NO	303	427
497	C1	8:00	9:16	SI	SI	324	396
498	B	---	9:30	SI	NO	317	293
498	C1	8:00	9:30	SI	SI	306	305
499	B	8:15	9:10	SI	NO	195	262
499	C1	8	9:20	SI	NO	197	347
499	C2	8:10	9:23	SI	NO	218	NO CONTIENE
500	B	8:00	9:05	SI	SI	230	361
500	C1	8:00	9:07	SI	NO	252	340
500	C2	8:11	9:00	SI	NO	281	311
501	B	8:15	8:15	SI	NO	293	414
501	C1	---	9:02	SI	NO	294	412
501	C2	9	9:15	SI	NO	NO CONTIENE	NO CONTIENE
502	B	8:17	8:45	SI	NO	205	271
502	C1	8:00	9:00	SI	NO	213	271
503	B	8:00	9:00	SI	NO	327	434
503	C1	8:40	8:40	SI	NO	326	435
503	C2	8	8:31	SI	NO	317	445
504	B	8:40	8:40	SI	NO	334	365
504	C1	8:00	9:00	SI	NO	275	424
505	B	8:00	9:25	SI	NO	289	374
505	C1	8:00	9:15	SI	NO	251	414
505	C2	8:15	9:20	SI	NO	268	392
506	B	8:00	8:30	SI	NO	276	451
506	C1	8:00	8:31	SI	NO	259	469
507	B	8:40	8:46	SI	NO	211	365

507	C1	8:00	8:34	SI	NO	236	341
507	C2	8:00	8:41	SI	NO	211	366
508	B	8:7	8:59	SI	NO	326	448
509	B	8:15	9:25	SI	NO	286	427
509	C1	8:00	9:30	SI	NO	308	407
510	B	8:05	9:35	SI	NO	170	396
510	C1	8:15	9:47	SI	NO	171	396
511	B	8:10	9:14	SI	NO	212	319
511	C1	8:00	9:17	SI	NO	181	NO CONTIENE
511	C2	8:15	9:00	SI	NO	184	448
512	B	8:20	9:00	SI	NO	251	126
512	C1	8:20	9:20	SI	NO	228	303
512	C2	8:40	8:40	SI	NO	NO CONTIENE	NO CONTIENE
513	B	8:10	9:25	SI	SI	283	523
513	C1	8:00	9:35	SI	NO	278	341
513	C2	8:30	9:45	SI	SI	261	360
514	B	8:15	9:15	SI	NO	296	333
514	C1	8:00	8:50	SI	NO	279	352
514	C2	8:15	9:03	SI	NO	283	346
514	C3	8:00	9:05	SI	NO	274	357
515	B	8:00	8:55	SI	SI	77	75
516	B	8:00	8:30	SI	SI	NO CONTIENE	NO CONTIENE
517	B	8:00	8:40	SI	NO	195	368
517	C1	8:00	8:50	SI	NO	167	167
518	B	8:00	9:12	SI	NO	199	356
518	C1	8:15	9:20	SI	NO	214	341
518	C2	8:00	9:00	SI	NO	201	355
519	B	8:24	9:11	SI	NO	204	330
519	C1	8:AM	8:40	SI	NO	195	342
519	C2	8:10	8:30	SI	NO	194	340
520	B	8:00	8:30	SI	NO	229	406
520	C1	no	Acta	de	jornada	221	448
520	C2	8:10	9:05	SI	NO	212	426
520	C3	9:30	9:30	SI	NO	193	446

521	B	8:25	8:40	SI	NO	199	371
521	C1	8:00	9:00	SI	NO	192	377
521	C2	8:30	8:45	SI	NO	187	383
522	B	8:00	8:25	SI	NO	243	503
523	B	8:05	9:23	SI	NO	218	349
523	C1	8:05	9:20	SI	NO	237	329
523	C2	8:00	9:46	SI	NO	226	342
524	B	8:08	9:05	SI	NO	218	353
524	C1	8:00	9:01	SI	NO	236	234
525	B	8:00	9:00	SI	NO	233	227
525	C1	---	9:10	SI	NO	203	256
526	B	8:15	8:54	SI	NO	300	341
526	C1	8:15	9:10	SI	SI	321	320
526	C2	8:00	9:03	SI	NO	284	NO CONTIENE
526	C3	8:00	9:30	SI	NO	353	289
527	B	8:02	8:02	SI	NO	207	337
527	C1	8:00	9:00	SI	NO	215	328
527	C2	8:15	9	SI	NO	248	295
528	B	8:00	8:55	SI	NO	246	329
528	C1	8:00	9:00	SI	NO	251	325
529	B	8:25	9:05	SI	SI	284	469
529	C1	8:25	9:40	SI	SI	250	501
529	C2	8:15	9:30	SI	NO	272	482
529	C3	8:20	9:35	NO	NO	265	489
530	B	8:00	8:45	SI	NO	263	313
530	C1	9:06	9:06	SI	SI	224	353
530	C2	8:10	9:15	SI (pero no se anotó)	238	NO CONTIENE	
531	B	--	8:17	SI	NO	271	359
531	C1	8:00	9:09	SI	NO	251	384
532	B	8:15	8:40	SI	NO	239	414
532	C1	8:10	9:00	SI	NO	313	388
533	B	8	8:00	SI	NO	NO CONTIENE	326
533	C1	8:07	9:07	SI	NO	202	329
534	B	8:20	9:15	SI	NO	367	382

535	B	8:00	8:45	SI	NO	120	253
536	B	8:00	9:25	SI	NO	184	309
536	C1	8:15	9:20	SI	NO	198	294
537	B	8:00	8:22	SI	NO	318	437
538	B	8:30	9:50	SI	SI	331	216
538	C1	8:0	8:55	SI	NO	205	242
538	EX	8:00	9:15	SI	NO	259	250
539	B	8:00	8:50	SI	NO	252	236
539	C1	8:00	8:50	SI	NO	258	231
539	EX	8:05	8:05	SI	NO	113	129
540	B	8:00	9:10	SI	NO	224	270
540	C1	8:00	9:00	SI	SI	248	246
541	B	8	9:08	SI	NO	262	334
541	C1	8:00	8:58	SI	NO	267	331
542	B	8:05	9:32	SI	NO	198	424
542	C1	8:00	9:40	SI	NO	202	620
543	B	8:00	9:15	SI	NO	230	407
543	C1	8:00	9:10	SI	NO	189	440
544	B	9:00	9:00	SI	NO	0	277
545	B	8:00	8:00	SI	NO	164	295
545	C1	8:00	8:00	SI	NO	146	315
546	B	8:15	9:25	SI	SI	326	430
546	C1	8:20	9:05	SI	NO	338	420
547	B	8:00	9:02	SI	NO	341	385
547	C1	--	8:50	SI	NO	332	394
548	B	8:15	9:05	SI	NO	66	139
549	B	8:00	9:05	SI	NO	243	245
550	B	8:10	9:20	SI	NO	205	365
550	C1	---	9:33	SI	NO	205	365
551	B	8:07	9:30	SI	SI	240	385
551	C1	8:00	9:05	SI	NO	234	385
552	B	8:00	8:45	SI	SI	216	348
552	C1	8:00	9:10	SI	NO	200	365
553	B	8:30	8:30	SI	NO	199	292
553	C1	8:00	9:00	SI	NO	187	303
554	B	8:45	8:45	SI	NO	193	338

554	C1	8:00	9:00	SI	NO	199	333
555	B	8:00	8:50	SI	NO	199	377
555	C1	8:00	9:22	SI	NO	210	356
556	B	8:30	9:16	SI	NO	221	327
556	C1	8:40	9:22	SI	NO	241	315
557	B	8:00	9:30	SI	NO	188	283
557	C1	8:07	9:20	SI	NO	189	275
558	B	8:30	9:15	SI	NO	216	359
558	C1	8:40	9:40	SI	NO	241	333
558	C2	9:00	9:48	SI	NO	216	358
559	B	8:00	9:35	SI	NO	414	279
559	C1	8:00	9:07	SI	NO	162	277
560	B	8:05	8:50	SI	SI	141	260
560	C1	8:00	8:50	SI	NO	149	253
561	B	8:00	8:30	SI	NO	134	277
562	B	8:20	9:12	SI	SI	50	57
563	B	---	----	SI	NO	245	596
563	C1	8:10	9:05	SI	NO	253	333
563	C2	8:13	9:15	SI	SI	253	344
564	B	8:00	8:20	SI	NO	192	261
564	C1	8:00	8:20	SI	NO	191	263
565	B	8:10	9:00	SI	NO	171	NO CONTIENE
565	C1	8:10	9:15	SI	NO	171	250
566	B	8:00	9:00	SI	NO	132	398

Del contenido de la tabla se tiene, que en efecto la mayoría de las casillas comenzaron a recibir la votación después de las 08:00 horas, a excepción de las casillas 346 C1, 352 C1, 354 C1, 357 C1, 393 C1, 445 C1, 449 B, 479 B, 485 C1, 487 C1, 533 B y 545 B; pero también se debe de señalar que la mayoría de las mesas directivas de las casillas, comenzaron a instalar precisamente la casilla a las 08:00 horas, como así lo ordena la ley electoral.

Porque al analizar el contenido de los artículos 214 y 215 de la Ley Comicial Local, tenemos que el legislador estableció que a las ocho horas del día la jornada electoral, los

funcionarios de la casilla deben proceder a su instalación, esto con presencia de los representantes de los partidos políticos, porque se busca proteger y mantener la observancia del principio de certeza en su instalación; para lo cual los funcionarios verificarán que las boletas se encuentren sin marcar, que las urnas estén vacías, así como contar la cantidad de boletas con las que materialmente cuenta la casilla para receptor la votación de los electores de esa casilla; boletas que por cierto pueden ser rubricadas por algún representante si así lo deseara.

Sin que la norma establezca que la casilla deba estar instalada a las 08:00 horas, porque precisamente el legislador, busca que la certeza de los comicios comience precisamente, con la instalación de la casilla, donde los representantes de los partidos adviertan que las urnas estén vacías y la cantidad de boletas con las que se cuenta.

Motivo por el que señaló una hora fija en el artículo 214 para que funcionarios de casilla y representantes de partido coincidieran en la casilla y todos presenciaran su instalación, motivo por el que no existe disposición en la norma, para que la casilla se instale antes de las ocho de la mañana, como pretende el impetrante. Instalación que por supuesto requiere necesariamente de cierto tiempo, que pueden ser minutos o hasta horas, lo que dependerá de la habilidad de los funcionarios de casilla para armar la urnas, las mamparas, el tiempo que se tarden en contar las boletas electorales, las actas donde asentarán precisamente la hora de inicio de instalación, de inicio de recepción de la votación, así como la ubicación de los muebles donde se coloquen los funcionarios y aquéllos en los que los representantes se ubiquen para vigilar el desarrollo de la jornada; así también cobra importancia los conocimientos que respecto a los pasos necesarios para la instalación de casilla tengan los integrantes de la mesa directiva de casilla; pues no se debe de olvidar, que los funcionario de casilla no son órganos especializados, ni profesionales, por lo que la inmediatez de la instalación de la casilla, posterior a las ocho de la mañana variará de casilla a casilla, según el supuesto que se presente.

Al grado que el propio legislador ha considerado que se puedan presentarse que a las 10:00 horas aún no se haya instalado una casilla, como así lo se aprecia en la fracción VI del artículo 215 del Código Comicial de Guanajuato.

Pero además, el tiempo que se tarden los funcionarios de la casilla en instalar esta, no es la única causa que pueda retardar el inicio de la recepción de la votación, porque también se puede presentar el supuesto de que no se hayan presentado la totalidad de los funcionarios de casilla designados por la autoridad administrativa electoral, para ejercer esas funciones, lo que necesariamente provocará que se haga corrimiento de los que están presentes y nombrar a uno o más de los electores que ya estén en fila para que desempeñen alguna de las funciones de la mesa directiva, que puede ser Presidente, Secretario o escrutador, según el o los funcionarios que estén ausentes y que sea necesaria su sustitución; lo anterior en términos del numeral 215 del Código Comicial, que a la letra dice:

“Artículo 215.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el consejo electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos

políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionara hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia de juez o notario publico, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos”

Ordinal donde el legislador consideró el supuesto de que los funcionarios designados por la autoridad electoral administrativa, no se presentaran a cumplir con sus funciones; por lo que estableció que si a las 8:15 de la mañana, aún no se instalaba la casilla, se procedería en los términos del artículo 215 de la Ley Comicial de la Entidad.

Otra de las causas por las que no se comience la instalación de la casilla a las 08:00 horas del días, es porque no se encuentre disponible el lugar señalado para su instalación, lo que requerirá de buscar un lugar cercano y apto para receptar la votación, como así está previsto en el ordinal 217 del Código Comicial.

Supuestos que evidentemente provocan que el inicio de la recepción de la votación no sea uniforme en todas las casillas, porque esta se encuentra supeditada a la previa instalación de la casilla; es así, que para el inicio de la recepción de la votación no se haya establecido una hora fija.

Como así se advierte de las casillas que a continuación se citan a guisa de ejemplo:

526 C1 → 8:15 Un ciudadano quería votar durante el conteo de boletas 10 minutos después se molestó alzó la voz hasta que pasó a emitir su voto.

529 B → 8:25 Debido a que la mesa de funcionarios de casilla no estaba completa

530 C1 → 9:06 El Presidente empezó a entregar las boletas con los folios (se señalan unos número que son ilegibles) y empezó a las 9:06

540 C1 → 8:00 Falta un integrante

551 B → 8:07 NO llegó el primer escrutador y tomó su lugar el segundo escrutador.

552 B → 8:15 El segundo escrutador no hizo acto de presencia y tomó su lugar una funcionaria suplente 1 de la casilla básica continua Gloria Anaya Herrera.

560 B → 8:05 Faltaba ayuda de escrutadores para armado de casilla y para el conteo de boletas.

562 B → 8:20 La casilla se abrió a las 8:20 hrs. No llegaba la Presidenta

563 C2 → 8:48 Al llenar el acta de la jornada electoral me equivoqué en el nombre del secretario el nombre es Ma. del Refugio.

9:15 Una urna estaba mal armada.

Similares situaciones informan los representantes del Partido Revolucionario Institucional en sus escritos de incidente, que en formato de ese partido hizo llegar este instituto político como prueba de su parte, respecto a las casillas: 430 B, 431 C, 431 B, 432 C1, 438 B, 439 B, 442 B y 442 C2, donde se citan supuestos en los que el retardo en la instalación de la casilla se provocó por la inasistencia de uno de los funcionarios, como el secretario, en otras porque los representantes de los partidos contaron las boletas, otras más, porque se presentó dificultad para armar las urnas o la mampara.

Ahora, aún y cuando el retardo en el inicio de la instalación de la casilla se haya logrado con bastantes minutos posteriores a las ocho de la mañana, no es suficiente para ordenar la nulidad de la votación receptada en ella, tampoco por el hecho de que como consecuencia de ello, la recepción de la votación también se inicie hasta minutos u horas después; porque tales retardos que se podrían calificar como inconsistencias, deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en esa casilla. Porque además, no se debe de perder de vista que en todas las casillas, desde el inicio de la instalación se encontró presente un representante, en la mayoría el del PRI, por lo tanto no se violó el principio de certeza, que es lo que se busca proteger con la presencia de los representantes en la instalación de la

casilla; argumentos por los que se dice, no le asiste la razón al inconforme.

En cuanto al segundo elemento, relativo a la determinancia, el recurrente solo menciona que se provocó "...la deserción de los votantes que se encontraban formados en la espera de emitir su voto, y que a consecuencia de la tardanza en la instalación de la casilla, se fueron retirando sin que pudieran emitir su voto, lo que fue determinante para el resultado final de la elección, en detrimento del partido que represento, e impidiendo el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos..." sin precisar el número de electores que se encontraban en espera en cada una de las casillas para emitir su voto y que se retiraron. Aunque el hecho de que un número de votantes se hayan retirado de la casilla, sin votar por la tardía instalación de casilla e inicio de recepción de la votación, no genera un detrimento al partido que representa el recurrente, porque no se tiene la seguridad de que todos ellos votarían a favor de los candidatos propuestos por su partido; y faltaría además, que esa cantidad de votos modificará el resultado de la votación.

Con independencia de lo anterior, tal omisión, en su concepto de agravio lo torna deficiente, al no precisar las casillas y el número de electores que se retiraron de ellas y que esperaban emitir su voto, por la tardanza en el inicio de la recepción de la votación, dato necesario para que esta autoridad se pronunciara al respecto y para que los partidos terceros, formulen sus alegatos y ofrezcan las pruebas que consideren necesarias para defender esos resultados.

Cobra aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, **ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio**, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

Así también y por analogía, es aplicable el criterio orientador y las razones que lo forman, apreciable en la tesis aislada XXXII/2002 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 40, del Tomo XV correspondiente al mes de mayo del 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior, porque en el ámbito local y en específico en materia electoral, no existe la figura de la suplencia de la queja deficiente, por lo tanto, su concepto de agravio deviene deficiente y por lo mismo inoperante.

En el inciso b) que cita en todas las casillas que impugna, refiere el recurrente que "...durante el desarrollo de la jornada electoral ... los representantes del Partido de Acción Nacional indujeron al electorado a votar por su partido, ya que dentro de las casillas portaban plumas, folders, botellas con agua, velas, cruces, y distintivos del Partido de Acción Nacional, además de realizar señas con las manos indicando el logotipo de su partido cuando los electores recibían sus boletas."

En relación a la supuesta utilización de velas y cruces por parte de los representantes del Partido Acción Nacional adscritos a las casillas que impugna, respecto a tal aseveración que hace el impetrante, ya se formuló pronunciamiento en la contestación que se dio al tercer concepto de agravio, por lo que se da aquí por reproducida por economía procesal.

Ahora, en lo que toca al uso de plumas, folders, botellas de agua y distintivos del Partido Acción Nacional, por parte de los representantes del PAN, con los que dice el revisable, indujeron al electorado a votar por el PAN y señas que aquéllos realizaban a los electores cuando estos recibían sus boletas, se dice:

Que lo relacionado con la utilización de plumas, folders, y botellas de agua, ese hecho por sí solo, no se relaciona con una inducción al electorado para que votara por el PAN.

En cuanto a los distintivos del PAN, no precisa en qué consistían estos, sin que esta autoridad jurisdiccional pase por alto, que el numeral 200 se establece la facultad que tienen los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados antes las mesas directivas de casilla, y representantes generales, de portar un distintivo con el emblema oficial del partido, que medirá 2.5 x 2.5 centímetros, dentro de un recuadro que no exceda de tres punto cinco centímetros por tres punto cinco centímetros; incluyéndose dentro de este último la leyenda de representante; por tanto, el hecho de que los representantes del Partido Acción Nacional usaren ese distintivo durante la jornada electoral, no sería suficiente para sostener una inducción del voto; porque esa potestad proviene de la ley y la misma también permite a todos y cada uno de los representantes que se encuentren acreditados en la casilla –incluyendo, al del PRI-, para que porten ese distintivo; considerar lo contrario, necesariamente nos llevaría a sostener que el tercer párrafo del artículo 200 de la Ley Electoral del Estado contraviene la disposiciones de la Constitución Federal, al representar una violación a la libertad del voto.

En ese tenor, esta parte de su concepto de agravio deviene infundado.

Por último, en este concepto de agravio el impetrante dice, que los representantes del PAN, realizaban señas a los electores, porque con las manos les indicaban el logotipo de su partido, esto cuando los electores recibían sus boletas.

Al analizar las constancias probatorias que obran en el sumario, se advierte la existencia de una documental que presuntamente vertió Ma. Del Socorro Kuri Montufar, cuyo contenido es el siguiente:

La C. Ma. del Socorro Kuri Mon Montufar, quien presenta una copia simple de la credencial de elector bajo el número de folio 0311120128213 y número 0539096002287.

En el escrito en la parte superior izquierda dice una leyenda “llamar para que firme”, por lo que no estampó su firma, porque no existe firma que calce el escrito.

En el escrito dice que estuvo como funcionaria de la casilla **539 básica** y que la capacitadora del IFE saludó con mucha familiaridad a los representantes del PAN, así mismo le hizo entrega de las lista de electores mismas que eran mas locales, en esa lista nominal aparecían electores no sabiendo el número exacto de los ya fallecidos, aparecían personas duplicadas y triplicadas, el Presidente proporcionó las boletas para votar a un grandísimo número de electores cuya credencial era diferente a la que aparecía en la lista (en edad y fotografía), también menciona que al llegar una persona de edad adulta con un acompañante y una joven, el representante del PAN le señalo en la boleta el cuadro del Partido del PAN diciéndole que lo tachara, a lo que en ese momento al darse cuenta el Presidente de Casilla dijo: “No se vale”, pero esto lo ignoró el representante, así como también en el anverso de la hoja dice que se entregó copia de las actas al PAN y al solicitarlas el PRI la capacitadora se negó a entregarlas argumentando que ya habían cerrado el paquete y con la insistencia se volvió abrir el paquete y les dio una copia de la hoja haciendo que llenara otra acta.

Sin embargo, como se anotó previamente, la manifestación de la susodicha presentaba en la parte superior de la hoja de papel que la contiene, la leyenda “llamar para que firme” y no rubrica o firma alguna, por lo que se desestimó su contenido, negándole valor probatorio alguno.

No obstante lo anterior, al verificar si en el acta de jornada electoral de esa casilla 539 básica, se asentó alguna incidencia, no se encontró tal; esto, al existir la obligación para el Secretario de la mesa directiva de la casilla, de recibir los escritos de protesta que se le presenten (artículo 163 fracción III) o asentar en la hoja de incidentes, alguna causa que quebrante el orden de la casilla (artículo 222 párrafo segundo).

Por lo tanto, se declara que esta parte de su concepto de agravio, es del todo infundado.

En el inciso c) de este concepto de agravio, el representante del recurrente se duele de que al utilizarse un lápiz de suavidad extrema para el llenado de las actas y el débil impulso manual para escribir, trajo como consecuencia que la copia del acta entregada resultara totalmente ilegible; y al ser así, no permite a esta parte impugnante verificar su contenido. Por lo que, afirma, es evidente que se actuó con dolo, ya que esta circunstancia era conocida por la autoridad electoral que entrego las actas correspondientes, así como los funcionarios de casilla que debieron vigilar esta circunstancia, por lo que al advertirle a los funcionarios de la casilla de que no era el material adecuado para el llenado de las actas, estos indujeron y mantuvieron en el error a los representantes de casilla del partido que representa, de que ese material no era el idóneo, y trajo como consecuencia que en las copias no se asentara información.

Partiendo del hecho de que los funcionarios de las mesas directivas de las casillas electorales se deben de conducir en el desempeño de su función, bajo los principios que se encuentran establecidos en el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; entre los que se encuentra el de certeza y objetividad, que exigen que ciertos actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o alteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como la duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos, atendiendo a las peculiaridades, requisitos o circunstancias que en los mismos concurren.

Función que desempeñan con los elementos mínimos o necesarios que marca el artículo 211 del código comicial, cuyo contenido en este momento se inserta:

“Artículo 211.- Los Presidentes de los Consejos Electorales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La lista nominal de electores de la sección, según corresponda;

- II.** La relación de los representantes de los partidos políticos registrados para la casilla ante el Consejo Electoral competente;
- III.** La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito o municipio en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV.** Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla;
- V.** Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- VI.** La tinta indeleble;
- VII.** La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII.** Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; y,
- IX.** Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

A los Presidentes de mesas directivas de casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 750.”

Entre los que advertimos los útiles de escritorio, que necesariamente deben incluir los bolígrafos, lápices o crayones, suficientes para utilizar en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo.

Pero por otra parte, no olvidemos que en el desarrollo de la jornada electoral, los partidos políticos tienen derecho a que esté presente uno de sus representantes, quien tiene como atribuciones el de vigilar que el actuar de los funcionarios de las casillas se desempeñe al amparo de lo que les marca la norma electoral, pero en lo que nos ocupa en el caso en análisis, tiene derecho a solicitar una copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio y cómputo, elaboradas en la casilla, de conformidad con lo que dispone el ordinal 203 fracción II en relación con el 237, ambos del código Electoral de Guanajuato. Por tanto correspondía al representante desde ese momento verificar y exigir que la copia del acta de escrutinio y cómputo que se le entregaba por parte de los funcionarios de la casilla, fuera legible.

Ahora, considerando que no fue así, si esa acta de escrutinio y cómputo no se encontraba legible, no era el único momento de conocer con certeza los resultados de la votación emitida en las casillas; porque ellos precisamente con la finalidad de preservar la certeza de los resultados, pueden acompañar al presidente o funcionario de la mesa directiva de la casilla en la entrega del paquete electoral, como así se los permite la fracción II del diverso numeral 239 y fracción I del 244, del mismo ordenamiento en cita. Momento en el que el presidente del Consejo Municipal al recibir el acta -señala el artículo 245 fracción I de la Ley comicial local-, de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, por lo que este es el segundo momento que el partido impugnante tuvo para conocer el resultado asentado en las actas de escrutinio y cómputo.

Así también están posibilitados para conocer con certeza el resultado del escrutinio y cómputo realizado en las casillas, cuando el Consejo Municipal verifica el cómputo municipal en términos del ordinal 249 de la Ley Comicial de la Entidad, el que se asienta en el acta respectiva, levantada por ese Consejo Municipal; del cual se le entrega una copia certificada a cada uno de los representantes de los partidos.

Momento a partir del cual, le empieza a correr el plazo al instituto político para inconformarse con los resultados del cómputo municipal o final de la elección municipal; de la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección y de la asignación de regidores, de acuerdo con el ordinal 298 fracción XIX y 299 del código de la materia; cómputo que por supuesto tiene como sustento los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada una de las casillas del municipio, en este caso de Celaya; por tanto es evidente, que contrario a lo que señala el impetrante, no fue vulnerado el principio de certeza.

Por otra parte, señala el inconforme, que los funcionarios de las casillas se condujeron con dolo en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, partiendo de que el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual en ningún

caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla; en el caso, no se puede sostener válidamente que hubo dolo en su actuar, pues ello no está acreditado en autos con prueba idónea, ni siquiera de carácter indiciario; para lo cual sería necesario que hubiere aportado todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo que les fueron entregadas a sus representantes, donde se apreciara la ilegibilidad de las mismas, o en su caso la observación o protesta de los representantes del partido impetrante, haciendo notar esa circunstancia.

Lo anterior, atendiendo a que el ordinal 322 de la Ley comicial del Estado, establece en su segundo párrafo, que corresponde al que afirma probar su dicho, lo que en el caso no ocurrió, ya que correspondía al representante del partido recurrente, acreditado en las casillas, hacer valer esa inconsistencia, en observancia del principio de inmediatez.

Por lo que esta parte de su concepto de agravio resulta infundado.

Asimismo el impugnante emite inconformidad en cuanto a la calidad de la tinta indeleble, al manifestar que esta estaba caducada por lo que no se notaba, lo que a su decir, permitió que los seguidores del PAN votaran más de una vez en la misma casilla. Aunque también agrega que los funcionarios de las casillas remarcaban una y otra vez el dedo pulgar del votante a efecto de que fuera visible, de lo contrario, dice, dicha tinta no era posible apreciarla ya que estaba totalmente transparente y a primera apreciación no era visible.

Cabe aquí precisar, que en la narración de su motivo de inconformidad el recurrente asevera que la tinta no se notaba, lo que permitió que seguidores del PAN votaran dos veces en la misma casilla; sin señalar cuantos ciudadanos seguidores del PAN fueron los que votaron y en cual casilla, para que esta autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar las documentales de esa o esas casillas, y poder emitir al respecto pronunciamiento con certeza y legalidad.

Atento a lo anterior, si el partido no aportó prueba idónea para acreditar su afirmación de que hubo electores que votaron más de una vez por el Partido Acción Nacional porque la tinta estaba caducada su concepto de agravio por una parte es deficiente y por otra infundado.

En el inciso d) el partido revolucionario institucional, por conducto de su representante dice:

“... d).-Impugno la misma casilla, en razón de que la autoridad electoral al entregar el material para su llenado y especificar los datos que deben contener el acta respectiva, así como al capacitar a los funcionarios encargado de la casilla, previó la circunstancia adecuada para que cada representante tuviera conocimiento de las actas, y tal como se advierte del contenido de la misma los funcionarios no llenaron los espacios correspondientes con los datos precisos del resultado de la votación; por lo que es evidente la existencia del dolo de los funcionarios de casilla al omitir esos datos ya que no se puede establecer cuantas boletas fueron inutilizadas o el número de electores que votaron, para así, confrontar con los folios y número de boletas entregadas al momento de la instalación de la casilla. En el mismo orden de ideas se pretende señalar que el dolo al cual nos referimos se cometió desde el momento en que los funcionarios de casilla hicieron el conteo correspondiente de las boletas electorales depositadas en las urnas de la casilla en referencia, esto al haber dado por nulos los votos que se emitieron y fueron marcados en mas de un cuadro donde apareció el nombre de la candidatura común, además al momento de hacer el cómputo de los votos de cada partido, este por las mismas circunstancias no coinciden con los votos encontrados en la urna, atribuyendo mayor votación al partido acción nacional, y dejando de contar los votos aparentemente nulos que correspondían al Partido Revolucionario Institucional y/o a la coalición.

Asimismo, hago notar que el Presidente de la casilla, se negó rotundamente a recibir cualquier escrito de incidente que se generó con motivo de las irregularidades que se presentaron durante el transcurso de la jornada electoral, argumentando que se debían presentar ante la Comisión Municipal Electoral...”

De lo que advertimos, que el recurrente se inconforma de:

1) Que los funcionarios no llenaron los espacios correspondientes con los datos precisos del resultado de la votación; por lo que es evidente la existencia del dolo de los funcionarios de casilla al omitir esos datos ya que no se puede establecer cuantas boletas fueron inutilizadas o el número de electores que votaron, para así, confrontar con los folios y número de boletas entregadas al momento de la instalación de la casilla;

2) Que el dolo se cometió desde el momento en que los funcionarios de casilla hicieron el conteo correspondiente de las boletas electorales depositadas en las urnas de la casilla en referencia, esto al haber dado por nulos los votos que se emitieron y fueron marcados en más de un cuadro donde apareció el nombre de la candidatura común

Por las mismas circunstancias no coinciden con los votos encontrados en la urna, atribuyendo mayor votación al Partido Acción Nacional.

3) Que el Presidente de la casilla, se negó rotundamente a recibir cualquier escrito de incidente que se generó con motivo de las irregularidades que se presentaron durante el transcurso de la jornada electoral, argumentando que se debían presentar ante la Comisión Municipal Electoral.

En relación al punto 1), contrario a lo que señala el impetrante, en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas impugnadas sí obran los datos correspondientes a los ciudadanos que votaron y el dato correspondiente a las boletas sobrantes, como así se advierte de la tabla que obra insertada en esta resolución y que sirvió para dar contestación al cuarto concepto de agravio, inciso a), en las columnas séptima y octava; por lo que la aseveración del recurrente resulta infundada.

En lo que hace al punto 2), este motivo de disenso o inconformidad planteado por el recurrente, resulta infundado; primero, porque el artículo 232 señala que se contará como voto válido, aquella boleta que contenga la marca que haga el elector de un solo cuadro que contenga el emblema de un partido político o el de la coalición; si bien, este numeral no contempla el supuesto de que el elector marque los emblemas de los partidos políticos que postularon candidatura común respecto a los candidatos por el principio de mayoría relativa, esto no necesariamente debe impedir que se considere como válida aquella elección que hizo un elector respecto a aquel candidato común, al haber marcado algunos o la totalidad de los emblemas de los partidos postulantes, y si por otra parte, el elector al marcar el emblema de un partido, está manifestando su preferencia por el candidato postulado por varios partidos políticos en

candidatura común, y el sufragante marca algunos o todos los emblemas de los partidos que postulan la candidatura común, es evidente que la intención del elector es precisamente votar por un solo candidato, por tanto, ese sufragio se debe tener como válido, siempre y cuando, como ya se precisó, solo marque los emblemas de los partidos en candidatura común.

En el caso que se analiza, el impetrante señala que le irroga perjuicio el que los funcionarios de las casillas impugnadas hayan determinado nulos aquéllos votos que contenían marcadas más de un cuadro donde apareció el nombre de la candidatura común, hechos sobre los cuales sostiene existe dolo en el actuar de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Con base en lo anterior, esta parte de su concepto de agravio resulta infundado, porque el hecho que el elector haya marcado un recuadro adicional a aquéllos que correspondían a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, precisamente genera una incertidumbre respecto a la voluntad del sufragante, al haber tachado los recuadros que corresponden a dos candidatos diversos, y si el voto es único, porque no admite fracción, este no se puede atribuir válidamente a favor de uno de esos candidatos, por lo tanto, los funcionarios de las mesas directivas de las casillas actuaron conforme al principio de legalidad, al haberse ajustado a lo que dispone la fracción II del artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por la misma razón, no es acertada la observación que hace el recurrente cuando señala que derivado de la determinación de los votos nulos que expone, no coinciden los votos encontrados en la urna, lo que resulta en mayor votación para el Partido Acción Nacional; primero, porque al hacer el escrutinio y cómputo, los funcionarios tienen que analizar boleta por boleta para determinar, con apoyo en el contenido del artículo 232 de la Ley Comicial, si el voto es válido o nulo, por tanto si se determinaron votos nulos por las razones anotadas en el párrafo que precede, lo lógico es que no coincidan los votos encontrados en la urna, con los que se estableció correspondía a cada partido político; porque

además puede presentarse el caso de que más de un elector vote a favor de algún candidato no registrado, los cuales no podrán adjudicarse a partido alguno.

Por último, el recurrente no expone la cantidad de votos que dice, incorrectamente determinaron como nulos los funcionarios de casilla, por lo que su afirmación no tiene sustento. Lo que torna infundada esta parte del concepto de agravio que se contesta.

Ahora bien, tampoco debe pasarse por alto que en relación con los agravios relativos a votos nulos, los cuales expone en el presente punto y en el inciso e) que se analizará un poco más adelante, la legislación comicial del Estado en su artículo 290bis , determina los requisitos que debe cubrir el impugnante ante la sede jurisdiccional en aquellos casos en que sostenga dudas en relación con votos nulos, como acontece en el presente recurso, los cuales no se surten pues no aporta elementos de convicción suficientes para acreditar su inconformidad, ni se actualizan los supuestos que el dispositivo previene, como lo son que exista una diferencia de .2% entre el primer y segundo lugar de la votación y que la autoridad administrativa hubiere omitido realizar el recuento en los términos del artículo 249 fracción III y fracción I del 260 del código electoral, lo que torna este aspecto de los agravios aludidos en inoperante.

Por lo que hace al punto 3), con independencia de que en efecto el presidente de la casilla respectiva se hubiere negado a recibir los escritos de incidentes que pretendiera entregarle el representante del Partido Revolucionario Institucional, tal circunstancia no genera perjuicio alguno en la esfera de los derechos del partido inconforme o de sus candidatos, porque el hecho de que no haga del conocimiento del presidente de casilla alguna anomalía que se haya generado durante la recepción de la votación o jornada electoral, no implica una pérdida de su derecho a inconformarse, porque esta inicia a partir del día siguiente de que se haya realizado el cómputo municipal, teniendo para ello los cinco días naturales siguientes, de conformidad con lo que disponen los artículos 298 fracción XIX y 299 de la Ley

Electoral del Estado, además de que cuenta con otros medios de acreditación conforme al código comicial.

Por otra parte, la no recepción de los incidentes por parte del presidente de casilla o no presentación de estos, no representa una irregularidad grave y menos aún determina una convalidación de irregularidades a los preceptos de la ley electoral que se presenten en una casilla, durante la recepción de la votación, porque los mismos puede presentarlos en la sesión de cómputo municipal; como así lo han sostenido las sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional Xalapa, visible en las tesis relevantes, cuyo rubro y texto a continuación se exponen:

CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (Legislación de Querétaro).—Cuando se actualice una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibles al considerar que se violan disposiciones de orden público.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 37, Sala Superior, tesis S3EL 014/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 396-397.

ESCRITOS DE INCIDENTES. LA NEGATIVA DEL SECRETARIO DE LA CASILLA A RECIBIRLOS, NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD GRAVE. De acuerdo con el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y coaliciones, pueden presentar ante el secretario de la mesa directiva de casilla, escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto en el código citado, los que deberá recibir e incorporar al expediente electoral de la casilla sin discusión alguna sobre su admisión. En tal virtud, debe considerarse que la negativa del secretario de la mesa directiva a recibir los escritos de incidentes presentados por el representante de un partido político o coalición, constituye una irregularidad; sin embargo, la misma no es de naturaleza grave, pues si bien es cierto que dichos escritos sirven para demostrar violaciones a la normatividad electoral, también lo es que las partes pueden presentar otros elementos de convicción para demostrar los hechos que contuvieran los escritos no admitidos, verbigracia, el escrito de protesta al finalizar el escrutinio y cómputo de la casilla o, ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que dé inicio la sesión del cómputo distrital respectivo. Por tanto, la

falta de recepción de los escritos de incidentes no constituye una irregularidad grave para efectos del análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Regional Xalapa. III3EL 011/2000

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-011/2000. Coalición Alianza por el Cambio. Coadyuvante: Jaime Moreno Gálvez. 26 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: David Cetina Menchi. Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Adicionalmente, el recurrente no aporta elementos probatorios para acreditar lo que a este respecto afirma, por lo que éste motivo de disenso resulta infundado.

En lo que concierne a los motivos expuesto por el impetrante en el inciso e), en reiteración al agravio previamente analizado, con base en el cual solicita la nulidad de la votación receptada en la totalidad de las casillas, a la letra manifestó:

“... e).- De la misma manera indebidamente contabilizaron 13 votos nulos por la simple y sencilla razón de que los electores habían marcado en la papeleta electoral los dos partidos de la coalición, esto es Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, considerando que dicha selección era nula cuando en realidad debió tomarse como un voto válido para la coalición...”

Como primer punto, se procede a analizar las hojas de incidentes remitidas por la autoridad responsable, en las que en el apartado de “ESCRUTINIO Y COMPUTO” solo se advierten anotaciones en relación a urnas de los diputados federales, otras solo asientan que se realizó el vaciado de las urnas o que la boleta corresponde a otra de las casillas ahí instaladas (casilla 533 contigua 1), en otra (538E1); que se anoto erróneamente el número de boletas recibidas, haciéndose la corrección; pero ninguno en el sentido de que se hayan anulado votos porque en las boletas el elector marcará los dos emblemas de los partidos PRI y PRD, que participaron en candidatura común en esa elección.

Entonces, si en las hojas de incidentes que obran en autos, no existe ninguna anotación en el sentido de que se haya anulado una boleta por funcionarios de casilla, por el hecho de que la boleta contenía marcados los dos recuadros correspondientes a los emblemas de los partidos PRI y PRD, que postularon la candidatura común.

Considerando que corresponde al partido inconforme, aportar los medios de prueba idóneos o cuando menos que de manera indiciaria formen convicción en este resolutor, de que efectivamente los funcionarios de casilla incurrieron en violaciones a la norma electoral, en forma precisa, del ordinal 232; pero como en el caso, los incidentes levantados en las casillas y con los que cuenta esta Sala, no acreditan esas anomalías.

De una interpretación funcional de los artículos 1, 3, 30 fracción I y VII, 45, 200, 202 y 203 fracción III de la Ley Comicial Local, se obtiene que el representante actúa en nombre del partido, defendiendo los intereses de este y cumpliendo las obligaciones de ese ente político, como es la vigilancia del proceso, por eso precisamente, el legislador estableció que podría estar presente durante toda la jornada electoral, desde su instalación y hasta la remisión y entrega del paquete, para dar certeza a los actos verificados por los funcionarios de casilla, así como a los resultados de la votación receptada en cada una de las casillas y en su caso hacer constar sus observaciones que tiendan a la corrección de una inconsistencia, a evitar la violación o inobservancia de la norma o de los principios rectores del proceso electoral.

Ahora bien, el inconforme para acreditar su agravio acompaña documentos privados, no documentación electoral, a los que unilateralmente denomina de “incidentes”, las cuales presenta suscritas por sus representantes, diseñadas por el partido político para que solo se marcaran las opciones que consideraron podrían actualizarse durante la recepción de la votación en una casilla, que no se encuentran corroboradas por diverso medio de prueba de los que obran en autos del expediente, por lo que resultan indicios aislados, lo que no resulta suficiente para acreditar su dicho, por lo que el agravio deviene infundado.

En cuanto a las inconsistencias o violaciones que dice el recurrente, se cometieron en la totalidad de las casillas enlistadas en su punto 5 de antecedentes de su escrito de recurso de revisión, señala:

“... f) Que con fecha 5 de Julio de 2009 en el transcurso de la jornada electoral a menos de 75 (setenta y cinco) metros de la ubicación de la casilla

pide la nulidad de (sic) por éste libelo, **estuvieron las personas que se sustentan como funcionarios públicos así como militantes del PARTIDO ACCION NACIONAL, presionando el voto a través de entrega de dádivas consistentes en la entrega de despensas, a cambio del voto a favor del PARTIDO ACCION NACIONAL.**

Que esto se pudo constatar a través del dicho de diversas personas y comunicados telefónicos a las oficinas de nuestro partido; quienes manifestaron que su voto pretendió ser comprado por personas con distintivos de ACCION NACIONAL y quien se logró tomar fotografías.

Que la oferta realizada era la entrega de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) a \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual hacían mediante el disfraz de la entrega de una bolsa de frijoles o de despensas e igualmente la misma manera ocultaron las dádivas en cajetillas de cerillos.

Asimismo, aprovecharon el conocimiento de los programas federales de apoyo a las personas más necesitadas o marginadas, amenazando a los electores con la supresión de los apoyos social y económicos a los que jurídicamente tienen derecho, aprovechándose de la necesidad de los mismos; lo que realizaron mediante las listas impresas para tal efecto, y tocando casa por casa de los beneficiarios, con la única finalidad de exigir el voto a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Aunado a lo anterior, logramos saber que en la casilla respectiva, hubo personas que se presentaron suplantando identidad, pues votaron personas con credenciales de elector falsas, sufragando a nombre y cuenta de electores que se encuentran en el vecino país del norte o finados.

Los anteriores hechos y actos fueron determinantes en el resultado de la votación...”

En relación a este concepto de agravio, donde se duele el recurrente de una presunta presión por parte de funcionarios públicos, así como militantes del Partido Acción Nacional, de la entrega de cantidades de dinero en bolsas de frijoles, en cajas de cerillos, ya de \$300.00 o \$500.00 pesos, y uso de programas federales por medio de los cuales se coaccionaba el voto y se ejercía presión sobre los electores, ya se ha hecho pronunciamiento en el estudio que de manera previa se realizó en relación al estudio de la causa de nulidad abstracta que como primer concepto de agravio hizo valer el inconforme; por tanto en obvio de repeticiones innecesarias, se reiteran en este punto los argumentos previamente expresados, por lo que se declara en consecuencia, infundado el agravio.

En lo que concierne a la afirmación que hace el impetrante, en el sentido de que lograron “...saber que en la casilla respectiva, hubo personas que se presentaron suplantando identidad, pues

votaron personas con credenciales de elector falsas, sufragando a nombre y cuenta de electores que se encuentran en el vecino país del norte o finados...”

Su motivo de disenso se tiene por deficiente, al no exponer de manera precisa cual o cuales electores, de los que se encuentran inscritos en la lista nominal de las casillas impugnadas bajo este argumento, fue suplantada su identidad, porque tal circunstancia es necesaria para fijar precisamente la litis, que se integra con los hechos y elementos probatorios bajo los cuales sustenta su pretensión, y aquellos argumentos y pruebas que el tercero interesado aporte; a fin de que esta autoridad este en la posibilidad primero, de verificar si efectivamente esa persona aparece en la lista nominal de la casilla respectiva y segundo, previo análisis de las pruebas relativas a esas casillas, corroborar si existe alguna incidencia al respecto; por tanto, esa omisión, provoca que su concepto de agravio resulta deficiente y por lo mismo inatendible.

Por último, se hará el análisis de las casillas que contiene motivos de disenso en incisos g), h), i) y j), como se había anotado en el análisis de este cuarto agravio y toda vez que los motivos de inconformidad no son uniformes, estos se agruparan para su contestación.

En el inciso g), el impetrante señala, que en las casillas 362 C3, 365 B, 366 C3, 368 B, 378 B, 379 B, 380 B, 413 C1, 414 B, 415 B, 415 C1, 426 B, 471 C4, 471 C5, 472 B, 472 C1, 472 C2, 473 B, 486 C1, 529 C2 y 530 B, el numero de boletas recibidas al inicio, por los funcionarios de casilla, no es coincidente con el número de votantes más el numero de boletas inutilizadas en esas casillas, lo que genera sobrantes de boletas, lo que altera el resultado final.

Para dar contestación a este concepto de agravio, se hará uso de una tabla, donde en la primera y segunda columna, se identificará la casilla en estudio; en la tercera, en la columna D, se asentará el número de ciudadanos que resulta de la adición de las columnas A, B y C; en la columna E la cantidad de boletas inutilizadas; en las siguiente columna F, se asentará la sumatoria de las dos columnas anteriores; en tanto que en la columna G, las boletas recibidas por la

casilla para la recepción de la votación; así llegamos a la columna H, en la se comparará las columnas F y G, restando a la última la primera, y así establecer si en efecto hay faltante de boletas o inconsistencias; ante la congruencia que debe existir entre estos rubros: ciudadanos que votaron más boletas inutilizadas, con las boletas recibidas; el resultado de este se opondrá a la cantidad que como diferencia de votos existe entre los partidos o candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, de la votación recibida en esa casilla, insertada en la columna I, para establecer si esta inconsistencia es o no determinante cuantitativamente.

NUMERO DE CASILLA	TIPO	A ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (COLUMNA A)	B REPRESENTANTES ANTES DE PARTIDO QUE VOTARON (COLUMNA B)	C ELECTORES CON RESOLUCION DEL TRIFENIO QUE VOTARON	D SUMA DE COLUMNAS A, B Y C (COLUMNA D)	E BOLETAS INUTILIZADAS (COLUMNA H)	F SUMA DE D Y E	G BOLETAS RECIBIDAS	H ERROR (DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS F Y G (COLUMNA))	I DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	J DETERMINANTE SI/NO
362	C3	335	6	0	341	282	623	625	-2	6	NO
365	B	342	6	0	348	274	622	735	-113	2	NO
366	C3	354	No contiene	No contiene	354	415	769	2283	-1514	15	NO
368	B	234	6	No contiene	240	325	565	564	1	29	NO
378	B	305	3	0	308	349	657	668	-11	23	NO
379	B	279	2	0	281	395	676	676	0	22	NO
380	B	200	7	No contiene	207	251	458	469	-11	9	NO
380	C1	223	4	0	227	229	456		0	2	SI
413	C1	274	4	No contiene	278	271	549	545	4	30	NO
414	B	306	5	0	311	243	554	555	-1	42	NO
415	B	423	3	0	426	266	692	692	0	13	SI
415	C1	393	4	0	397	296	693	693	0	2	NO
416	C1	301	4	0	305	358	663	663	0	0	NO
426	B	222	7	0	229	295	524		0	6	NO
486	C1	197	0	0	197	354	551	567	-16	28	NO
529	C2	271	1	0	272	482	754	754	0	53	NO
530	B	260	3	0	263	313	576	576	0	44	NO

Como se puede advertir, de las últimas tres columnas, contrario a lo que señala el recurrente, por lo que hace a las casillas 379 básica, 380 contigua 1, 415 básica, 415 contigua 1, 416 contigua 1, 426 básica, 529 contigua 2 y 530 básica no existe faltantes de boletas.

En que concierne a las casillas 362 contigua 03, 368 básica, 378 básica, 413 contigua 1, 414 básica y 486 contigua 1, si bien es cierto que en estas resultó un faltante de boletas, la cantidad de estas es inferior a la diferencia de votos que existe entre los obtenidos por el partido político que ocupó el primer lugar, respecto del que se ubicó en el segundo, por lo que cuantitativamente no resulta determinante.

Por otra parte en relación a las casillas 365 básica, 366 contigua 3 y 380 básica, el faltante de boletas es superior que la diferencia de votos que priva entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en las mismas; sin embargo al verificar los recibos de entrega de material y documentación electoral que les fue entregada a los presidentes de estas casillas se tiene lo siguiente:

Por lo que hace a la casilla 366 contigua 3, al consultar el recibo de materiales y documentación electoral, se advierte que las boletas que recibió el presidente de la casilla fueron 767 –no así 2238 como lo señala el inconforme-, lo que mostraría un error de dos boletas, sin embargo la diferencia que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es de 15, lo que por supuesto impide que este faltante resulte determinante para el sentido de la votación.

Por lo que hace a la casilla 368 básica, esta casilla, al revisar los folios entre los cuales se encuentran las boletas entregadas a la casilla para receptor los votos, tenemos que en realidad la cantidad que recibieron fue de 456 boletas, lo que resulta de restar el folio mayor (091238) del menor (90783) más 1, por tanto esta corrección modifica el error advertido por el impetrante, para quedar en una inconsistencia de dos boletas, que ante la diferencia de 9 votos que existe entre los partidos que ocuparon los dos primeros lugares en esa casilla, respecto de la votación

depositada en la urna de esa casilla, no resulta determinante para el sentido de la votación.

En tanto que en relación a la inconsistencia que señala el recurrente y tocante a la casilla 365 básica, a saber de 113 boletas faltantes, lo que es correcto, porque al analizar la documentación relativa a esta casilla, subsiste ese error o faltante de boletas, superior a la diferencia de votos que existe entre los obtenidos por el partido ubicado en primer lugar, frente al de la segunda posición (2 votos), lo que nos ubica en una determinancia cuantitativa, pero al hacer un análisis de los artículos 232, 249 fracción II y VI, 251 fracción I, 251 fracción I, II y III, 252 y 253 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el contenido de la sesión de cómputo municipal de fecha 8 de julio de 2009, que concluyó al día siguiente, lo que determina una elección, son precisamente los votos válidos no así las boletas electorales, que aún no han sido marcadas por los electores, o que no fueron utilizadas, y si no obra prueba alguna, de que estas boletas hayan aparecido o se hayan depositado en diversa urna, la falta de concordancia de estos datos no es suficiente para ordenar la nulidad de votación recibida en la casilla de referencia, en observancia de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, cuyo rubro y texto dicen:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de

procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Lo que hace que si bien su agravio es parcialmente fundado, el mismo es inoperante para otorgar la nulidad de la votación recibida en las casillas contenidas en la tabla analizada.

Agrega en relación a la casilla 471 Contigua 5, que los votos de partidos, no concuerdan con los ciudadanos que votaron. Al analizar el contenido del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla se tiene que fueron 303 los ciudadanos que votaron y que la suma de los votos que cada partido obtuvo, los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos en los que se marcaron los dos

emblemas de los partidos PRI y PRD, nos dan la misma cantidad de 303, por tanto es errónea su apreciación.

En un segundo punto de inconformidad alegado en las casillas 362 C2, 366 C2 436 B, 436 C1, 436 B, 438 B, 486 C2, 487 C3, 488 B, 488 C1 y 489 C2 señala que con fecha 5 de Julio de 2009 en el transcurso de la jornada electoral a menos de 75 (setenta y cinco) metros de la ubicación de la casilla, estuvieron funcionarios públicos así como militantes del Partido Acción Nacional, presionando el voto a través de entrega de dadivas consistentes en la entrega de despensas, a cambio del voto a favor del PARTIDO ACCION NACIONAL.

Este mismo motivo de inconformidad lo hace valer en relación a las casillas 473 B, 484 C11 y 486 B, pero lo identifica como inciso h), por lo que a la par se dará contestación; lo mismo sucede con la casilla 486 contigua 1, pero en la que lo identifica como inciso j).

En relación a esta inconformidad, se le dice al recurrente, que no precisa los nombres de las personas que hacían presión en los electores, no señala los cargo de esos funcionarios, tampoco quienes eran los militantes, tampoco señala el número de electores sobre los que recayó esa presión, porque si bien en autos obran placas fotográficas identificadas como archivos DSC-00275 y DSC-00279, de las mismas se valoró previamente que con esas fotografías no se probaba que las despensas pertenecieran a funcionarios o militantes del PAN, tampoco que se estuvieran entregando a electores, y en el caso, tampoco que se encontraran cerca de alguna de las casillas cuya validez de la votación es cuestionada bajo este argumento; por lo que su argumento es inconsistente, lo que deriva en tenerlo por infundado.

En otro motivo de disenso, respecto a la casilla 342 contigua 2, dice: "... La nulidad igualmente se pide, en virtud de que sin causa justificada y con todo dolo, se cerró la puerta por un lapso aproximado de 5 minutos para supuestamente checar la lista de representantes presentes en la mesa, pidiéndole a los representantes de nuestro partido por parte del presidente de casilla en forma amenazante y agresiva el desalojo del lugar en donde se instaló la misma. Dentro de ése lapso de tiempo, se le impidió de igual forma sufragar su voto a los electores que en ese preciso momento se encontraban en la fila, llevando que muchos de ellos se retiraron sin la emisión de su voto. Esta actividad

que considero desapegada al marco legal, se repitió en varias ocasiones, participando en forma inexplicable personal que se ostentaba como perteneciente al IFE, pero sin haber mostrado su acreditación, los cuales daban instrucciones de cerrar la puerta del inmueble donde se ubicaba la casilla para supuestamente dar un conteo preliminar de la votación emitida...”

Al respecto se le dice, que como primer punto, si bien es cierto que los funcionarios de la casilla 342 contigua 2, establecen en el acta de jornada electoral que durante la votación se presentó un incidente, el mismo no se asentó, toda vez que no obra en las hojas de incidentes que remitió la responsable, por lo que se carecería de medio de prueba idóneo para acreditar la existencia de esa inconsistencia, por ser esta acta emitida por una autoridad electoral, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 318 fracción II y primer párrafo del numeral 320, ambos del código comicial local.

Si bien es cierto, el Partido Revolucionario Institucional aportó como prueba de su parte el escrito de incidente, relativo a la casilla en análisis, en el que su representante, Alfonso Castillo, asentó que a las 14:38 horas fue el momento en el que se cerró la casilla y respecto al número de electores que se retiraron, menciona que fue una persona, que al querer votar y pedirle por parte de de los funcionarios de la casilla que se esperara, decidió retirarse.

En efecto, el suspender la votación implica una violación a la norma electoral que establece en su artículo 218 de la Ley Electoral del Estado que una vez iniciada la votación no podrá suspenderse, sino por causas de fuerza mayor, lo que habrán de constar en acta, esto adicionando al derecho que tiene el representante del partido inconforme a permanecer durante la votación, de conformidad con lo dispuesto por la diversa fracción I del numeral 203, del mismo ordenamiento en cita; no obstante tal circunstancia, si bien representa una inconsistencia, en el caso no es suficiente para ordenar la nulidad de la votación receptada en esa casilla, porque la prueba aportada acredita que solo un elector se retiró, por lo que el voto de esa persona no determina el sentido de la votación que se receptó en la casilla, considerando que el

Partido Acción Nacional obtuvo 100 votos frente a 73 votos que entre los partidos del PRI y PRD obtuvieron.

En ese tenor, este concepto de agravio si bien es fundado, no resulta operante para las pretensiones de nulidad que solicita el impetrante.

Por otra parte, respecto a las casillas 379 contigua 1, 381 C1, 528 C1, 529 C3, pide la nulidad de la votación porque no es posible saber la cantidad exacta de boletas recibidas ya que no fue entregada el acta por los funcionarios de casilla, las cuales con dolo pudieron afectar el resultado final.

Al analizar las constancias de prueba que obran en el sumario, se advierte que los funcionarios sí anotaron en las actas la cantidad de boletas recibidas, en la 379 contigua 1, 676 boletas; casilla 381 contigua 1, 545 boletas; 528 contigua 1, 576 boletas y 529 contigua 3, 754 boletas; por último, en lo referente a la no entrega del acta, no obra prueba alguna que acredite su dicho, por lo que éste motivo de inconformidad también resulta infundado.

En cuanto a la inconformidad que endereza en contra de las casillas 528 B, 529 B, 378 B y 380 B, respecto de las cuales dice que solicita la nulidad de la casilla ya que en el apartado del acta donde el candidato va en candidatura común con otro partido aparece vacío, y en el apartado de votos nulos aparece una cantidad que podrían ser votos a favor de esa candidatura común, pero que por error o dolo se anularon, resulta ser únicamente manifestaciones subjetivas, que en grado de probabilidad refieren los impetrantes, lo que a falta de pruebas que la acrediten impide tener por fundada su afirmación por lo que su agravio se torna inatendible.

Este mismo motivo de inconformidad hace valer en contra de las casillas 413 B y 530 B, aunque lo identifica con el inciso h), y las casillas 362 C2, 362 C3, 363 B, 364 B, 366 B, 366 C1, 366 C2, 366 C3, 366 C4, 367 B, 367 C1, 376 B, 376 C1, 377 B, 377 C1, 378 B, 379 B, 380 B, 380 C1, 381 B, 381 C2, 382 B, 414 B, 414 C1, 415 B, 415 C1, 416 B y 417 B pero identificándolo como inciso h), por lo que lo expuesto en

el párrafo les resulta aplicable y por tanto estos agravios, igualmente, son inatendibles.

Por lo que se refiere a la manifestación de inconformidad que realiza respecto a las casillas 416 contigua 1, 530 Contigua 1, 530 Contigua 2 y 531 Básica, en el sentido de que no le fueron entregadas las actas de la jornada electoral y de escrutinio por lo que no puedo constatar la veracidad de esta casilla respectiva, su inconformidad resulta contradictoria, toda vez, que en el mismo inciso c) de las propias casillas impugnadas, contrario a lo que aquí señala, el impetrante dice que las actas que le fueron entregadas no son legibles, lo que por supuesto hace inatendible este concepto de agravio, sin necesidad de mayor pronunciamiento.

En cuanto a la inconformidad de que en el acta de instalación de casilla se registró un número diferente al número de boletas utilizadas e inutilizadas que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, obteniéndose un sobrante de boletas que afecto determinadamente el resultado de la elección; mismo que hace valer en contra de la votación recibida en las casillas 399 C1, 400 B, 401 C1, 402 B, 402 C2, 402 C4, 401 B, 473 C4, 474 B, 474 C1, 475 B, 475 C1, 476 B, 476 C1, 476 C2, 477 C1, 477 C2, 477 C3 y 478 C1, pidiendo por lo mismo su nulidad, su inconformidad es igualmente incongruente y sin sustento probatorio, porque en el acta de instalación no se anota ningún número de boletas utilizadas, porque en ese momento solo se tienen boletas y aún no se utilizan, porque estas serán utilizadas una vez que haya concluido la instalación y se ordene el inicio de la recepción de la votación; y si bien, en el acta de escrutinio y cómputo, si hay boletas utilizadas, que se les denomina votos e inutilizadas, no es posible que ambas actas, 1 de instalación de casilla y 3 de escrutinio y cómputo, tengan los mismos datos por tratarse de actos diferentes; en ese tenor, su inconformidad también es infundada.

Ahora, respecto a la casilla 401 contigua 1, de la cual pide su nulidad, porque a decir de él en el acta de instalación de casilla no se registraron cuantas boletas entraron al inicio de la jornada electoral, mientras que en el acta de escrutinio

y computo no se anotó el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, el número de representantes de partido que votaron que no aparecen en la lista nominal, así como el número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla y el total de todo el computo anterior. Asimismo, tampoco se anoto el numero de boletas inutilizadas; por lo que considera que los datos omitidos que afectaron de manera trascendental el resultado de la elección.

Si bien es cierto, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, no se anotaron los datos que corresponden a los rubros que menciona el inconforme, sí aparecen registrados el número de votos otorgados a cada uno de los partidos políticos, por lo que en consecuencia está determinado con claridad el resultado de la votación, lo que permite afirmar que la inconsistencia detectada no es suficiente para declara la nulidad de la votación recabada en la casilla, por lo que su inconformidad es fundada, pero inoperante.

En lo que toca a la manifestación de inconformidad que endereza en contra de la casilla 550 básica, en la que afirma, que durante la jornada electoral existieron irregulares graves ya que no se permitía votar en secreto, se realizó proselitismo a favor del Partido Acción Nacional y se permitió votar sin estar inscrito en la lista nominal, su motivo de disenso al ser genérico, al no señalar porque dice que no se permitió votar en secreto, en qué consistió el proselitismo y a quien se permitió votar sin estar en la lista nominal, impide a esta autoridad jurisdiccional hacer pronunciamiento al respecto, por lo que se tiene por deficiente.

Mientras que contrario a lo que señala, en la casilla 471 básica, en el acta de escrutinio y cómputo si se contienen los votos obtenidos por el PRI (96) y PRD (20) por tanto, su aseveración está apartada de la realidad, y por lo mismo es inatendible.

Referente a la casilla 419 básica de la que dice que se cerró a las 6:00 pm, cuando aún había gente formada esperando emitir su voto, pero ante el cierre de la casilla se tuvieron que retirar del lugar sin lograr emitirlo, a pesar de

existir disposición que si hay gente esperando emitir su voto no se debe de cerrar la casilla, siendo esto determinante para los resultados de la elección, pues los votos no emitidos debieron cambiar en mucho el resultado de las elecciones.

Al no existir hoja de incidente agregada al expediente o algún otro elemento de convicción plena, con la que se acredite el dicho del recurrente, su concepto de agravio deviene infundado, además de que no señala la cantidad de personas a las que dice se les impidió sufragar, y así poder estar en posibilidad de establecer si fue o no determinante tal inconsistencia.

Otra inconformidad que expone, es en relación a la casilla 486 contigua, manifestando que en la hoja de incidentes de esta casilla, se asentó que existieron ciudadanos que no pudieron ejercer su derecho a votar y debido a ello manifestaron descontento, lo que se traduce en la pérdida de votos.

En virtud de que esta Sala jurisdiccional no recibió hojas de incidentes de esta casilla, de igual forma que se ha señalado en la contestación a otros argumentos, al no señalar el impetrante cuántos fueron los ciudadanos a los que se les impidió sufragar y así poder determinar si ese acto, que por sí solo representaría una inobservancia de la norma, es determinante para el sentido de la votación recibida en esa casilla, se traduce en un agravio deficiente y por lo mismo inatendible.

Por último y en lo que concierne a los motivos de disenso que el impetrante cita en su escrito de agravios como inciso g), en relación a la casilla 490 contigua 1, dice que en el transcurso de la jornada electoral, siendo las 12:50 hrs ocurrió un incidente que provocó una confusión en la votación, ya que en la hoja de incidentes 2/2 se puede constatar que una ciudadana votó sin estar en la lista nominal debido a un mal entendido de los funcionarios de casilla debido a que al momento de buscarla en la lista, nombraron a otra persona, lo que demuestra evidentemente la falta de capacitación de los funcionarios de casilla.

Pero al revisar las constancias relativas a esta casilla, no existe hoja de incidentes 2/2, y al hacer una búsqueda de las hojas de incidentes que el recurrente aportó como pruebas de su parte, tampoco existe alguno que se haya elaborado por el representante del PRI en esta casilla que avale el dicho del impetrante; lo mismo acontece en relación a los escritos de protesta que el inconforme presentó ante el consejo Municipal electoral de Celaya; por lo mismo, al no observar la carga de la prueba que le asiste en términos del artículo 322 del Código Electoral, su agravio resulta infundado.

Similar motivo de inconformidad hace valer el impetrante, pero bajo el inciso h), en contra del actuar de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla, 366 contigua 1, afirmando que en esta se permitió el voto a ciudadanos sin credencial y sin estar inscritos en la lista nominal y que el presidente de la mesa directiva recibió copia de los incidentes y firmó con una supuesta firma que no es de él, con todo dolo.

Advirtiéndose que de manera imprecisa vierte su inconformidad, al no señalar, cuántos son los ciudadanos a los que se les permitió votar sin credencial y sin encontrarse en la lista nominal, que permita a esta autoridad jurisdiccional la verificación de su inconformidad, para determinar si en efecto esas personas no se encontraban en la lista nominal y poder sostener que el actuar de los funcionarios de la casilla fue violatorio de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado; pero además, al no precisar el número de votantes a los que se les permitió votar en esas circunstancias, no es factible establecer si es determinante o no para el sentido de la votación recibida en esa casilla.

Ahora, por lo que hace a la recepción del incidente que dice, se le entregó al presidente de la casilla, tal aseveración no está acreditada, pero por otra parte, no corresponde a este funcionario la recepción de las hojas de incidentes, de acuerdo al contenido del artículo 223 de la Ley Comicial, que señala que corresponde tal recepción a los secretarios.

Por lo que hace al agravio descrito en el inciso h), relativo a la casilla 529 básica, señala que siendo las 8:25, no llegó la mesa directiva; al respecto ya se realizó pronunciamiento al dar contestación de manera general a los motivos de disenso que enderezó en contra de las casillas que se encuentran entre la 366 básica y 566 básica, y que identifico en el inciso a), por lo que aún y cuando su apuntamiento resulta cierto al obrar en autos hoja de incidentes de esta casilla, en la que el secretario asentó que la instalación se realizó hasta las 8:25, al no hacer manifestación en cuanto a cuál es el agravio que le irroga ese hecho, su agravio resulta deficiente y por lo mismo inatendible.

Por último, el recurrente manifiesta que la casilla 426 básica fue cerrada supuestamente a las 9:04, nueve con cuatro minutos y no se asentó quién entregó el paquete electoral.

Lo que es del todo infundado, porque al verificar el contenido del acta de jornada electoral de la casilla 426 básica, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 320 primer párrafo del código Electoral de la Entidad, el cierre de la votación se verificó a las 06:00, que si bien el funcionario no anotó que estas correspondían a las seis horas pasando el meridiano, resulta ilógico, que si en el acta 2 denominada “de inicio y cierre de la votación”, en la que se establece que el inicio de la votación fue a las 9:04 am horas, tal anotación nos lleva a inferir que las 6:00, corresponden a las 18:00 horas.

El impetrante en el inciso i) y en relación a la casilla 380 básica, señala que esta se abrió faltando 2 representantes de la Mesa Directiva, secretario y escrutador; contrario a lo que señala, en el acta 1 de instalación, se advierte que la instalación se verificó con la presencia de la secretario, que en el caso lo fue Blanca Noemí Rico Ramírez y como primer escrutador Pedro Núñez López y como segundo, Sánchez Landa Beatriz, por lo tanto esta inconformidad resulta infundada, ante el valor probatorio pleno que le asiste al acta de jornada electoral de conformidad con el primer párrafo del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado.

Como último concepto de agravio, señala el partido revolucionario institucional, **“...QUE AL RESULTAR MÁS DEL 20% DE LAS CASILLAS, CONFORME A LA LEGISLACION ELECTORAL SE DEBE DECLARAR NULA LA ELECCION MUNICIPAL...”**

Respecto de esta causal contenida en la fracción I del artículo 332 el Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, atento a lo antes expuesto, la misma no se encuentra acreditada al no haberse actualizado este supuesto, por lo que su pretensión resulta inoperante.

Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad, no sobra decir que los argumentos y pruebas que presentó el tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, en relación al expediente 31/2009-III, se encuentran contestados y valorados, pero además se debe de precisar, en cuanto a las pruebas identificadas con los incisos b) y c), la primera ya ha sido analizada, siendo desestimada porque en la misma no expone la metodología que siguió para su elaboración, además de los parámetros que observó para graficar los resultados de la votación obtenida en las casillas que en la misma hoja cita y su estudio resulta parcial, al considerar únicamente la votación del Partido Acción Nacional; por lo que se refiere a la segunda, carece de valor de convicción, porque se estableció que el sentido de la impugnación es la violación al artículo 192 de la Ley comicial, en cuanto a la iluminación de la imagen del espectacular y por ende, esto no influyó en la libertad de los celayenses de la zona urbana, que es donde se encuentran ubicados los espectaculares, en ese tenor, conocer la afluencia de vehículos por esa arteria primaria, no modificaría lo ya argumentado.

En relación a la solicitud de la copia certificada de los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales de las casillas instaladas en Celaya, que ofreció para acreditar lo relacionado a la denuncia reportada por el impugnante en la foja 1181, referente al cuarto agravio, no se advierte relación alguna, en virtud de que en esa hoja del recurso, el PRI hace valer inconsistencias que dijo, afirma, apreció durante la jornada electoral, como la utilización de cierto material deficiente, llenado de urnas en las oficinas del PAN, la no entrega de actas a sus representantes y la apertura de las

casillas posterior a las 08:00 horas; lo que no encuentra relación con los recibos de entrega de paquetes electorales, por lo que su medio de prueba se desatiende, ante la falta de precisión.

Por todo lo anterior, toda vez que el recurrente Partido Revolucionario Institucional impugna la totalidad de las casillas de la elección de ayuntamiento, reiterando agravios similares en cada una de ellas, el análisis y valoración de los elementos probatorios aportados, adminiculados en relación con los hechos por él referidos en su pliego recursal, permite establecer que los mismos son insuficientes para alcanzar plenitud de convicción en el sentido de que en todos los casos ocurrieron las irregularidades que expone, ya que en la gran mayoría de los casillas no se aportaron elementos que sustentaran la existencia de violaciones en ellas y en aquellas casillas en las que hace referencias particulares, las probanzas arrojan indicios aislados que por lo mismo, no permiten declarar la nulidad de la elección como lo solicita, de conformidad con los razonamientos expuestos a lo largo de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 350 Y 351 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 21 fracción III del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Electoral resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión 31/2009-III y acumulado 32/2009-III, interpuestos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios ante los Consejos General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, respectivamente, incoados en contra de los resultados del

cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, de fecha 08 ocho de julio de 2009 y que concluyó el día 09 nueve del mismo mes y año; así como en contra de la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, y de las constancias de asignación de regidores, actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral del mencionado Municipio.

SEGUNDO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

1) Se confirman los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal desarrollada el día 8 ocho de julio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato.

2) Se confirma la declaratoria de elegibilidad de los candidatos emitida por el Consejo Municipal de Celaya, a favor de los candidatos de mayoría relativa del Partido Acción Nacional para la elección del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

3) Se confirma la Constancia de Mayoría y asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, en el Acta de Sesión de Cómputo Final de fecha 08 de julio de 2009 que concluyó al día siguiente..

4) Se confirma la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, a la autoridad responsable mediante oficio, a los recurrentes y a los terceros interesados que hayan señalando domicilios en autos para tal efecto y; a los demás interesados por medio de estrados de este Tribunal, acompañándose en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que el presente asunto tenga el carácter definitivo, comuníquese la presente resolución en la forma que previene el artículo 350, fracción VI del Código de

Instituciones y Procedimientos Electoral de Guanajuato, al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; asimismo en este supuesto ordénese la publicación de los extractos del presente fallo en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guanajuato; y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido .

Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Magistrado propietario de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe. Doy fe. -----